



San José, 24 de mayo de 2010

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

002024

Ref.: Alegatos escritos
Inés Fernández Ortega y otros
México

Distinguido Dr. Saavedra:

La Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa (OPIM), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" (Tlachinollan) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, nos dirigimos a usted con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, de conformidad al punto 12 de la resolución del Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), del día 12 de marzo de 2010. Asimismo, en esta oportunidad, hacemos del conocimiento de la Corte hechos supervinientes relativos al caso, acaecidos el día 17 de mayo de este año.

En cuanto a nuestros alegatos finales escritos, las representantes aclaramos que este escrito complementa nuestras alegaciones anteriores, por lo que reafirmamos lo expresado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en nuestros alegatos orales. En consecuencia, no realizaremos una reseña exhaustiva de nuestras consideraciones sobre los hechos y el derecho aplicable al caso, sino que puntualizaremos algunos aspectos que consideramos pertinente resaltar.

En lo atinente a los hechos, reafirmamos y consideramos probados todos los hechos referidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Haremos, no obstante, algunas precisiones con base en la prueba producida en el curso de este proceso.

En este sentido, luego de referirnos sobre los hechos nuevos anunciados, lo haremos, en el marco de nuestros alegatos escritos, sobre los siguientes puntos:

- 1) Consideraciones preliminares relativas a: A) El reconocimiento de responsabilidad efectuado; B) La supuesta imposibilidad de que la Honorable Corte analice el contexto y las circunstancias en que ocurrió el caso; C) La prueba presentada por el Estado en la audiencia pública y sus observaciones a la prueba testimonial y pericial presentada por esta representación; 2) Hechos; 3) Alegatos sobre el caso y 4) Consideraciones sobre las reparaciones.

I. Consideraciones Preliminares

A. Sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por México

En el marco de la audiencia pública realizada el 15 de abril de este año, en la ciudad de Lima, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "el Estado" o "el Estado mexicano") señalaron que "recono[cían] plenamente y sin ambages la responsabilidad internacional del Estado que se deriva de la comisión de hechos internacionalmente ilícitos." Así, el Ilustrado Estado afirmó que reconocía que:

- a. "la falta de atención médica especializada, que debió incluir la parte psicológica, y no sólo la física [...] y que debió realizarse sin dilación, constituye una violación flagrante al artículo 8.1" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;*
- b. "la extinción de la prueba pericial tomada de la víctima constituye una flagrante violación del artículo 8.1 del mismo tratado"¹, y*
- c. "que [...] existe dilación y ausencia de debida diligencia en las investigaciones, y que por tanto se configuran diversas violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención y, en consecuencia, al artículo 5.1 del mismo ordenamiento, por lo que hace a la integridad psicológica de Inés Fernández".*

Por otro lado, el Estado señaló que:

no ha[ce] alegato alguno respecto del ejercicio de la justicia militar en materia de competencias jurisdiccionales en este caso en virtud de que la Corte se ha pronunciado ya en forma definitiva en sus sentencia sobre el caso "Rosendo Radilla" sobre este aspecto, sentencia que, por cierto, está en proceso de cumplimiento por parte del Estado mexicano.

Sin embargo, el Estado mexicano no aceptó expresamente su responsabilidad por haber sometido la investigación de la violación sexual de Inés Fernández Ortega al conocimiento de las autoridades militares y, por el contrario, sostuvo que sus autoridades habían actuado conforme al marco jurídico vigente. Por el contrario, en la audiencia pública sobre este caso, el representante del Estado afirmó expresamente que sus autoridades ministeriales habían actuado "en el contexto del marco jurídico vigente, agregando que ello fue en forma apegada a la ley y de acuerdo a la competencia que la ley les confiere."

Así, el reconocimiento de responsabilidad respecto de la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana no abarca expresamente una de las violaciones más graves en materia de debido proceso y protección judicial que se verifica en el caso que nos ocupa, como lo es el sometimiento de la investigación penal —y la posterior realización de diligencias— de la violación sexual de la víctima a la jurisdicción militar, a pesar de que el mismo

¹ En su contestación de demanda el Estado ya había reconocido este hecho. Allí se lee: "El Estado reconoce la falta de pericia en el manejo de las muestras tomadas a la señora Fernández Ortega por parte de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero" (página 38).

Estado mexicano reconoce haber sido condenado recientemente por la utilización de la misma en la investigación y juzgamiento de violaciones a derechos humanos².

Efectivamente, el Estado alegó insistentemente durante la audiencia, que sus autoridades actuaron según el marco jurídico interno, a pesar de que ya esta Honorable Corte le ha ordenado adoptar "las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"³.

Lo anterior reviste mayor gravedad si se considera que, como es del conocimiento de esta Honorable Corte, la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega fue sometida nuevamente al conocimiento de la jurisdicción militar cuando el caso ya había sido presentado ante este Alto Tribunal, en lo que sin duda constituye un abierto desafío a la jurisprudencia de esta Honorable Corte. Dicha situación deviene aun más grave si se considera que la indagatoria ha permanecido en la jurisdicción referida, incluso después de que este Tribunal notificara su sentencia en el caso *Radilla Pacheco*, fallo en que consideró esa práctica como incompatible con la Convención Americana. Ello evidencia la contradicción en el reconocimiento de responsabilidad así como en la falta de voluntad real respecto de la asunción de las obligaciones internacionales. De hecho, la actitud del Estado pareciera buscar que la Honorable Corte emita una sentencia indulgente en el presente caso.

Por otra parte, no obstante su reconocimiento sobre la "dilación y ausencia de debida diligencia en las investigaciones", el Estado alegó insistentemente a lo largo de la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte que la ausencia de resultados de las investigaciones relacionadas con la determinación de responsabilidades penales por la violación sexual de la señora Inés Fernández Ortega, era consecuencia de la falta de cooperación de ella pues, de acuerdo con la representación estatal, ésta no había comparecido a declarar para identificar a sus agresores a pesar de haber sido citada en múltiples ocasiones por las autoridades..

En suma, como puede observar esta Honorable Corte en el caso que nos ocupa, "las declaraciones del Estado son ambiguas con respecto al alcance del reconocimiento internacional de los hechos y de las consecuencias jurídicas que derivan de los mismos"⁴; también son contradictorias y confusas. Al

² En este sentido, esta Honorable Corte señaló que: "la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria", que "frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar", y que "si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios" Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, punto resolutive 10, y los párrafos señalados (la cita textual corresponde a los párrafos 273 y 274).

³ Cfr. *Ibid.* punto resolutive 10.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia v. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 42.

respecto, consideramos necesario recordar que este Alto Tribunal ha destacado la importancia que reviste en el proceso internacional la claridad de las manifestaciones y la necesidad de "evitar toda manifestación equívoca que produzca confusión, como ha ocurrido en el presente caso"⁵.

Las citadas manifestaciones contradictorias del Estado mexicano impiden establecer el verdadero alcance del reconocimiento de responsabilidad realizado. Además, no contribuyen a la integral reparación del daño causado a las víctimas, ni al cabal esclarecimiento de lo ocurrido a la señora Fernández Ortega.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha determinado que "[d]ado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, la Corte debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano"⁶.

Lo anterior implica que necesariamente la Corte "no se limita únicamente a verificar las condiciones formales [...] sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes"⁷. Por su parte, sobre este mismo punto, quien fuera Juez de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez ha precisado que "[s]i la expresión no es inequívoca para el tribunal y para todas las partes, el juzgador debe examinarla a la luz de diversos datos --precedentes, circunstancias, aclaraciones del órgano emisor, etcétera-- y fijar su alcance y consecuencias jurídicas"⁸.

Es por ello que los representantes consideramos que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, además de ser confuso, ambiguo y contradictorio, no evidencia la existencia de voluntad estatal para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Como puede observar la Honorable Corte, el mismo se restringe a dos omisiones específicas en la investigación y a un reconocimiento genérico de retraso, formulado a la par que se insiste en trasladar parte de la responsabilidad del mismo a la víctima.

En atención a las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58 del Reglamento vigente para el presente caso, continúe con el trámite del caso, y para ello tome en cuenta

... otros elementos que permitan establecer la verdad de los hechos y, en consecuencia, la calificación jurídica de los mismos, en el ejercicio de las

⁵ *Ibíd.*

⁶ Cfr. *Caso Kawas Fernández*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 24; *Caso Myrna Mack Chang*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 106 a 108; *Caso Kimel*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Ticona Estrada y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 21.

⁷ *Idem.*

⁸ *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 6, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 15.

responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, aplicando para ello las normas pertinentes del derecho internacional convencional y el derecho internacional general⁹.

B. Sobre la supuesta imposibilidad de que la Honorable Corte analice el contexto y las circunstancias en que ocurrió el caso

En su contestación de la demanda, el Estado pidió a la Corte que “desestime, con base en la naturaleza del sistema interamericano de derechos humanos, basado en peticiones individuales, toda aseveración o comentario [...] respecto al supuesto contexto [del caso]”¹⁰.

Guiado por la misma lógica, el Estado solicitó a este Alto Tribunal que desestime diversos elementos probatorios oportunamente ofrecidos tanto por esta representación como por la Ilustre Comisión, objetando varios documentos, testimonios y peritajes que a consideración de la representación estatal carecen de relación con la litis por referirse al contexto en que ocurrieron los hechos que nos ocupan¹¹.

El contexto en el que acaece determinado hecho ha sido considerado por tribunales internacionales a fin de ponderar si una norma internacional fue transgredida o no, en el entendimiento de que esta conclusión, para ser correcta, debe sustentarse en tal apreciación. Así lo han hecho, por ejemplo, además de la Honorable Corte, en su jurisprudencia constante¹², la Corte Internacional de Justicia (en adelante también “CIJ”) y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante, también “ICTY”)¹³.

Así, sobre la controversia entre Irán y los Estados Unidos, la CIJ consideró que su análisis debía tomar en cuenta el “contexto” en que surgió el conflicto acerca de las plataformas del petróleo, y estableció que no era posible separar la violación alegada del contexto de los eventos generales que tuvieron lugar en el Golfo de Persia entre 1980 y 1988¹⁴. Esta ponderación del contexto la ha realizado también en otros casos.¹⁵ Puede destacarse la sentencia dictada en

⁹ *Ibíd.*, párr. 44.

¹⁰ Contestación de demanda del Estado de México, punto petitorio No. 17, página 174.

¹¹ *Cfr. Ibíd.*, página 164 y ss., y punto petitorio No. 16 página 174.

¹² *Cfr.*, por ejemplo, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso de Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; *Caso de Servellón-García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; *Caso de Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

¹³ *Cfr. Milorad Krnojelac*, IT-97-25. Sentencia de 15 Marzo de 2002 (ICTY), párrs. 377 y 446 a 448.

¹⁴ *Cfr. CIJ. Case Concerning Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Sentencia de 6 de noviembre de 2003, No. 90 [2003] ICJ 4; párrs. 23, 44, y 123. Los Estados Unidos habían alegado que Irán dificultó la navegación entre ese país e Irán, en violación de un tratado entre los dos países. El contexto a que refiere la Corte se vincula al conflicto armado ocurrido en la época entre Irán e Irak. (párr. 23).

¹⁵ En un caso acerca de la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la CIJ consideró el argumento de Serbia Montenegro en el sentido de que los hechos alegados ocurrieron en “un contexto de guerra que afectó a la población entera, cualquiera que sea su origen. El

el caso *Avena*: la misma tuvo por base una demanda presentada por el Estado mexicano contra Estados Unidos de América, por la violación a la Convención de Viena sobre Protección Consular. El Estado mexicano, entre sus alegatos, adujo habiendo el Estado alegado el contexto en que se encuentran los migrantes en Estados Unidos de América. La Corte, en su sentencia (ICJ Reports, 2004), hace referencia (en el párrafo 64) al contexto de la gran cantidad de inmigrantes que habitan en los Estados Unidos.

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha evaluado si el contexto de discriminación en que ocurren los hechos los convierte en crímenes contra la humanidad, y opinó sobre el particular que “el contexto de las condiciones inhumanas generales y atmósfera en [el centro de detención] son por supuesto pertinentes para la determinación de si [los detenidos] trabajaban voluntariamente o no [...]”¹⁶. [Traducción nuestra]

En adición a lo anterior, advertimos que la apreciación del contexto ha tenido incidencia concreta en los pronunciamientos de la Honorable Corte, cumpliendo, en este sentido, una muy importante función. Nos referimos a que el Tribunal ha utilizado el contexto para determinar el agravamiento de la responsabilidad internacional¹⁷, para ponderar la prueba aportada por las partes¹⁸, para determinar el efecto amedrentador de una violación de derechos humanos en el plano colectivo¹⁹, y para evaluar el otorgamiento de reparaciones²⁰. En este sentido, ha incluso considerado que el propio establecimiento de los hechos y su contexto en la sentencia constituye en sí mismo una medida reparatoria²¹.

Estado arguyó que no causó a propósito las condiciones de vida de la población porque “es obvio que en cualquier conflicto armado las condiciones de vida de la población civil se deterioran. Sin embargo, en este caso, la CIJ decidió que los hechos no eran derivados del contexto general, sino de actos intencionales de las fuerzas serbias. (Cfr. *Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia Montenegro)*, Sentencia de 26 de febrero de 2007, No. 91 [2007] ICJ 1, párrs. 321, 328 y 344). En una Opinión Consultiva sobre la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, la CIJ otra vez consideró la alegación de una violación específica en un contexto más general de **conflicto armado**. Aunque la Corte reconoció el contexto más general de los conflictos armados, la violencia y la represión en Palestina rechazó el argumento presentado por Israel y estableció que el contexto del conflicto no permitió a Israel obedecer el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Cfr. *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004, No. 131 [2004] ICJ 3, párrs. 112 y 162).

¹⁶ Cfr. *Milorad Krnojelac*, *supra* nota 13, párrs. 377 y 446 a 448. El Tribunal sostuvo: “*The beliefs and fears of the detainees, in particular in the context of the general inhumane conditions and atmosphere in the KP Dom, are of course relevant to a determination of whether they worked voluntarily, but a reliance solely on such unsupported conclusions expressed by the witnesses would not be safe in the circumstances outlined.*” (párr. 377).

¹⁷ Cfr. *Caso Servellón-García*, *supra* nota 12, párr. 109.

¹⁸ Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párrs. 45 y 64.

¹⁹ Cfr. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

²⁰ Cfr. *Caso Servellón-García*, *supra* nota 12, párrs. 182 y 201; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 193; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párrs. 85 – 86.

²¹ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 57; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 6, párr. 116; *Caso Kawas Fernández*, *supra* nota 6, párr. 35.

El contexto del caso ha sido señalado por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o la "CIDH") en su demanda. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas sólo lo desarrolla y especifica²². La demanda, en efecto, hace consideraciones sobre los pueblos indígenas y el pueblo Me'phaa, y sobre situaciones de afectaciones a derechos humanos en perjuicio de indígenas en Guerrero a manos de agentes estatales, en un marco signado por la militarización. Los representantes de las víctimas y sus familiares puntualizamos esas consideraciones, enfatizando en lo relativo a las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales en perjuicio de los movimientos indígenas organizados de la región y en particular de la organización indígena de la que Inés Fernández Ortega forma parte.

De lo señalado por el Estado se infiere que considera que las alusiones al contexto desnaturalizan el sistema de peticiones individuales. En este sentido, sugiere el Estado que con referencias al contexto se busca que la Honorable Corte se pronuncie sobre situaciones generales. No es así: la pretensión de esta representación es que el Tribunal declare la responsabilidad internacional de México en relación a hechos violatorios de los derechos humanos de Inés Fernández Ortega y las demás víctimas identificadas²³. No obstante, afirmamos que para una adecuada comprensión de los hechos puntuales que generaron tales violaciones, así como para el otorgamiento de las reparaciones debidas (particularmente las relativas a garantías de no repetición), la Honorable Corte puede apreciar el contexto.

Referirse a circunstancias en que se inscribe una violación a un derecho reconocido por la Convención Americana u otro tratado interamericano, no implica pretender que el Tribunal decida sobre las mismas, sino que las tome en cuenta a fin de comprender adecuadamente los hechos que sí son objeto directo del caso. No pretendemos – como erróneamente parece entender el Estado – que la Corte se pronuncie de manera general sobre temas tales como la situación de los pueblos indígenas en México y del pueblo Me'phaa en lo particular, o las consecuencias de la militarización en los derechos humanos de la población del Estado de Guerrero, sino que consideramos que lo anterior debe ser debidamente considerado a fin de realizar una adecuada evaluación de los hechos y sus consecuencias jurídicas.

Tal proceder es compatible con la práctica predominante en el Sistema Interamericano (como ya se ha mencionado previamente) y no desvirtúa su naturaleza. Este Tribunal se ha referido a ello y lo ha señalado claramente la Honorable Corte en su jurisprudencia. Respecto al *Caso de la Masacre de La Rochela* señaló:

²² Ver, al respecto, nuestras observaciones a las excepciones preliminares del Estado, que fueron presentadas por esta representación mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2010.

²³ Recordamos, las víctimas identificadas como tales son, además de Inés Fernández Ortega, y sus familiares, Fortunato Prisciliano Sierra (esposó), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neptalí Prisciliano Fernández (hijos), María Lidia Ortega (madre), Lorenzo y Ocotlán Fernández (hermanos). Lorenzo Fernández está muerto, por haber sido asesinado, en un hecho todavía no esclarecido) (Cfr. demanda presentada por la Comisión Interamericana, párr. 246).

El Tribunal enmarca los hechos objeto del presente caso dentro del contexto para su adecuada comprensión y en aras de determinar la responsabilidad estatal por esos hechos específicos, pero no pretende con ello emitir un pronunciamiento sobre el fenómeno global del paramilitarismo ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto.²⁴

La posición del Estado mexicano en relación a este tema parte de un inadecuado entendimiento: considerar que la Corte no puede tomar en cuenta – ni las partes hacer referencia – a las circunstancias en que se enmarca una violación a derechos humanos, a fin de apreciar los hechos y evaluar sus consecuencias jurídicas; o entender que introducir tales circunstancias implica que la Corte juzgue las mismas y eventualmente declare violaciones a la Convención Americana o a otros tratados interamericanos. Tales aseveraciones no tienen asidero en reglas procesales o la jurisprudencia constante del tribunal; por el contrario, las contravienen. También es contraria a la práctica de otros tribunales y órganos internacionales.

Por ende, reiteramos que en el presente caso el contexto en que ocurrieron los hechos, establecido por la Ilustre Comisión en su demanda y detallado por esta representación en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas “impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado”²⁵, por lo que resulta imprescindible que sea tenido en cuenta para analizar los hechos, sus consecuencias jurídicas y las posibles reparaciones.

C. Consideraciones relativas a la prueba presentada por el Estado en la audiencia pública y a sus observaciones a la prueba testimonial y pericial presentada por esta representación

1. La prueba presentada por el Estado en la audiencia pública debe ser rechazada por esta Honorable Corte

En su comunicación de 30 de abril de 2010, la Honorable Corte transmitió a esta representación copia del “Acta de recibimiento documental”, redactada el 15 de abril de 2010, en la que consta diversa documentación probatoria presentada por el Estado en la audiencia pública sobre este caso.

Al respecto, reafirmamos aquí lo expresado en nuestro escrito de 3 de mayo de 2010, en que solicitamos que dicha documentación probatoria sea rechazada de plano por el Tribunal. Esto, por haber sido presentada en forma extemporánea y sin que el Estado alegara alguna causal de excepción a la regla que indica que ese tipo de documentación debe ser presentada al contestar la demanda, según surge del artículo 46 del reglamento de la Honorable Corte Interamericana aplicable al presente caso.

Como dijimos en esa oportunidad, resulta además imposible garantizar la igualdad de armas, en la medida en que una de las partes incumple las reglas procesales.

²⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, supra nota 12, párr. 32.

²⁵ Cfr. *Caso Goibirú y otros*, supra nota 12, párr. 63.

Por otra parte, accesoriamente, esto se agrava en atención del gran volumen de documentos presentados y considerando el escaso tiempo para examinarlos. Consecuentemente, al momento de elaborar los presentes alegatos escritos finales esta representación no ha podido llevar a cabo un examen pormenorizado de los documentos.

Al respecto, recordamos lo señalado por la Honorable Corte: "La incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada con [...] respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes"²⁶.

Con base en lo anterior, solicitamos nuevamente al Tribunal que rechace toda la documentación presentada por el Estado en la oportunidad mencionada.

2. Las observaciones del Estado acerca de la prueba testimonial y pericial escrita presentada por esta parte tampoco deben ser consideradas por la Honorable Corte

De acuerdo al "Acta de recibimiento documental" mencionada en el acápite anterior, el Estado entregó a la Corte el día 15 de abril de 2010, un escrito sin firma, nombre ni encabezado, en el que realiza observaciones a diversos testimonios y peritajes ofrecidos por esta representación. Al respecto deseamos señalar, en primer lugar, que el referido escrito fue presentado varios días después de que había vencido el plazo para la presentación de observaciones a la prueba presentada mediante *affidávit*, como explicaremos a continuación.

En efecto, dicho escrito no debe ser tenido en consideración por la Corte, pues fue presentado en forma extemporánea. En virtud de la prórroga concedida por la Honorable Corte, el Estado contaba con un "*plazo improrrogable*" hasta el 13 de abril del año en curso para hacer las observaciones pertinentes. Esto surge de la comunicación de la Corte del día 9 de abril (CDH – 12.580/084), en que informa a esta representación que "se ha concedido la prórroga solicitada por el Estado para que, a más tardar el 13 de abril de 2010, remita sus observaciones sobre la totalidad de los *affidávits* transmitidos en su oportunidad" (el subrayado no es del original).

Con independencia de la ausencia de datos de identificación del documento mencionado, esta representación considera que la presentación del mismo viola, de nueva cuenta, el principio de igualdad de armas y pone en estado de indefensión a las demás partes del proceso, las cuales hemos sido respetuosas de los plazos fijados por la Honorable Corte. Si la Honorable Corte recibiera y tomara en cuenta tal documento, el principio de seguridad jurídica se vería seriamente comprometido en el presente caso.

²⁶ Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, *supra* nota 20, párr. 28.

Solicitamos, por tanto, a la Honorable Corte que rechace de plano el escrito del Estado mencionado²⁷ y que, consecuentemente, no tenga en cuenta las consideraciones allí vertidas.

Sin perjuicio de lo anterior y de modo subsidiario, deseamos señalar que aún si hubiera sido presentado en término, las consideraciones vertidas en el escrito de referencia deben ser desestimadas de plano por el Tribunal. Ello, con base en lo siguiente:

Las afirmaciones realizadas por el Estado en el referido documento son irrespetuosas y carecen de fundamento. En este sentido, el Estado señala que “[r]esulta por demás evidente el aleccionamiento de [Inés Fernández Ortega, Noemí Prisciliano Fernández, y Fortunato Prisciliano Sierra] al momento de rendir sus correspondientes testimonios.” Esta infundada afirmación es, a todas luces, injuriosa -para las personas mencionadas y para esta representación- e improcedente.

También expresa el Estado diversos cuestionamientos a la buena fe de los declarantes. Al respecto, esta representación sostiene que tampoco estos planteamientos tienen asidero. El Estado afirma la existencia de ciertas intenciones en estas personas en relación a los testimonios dados (por ejemplo, dice que “pretenden subsanar errores”), sin presentar ninguna prueba al respecto, por lo que no pueden ser tenidas como ciertas. De hecho, son aseveraciones cuya veracidad es de imposible constatación, ya que refieren a supuestas intenciones, es decir, a circunstancias subjetivas que no tienen correlato alguno con hechos comprobables.

En consecuencia, los representantes solicitamos a la Honorable Corte tenga a bien desechar de plano las observaciones extemporáneas e inidentificables mencionadas en la medida en que, adicionalmente, carecen de fundamento y son irrespetuosas para los declarantes y para esta representación.

II. Sobre los hechos

Como hemos señalado al inicio del presente documento, reafirmamos y solicitamos que la Honorable Corte tenga por probados todos los hechos enunciados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Puntualizaremos seguidamente algunas consideraciones sobre el contexto del caso y sobre la violación sexual de Inés Fernández Ortega.

A. Sobre el contexto y las circunstancias del caso

Se harán a continuación algunas precisiones particulares sobre el contexto, con base en la prueba que se indica o, en su defecto, con sustento en lo señalado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y en la documentación allí referida.

²⁷ Identificado en el punto 26 del “Acta de recibimiento documental” realizada el día 15 de abril de 2010.

Las violaciones a derechos humanos cometidas contra Inés Fernández Ortega y las demás víctimas del presente caso (sus familiares, Fortunato Prosciliano Sierra –esposo-, Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neptalí, todos de apellidos Prisciliano Fernández –hijos-, María Lidia Ortega –madre- Lorenzo y Ocotlan Fernández –hermanos, estando Lorenzo muerto-), así como sus consecuencias, evidencian el contexto en que el caso se inserta, también son una muestra del mismo, y sólo pueden entenderse a la luz de él.

Los pueblos indígenas de Guerrero se encuentran en una situación de marginación. Así lo afirmaron expresamente la perita Hernández Castillo y el perito Ortiz Elizondo, agregando que Guerrero “es el estado mexicano con mayor índice de analfabetismo entre la población indígena”²⁸. En forma concordante, Rodolfo Stavenhagen, en su pericia rendida en el trámite de este caso, señala que: “Los municipios habitados por indígenas tienen los índices más bajos de bienestar y desarrollo social y económico, y tienden a ser los más pobres del Estado, si no en el país.”

En particular, la mayoría de las comunidades Me’phaa del municipio de Ayutla de los Libres, en donde habita Inés Fernández, “están dispersas en barrancas, no cuentan con agua potable ni drenaje, y no se ha promovido en la zona la construcción de letrinas, por lo que se defeca al aire libre, con todas las implicaciones sanitarias que ello conlleva”²⁹. En su declaración oral, la perita Rosalva Aída Hernández Castillo señaló que Ayutla de los Libres, donde se ubica Barranca Tecoani, es el municipio más pobre de México.

Esta marginación afecta particularmente a las mujeres. Como señala un informe de la Comisión Interamericana, “en ellas se expresan los índices más elevados de analfabetismo, rezago educativo, desnutrición y problemas de salud”³⁰. Las mujeres indígenas sufren discriminación en razón de su género, por su origen étnico, porque viven en condiciones de marginalidad y por su origen rural³¹. La pericia antropológica presentada en este caso señala que “el grado de marginación aumenta en el caso de las mujeres indígenas, quienes tienen índices más altos de monolingüismo y analfabetismo, y cuyas condiciones de salud están entre las peores del país”³².

Aunado a ello, este contexto se caracteriza también por una fuerte presencia militar en el Estado de Guerrero (y particularmente en la zona en que ocurrieron los hechos) y por un aumento de violaciones a derechos humanos

²⁸ Cfr. Escrito correspondiente al peritaje presentado en el curso de la audiencia oral, pág. 3.

²⁹ Pericia antropológica conjunta presentada por Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo, escrito correspondiente al peritaje presentado en el curso de la audiencia oral, pág. 3.

³⁰ CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, pág. 513. Citado en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (página 15, nota No. 26).

³¹ Remitimos a lo dicho en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y a la referencia documental allí señalada. Agregamos que, de acuerdo a R. Stavenhagen, según lo dicho en su pericia, “[l]a Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, ha señalado en su Informe sobre México en 2005 que los altos niveles de violencia contra la mujer son, al mismo tiempo, consecuencia y síntoma de la generalización de la discriminación y la desigualdad por motivos de género. A ello se unen otros tipos de discriminación: por origen nacional, etnia o condición socio-económica; que van asociados a una falta de acceso equitativo a la protección del Estado, por lo que algunos grupos de mujeres – sobre todo las migrantes, las pobres y las indígenas- son particularmente vulnerables a la violencia.”

³² Cfr. Pericia antropológica conjunta presentada por Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo, escrito correspondiente al peritaje presentado en el curso de la audiencia oral, pág. 3.

perpetradas por militares. Son los pueblos indígenas y sus miembros los más afectados por este fenómeno, ya que las áreas militarizadas coinciden a menudo con las tierras y los territorios de los pueblos originarios³³. Paralelamente, se presenta una situación de represión y criminalización de los movimientos sociales organizados, particularmente aquéllos de los pueblos indígenas.

Así lo señaló Rodolfo Stavenhagen en su pericia, enfatizando que

[e]l estado de Guerrero ha sido señalado como la entidad en la que se presenta el mayor número de violaciones de derechos humanos cometidas por militares [...] según diversos informes, el ejército en esta entidad no sólo está combatiendo el narcotráfico y el crimen organizado sino que también se ha enfrentado a movimientos sociales³⁴.

En concordancia, la perito Paloma Bonfil señaló que Guerrero es "una región que por más de dos décadas ya, ha vivido un proceso de militarización que atemoriza y agrede a las poblaciones indígenas."³⁵

Dentro de este contexto de violencia y graves violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas y en particular contra los movimientos indígenas organizados, se han dado varios casos de violaciones sexuales de mujeres en manos de militares. Así, Stavenhagen, en el documento citado, señala que "[e]ntre las violaciones a derechos humanos que han sido denunciadas en la región, destacan las violaciones sexuales a mujeres indígenas"³⁶.

Las mujeres indígenas víctimas de violencia sexual tienen diversas dificultades para acceder a la justicia. Entre otras, pueden señalarse las siguientes: desconocimiento del funcionamiento del sistema judicial, dificultad de traslado hasta el lugar en que se encuentran las autoridades, falta de dominio del castellano, temor de que su honor pueda ser afectado y de señalamientos frente a su comunidad³⁷. Además, como surge de la prueba pericial,

³³ Reafirmamos aquí lo dicho en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Refiriéndose al "proceso organizativo del pueblo me'phaa", la perita Hernández Castillo y el perito Ortiz Elizondo, señalan que el mismo "se da simultáneamente a una intensificación de la presencia militar en la zona debido a las campañas contrainsurgentes que se desarrollan en la región y a las campañas contra el narcotráfico. Esta presencia trajo consigo una serie de denuncias de violaciones a los derechos humanos por parte de efectivos del ejército nacional".

³⁴ El ex Relator Especial para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas dijo, en referencia a la situación del Estado de Guerrero, advierte la "creciente presencia militar en la zona" y señala: "Este fenómeno, percibido por la población como la militarización progresiva de la región al abrigo del combate al narcotráfico y la lucha contra-insurgente, entre otras, favorece un ambiente de tensión permanente que se expresa, según múltiples denuncias, a través de la criminalización de los movimientos sociales y sobre todo de la protesta social y más agudamente en el fuerte incremento de las violaciones a los derechos humanos".

³⁵ Ver, Pericia rendida por Paloma Bonfil Sánchez.

³⁶ Agrega Stavenhagen que "Amnistía Internacional denunció los casos de seis mujeres indígenas que, según los informes, fueron violadas por soldados en el estado de Guerrero".

³⁷ Cfr. Pericia antropológica rendida en forma conjunta por Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo, documento escrito presentado en la audiencia pública desarrollada el 15 de abril de 2010.

[l]as mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos [...] La insuficiente protección que ofrece el sistema estatal de justicia provoca que las mujeres indígenas sean vulnerables a actos de violencia perpetrados por personas ajenas a sus comunidades. Son motivo de especial alarma las alegaciones de violaciones de mujeres indígenas cometidas por soldados, que han quedado impunes³⁸.

Respecto de lo anterior, debe puntualizarse que la generalizada impunidad frente a los abusos cometidos por elementos de las Fuerzas Armadas constituye otro de los factores contextuales que esta representación ha detallado en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En este sentido, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias de Naciones Unidas señaló sobre México: “[e]l personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido por la justicia militar”³⁹. Por su parte, el perito Miguel Carbonell también explicó a este Tribunal la necesidad de “revisar la autonomía e independencia con que se conducen tales tribunales, sobre todo respecto de los altos mandos castrenses”⁴⁰.

En suma, la violación sexual de Inés Fernández Ortega se encuadra en el contexto señalado, así como los hechos relativos al trámite judicial respectivo⁴¹. Su caso, como expresara Paloma Bonfil Sánchez en su pericia, “ejemplifica varias de las formas de discriminación que las propias mujeres indígenas han señalado [...] y reproduce lo que las propias indígenas han denominado su “triple discriminación”: por ser mujeres, por ser indígenas y por ser pobres.”

B. Sobre la efectiva y suficiente acreditación de la violación sexual de Inés Fernández Ortega por miembros del ejército mexicano.

En la audiencia oral desarrollada el 15 de abril del año en curso, el Estado afirmó que:

... la presunta violación sexual a la Sra. Fernández Ortega no puede ser atribuida al Estado [...]. En casos como los del *Tribunal Constitucional y Olmedo Bustos*, esta Corte ha sostenido que el criterio para evaluar las pruebas que se le presenten es el de la sana crítica. Ello implica que el análisis de evidencia [...] debe hacerse conforme a los hechos que se buscan probar y a las reglas aplicables a cada una de las pruebas. Por tanto, el Estado solicita que la Corte valore las pruebas directas y por otro lado, otorgue a las pruebas circunstanciales que se han presentado el valor que tienen, de acuerdo a su propia jurisprudencia. En este caso, las únicas pruebas directas [...] son las declaraciones de la presunta víctima y su hija. En casos como *García Asto y Palamara Iribarne* la Corte ha determinado que declaraciones como éstas no constituyen plena prueba sino que deben ser valoradas en el contexto del conjunto de pruebas del proceso, y no como un

³⁸ Pericia rendida por Rodolfo Stavenhagen.

³⁹ Informe del Relator Especial Nigel Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/38/Add.2, de 14 de enero de 1998, párr. 86.

⁴⁰ Cfr. Pericia rendida por Miguel Carbonell.

⁴¹ Al respecto, Jan Perlin, en la pericia rendida en el trámite de este caso, señaló que las deficiencias en el acceso a la justicia para indígenas en México “se vislumbran nuevamente en la investigación de la denuncia de Inés Fernández”.

indicio único y exclusivo.

En este sentido, cabe destacar que en relación a la valoración de la prueba, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que sigue:

... la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional ha evitado adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo, considerando que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁴².

Asimismo, ha establecido que: “[l]a prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”⁴³.

Lo anterior ha sido retomado por la Corte desde sus primeros fallos, en los que dejó sentado que:

[l]a práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁴⁴.

Por lo tanto, yerra el Estado al pretender que este Honorable Corte solo tome en cuenta la *prueba directa*, refiriéndose a las declaraciones de la víctima y su hija, para establecer la veracidad de los hechos alegados por esta parte. Por el contrario, como ha establecido esta Honorable Corte en su constante jurisprudencia, dichas declaraciones “no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso”⁴⁵, que en este caso incluyen pruebas periciales, además de un conjunto de pruebas circunstanciales que confirman que la señora Inés Fernández Ortega fue violada por miembros del ejército mexicano.

Por otra parte, se debe recordar que el Estado ha incumplido su deber de actuar diligentemente para esclarecer los hechos del caso, identificar y sancionar a sus perpetradores. Esta conducta, que los representantes argumentamos contraria a la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención

⁴² Cfr. *Caso Tibí Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 67; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 64; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 48; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, *supra* nota 20, párr. 28.

⁴³ Cfr. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 112.

⁴⁴ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130.

⁴⁵ *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, *supra* nota 43.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ha sido reconocida por el propio Estado. Es evidente que aún si pudiera afirmarse que existen elementos que todavía hoy no están determinados en relación a la acreditación plena de la violación de Inés Fernández, ello sólo sería atribuible a la conducta estatal.

Es indudable que, atendiendo al principio *nemo potest propriam turpitudinem allegare*, el Estado no puede alegar su propia negligencia –como parece pretender hacerlo– para señalar que la violación sexual de la Sra. Fernández a manos de agentes del Estado no está probada y eximirse de las consecuencias que tal hecho conlleva. En este sentido, la Honorable Corte ha dicho que: "a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio."⁴⁶

Además, el Estado no ha podido allegar a esta Honorable Corte pruebas que contradigan su responsabilidad por la violación sexual de la víctima⁴⁷.

Más allá de esto, en el presente caso existe suficiente evidencia directa e indirecta que prueba las violaciones de derechos humanos sufridas por la Sra. Fernández Ortega en virtud de la violación sexual de la que fue víctima:

- las declaraciones de la víctima, Inés Fernández Ortega⁴⁸;
- las declaraciones de testigos como su hija, que presencié la violencia ejercida contra su madre⁴⁹, aunado al testimonio de otras personas que constataron el estado en que la víctima se encontraba tras la agresión⁵⁰;

⁴⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 44, párr. 135; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 134; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 198; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 6, párr. 95.

⁴⁷ Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 6, párr. 96. Ver también la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre el caso *Aydın v. Turkey*. (Sentencia de 5 de septiembre de 1996, párr. 73). En este orden de ideas, resulta del todo inconducente lo alegado por la representación de Ilustrado Estado Mexicano durante la audiencia pública del caso, en el sentido de que la violación sexual de Inés Fernández Ortega no se encuentra probada atendiendo a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no lo considera así en su Recomendación 048/2003, lo que resulta falso si se considera que en dicha Recomendación el Ombudsman nacional considera que, en lo relativo a la investigación, el hecho debe seguir siendo investigado por la autoridad ministerial para su esclarecimiento, lo que hasta ahora no ha ocurrido.

⁴⁸ Cfr., declaraciones de la víctima en el ámbito interno, dadas los días 24 de marzo de 2002 y 18 de abril de 2002, y sostenidas, según reconoce el Estado, en noviembre de 2009 al señalar a sus agresores (cfr. expediente interno, fs. 342 y 379 a 383). Tales declaraciones son consistentes con lo declarado ante la Honorable Corte (cfr. declaración rendida ante notario público, de fecha 19 de marzo de 2010, presentada al Tribunal el 30 de marzo del mismo año).

⁴⁹ Noemí Prisciliano Fernández, quien junto a sus hermanos estuvo presente al momento de los hechos, declaró: "[R]ecuerdo que ese día por la tarde estaba dentro de mi casa en Barranca Tecoani, junto con mis tres hermanitos, cuando llegaron unos militares. [...] Los tres soldados que llegaron al principio entraron en la casa, por donde estaba el fogón, y fueron para donde estaba mi mamá conmigo y con mis tres hermanos y ahí fue cuando atacaron a mi mamá. [...] Primero le quitaron su vestido, y después uno de ellos se bajó su pantalón y le pegó a mi mamá con su mano mientras que los otros dos soldados seguían apuntándole" (Declaración Jurada hecha por Noemí Prisciliano Fernández ante al notario público Fidel Alfaro Alonzo, el día 22 de marzo del 2010).

⁵⁰ Hipólito Lugo Cortés, en su declaración testimonial, dijo que advirtió que la Sra. Fernández Ortega "se encontraba muy lastimada física y emocionalmente, totalmente conmocionada por los hechos" (Cfr. su

- la prueba forense que indica que efectivamente se encontraron células espermáticas en el cuerpo de Inés Fernández⁵¹;
- la pericia psicológica realizada en este procedimiento por Clemencia Correa, que indica – como referiremos posteriormente, al tratar la configuración de la tortura- que la víctima presenta síntomas consistentes con una situación de violación sexual;
- la acreditación de la presencia militar en la zona⁵².

Asimismo, obran en el expediente de la Corte los diversos informes periciales, indicios y pruebas circunstanciales, que acreditan que efectivamente Inés fue violada sexualmente por agentes del Estado, concretamente elementos del Ejército Mexicano.

En el ámbito interno, ya la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, también “CNDH”) advirtió sobre el caso que, de acuerdo a las constancias del expediente, “se desprende que existe la imputación de la agraviada en el sentido de que sufrió una agresión sexual por parte de elementos del Ejército mexicano”⁵³. Para así considerarlo, la CNDH tuvo en consideración los siguientes elementos de prueba: testimonio de la hija de Inés Fernández, la concordancia del relato con la constancia que ubican en el tiempo y el lugar a miembros del Ejército mexicano, la “certificación psiquiátrica realizada por el perito médico” y el resultado positivo sobre la muestra de espermatozoides en el cuerpo de la víctima.

En cuanto a las declaraciones de la víctima y su hija rendidas tanto en el proceso interno como ante este Alto Tribunal, debe destacarse que las mismas son constantes, creíbles y consistentes en los aspectos esenciales acerca de

declaración rendida ante notario público el 25 de marzo de 2010, presentada a la Honorable Corte el día 30 del mismo mes).

⁵¹ Dictamen No. PJGE/DGSP/XXVI – II/305/02, de fecha 9 de julio de 2002.

⁵² En este sentido, la presencia militar en la zona está acreditada. (Cfr. SEDENA, 35° Zona Militar, Hoja de Actuación del C. Sbtte. Infn Raquel MENDEZ Hernández, Cmte. de la Base de Operaciones “MENDEZ” del 29 de marzo de 2002 en la que se certifica que se encontraba aplicando la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Operación Azteca XXI en la Comunidad de Barranca Tecuaní, Municipio de Ayutla de los Libres a folio 32 del expediente penal interno. ANEXO P.5; SEDENA; Orden General de Operaciones “MENDEZ” del 28 de febrero de 2002, a folio 80 del expediente penal interno. ANEXO P.6. Ambos documentos fueron presentado por la Comandancia del 41° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito al 35° Zona Militar (en adelante “MP Militar”) dentro de la Averiguación Previa No. 35ZM/06/2002 ante el fuero militar, misma que obra en la Averiguación Previa ALLE/SC/03/001/007 radicada ante el Mp del Fuero Común. Ver también Declaración del Sargento Segundo de Infantería Andrés Sosa Zepeda ante el MP Militar, del 1 de abril de 2002 folios 107 a 111 del expediente penal interno; Declaración del Cabo de Infantería Delfino Pioquinto Telesfor ante el MP Militar el 1 de abril de 2002 folios 112 a 116 del expediente penal interno. ANEXO P.7; Declaración del Soldado de Infantería Israel Bonifacio Flores ante el MP Militar el 1 de abril de 2002, folios 121 a 125 del expediente penal interno. ANEXO P.8; Declaración de Cabo de Infantería Gaudencio Ramírez Sánchez ante el MP Militar el 1 de abril de 2002, folios 139 a 142 del expediente penal interno. ANEXO P.9; Declaración de Subteniente de Infantería Raquel MENDEZ Hernández ante el MP Militar el 3 de abril de 2002, folios 217 a 221 del expediente penal interno. ANEXO P.10. Todas dentro de la Av. Prev. 35ZM/06/2002 ante el fuero militar, mismas que obra en la Averiguación Previa ALLE/SC/03/001/007 radica ante el MP del Fuero Común. Citado en Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares del Caso Inés Fernández Ortega VS. México. Pág. 32.) Inés Fernández, en su declaración ante notario público expresó que todos salieron del domicilio y se dirigieron a la montaña, rumbo a la comunidad Yerba Santa, lugar donde estaba asentado el campamento militar del 41° Batallón de Infantería de la 35° Zona Militar.

⁵³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 48/2003.

la forma en que ocurrieron los hechos⁵⁴. Si bien, el Estado señaló en su contestación de la demanda algunas inconsistencias entre ellas -referentes al número de militares que efectivamente violaron a la víctima⁵⁵-, las mismas coinciden en señalar que el día de los hechos tres militares entraron al domicilio familiar y que posteriormente la señora Fernández Ortega fue violada sexualmente⁵⁶. La víctima y su hija siempre han afirmado que fueron militares quienes la agredieron sexualmente. Inés Fernández Ortega lo reiteró, como admitió el Estado⁵⁷, en noviembre de 2009 al señalar a sus agresores.

Sobre la declaración de la víctima y el valor de aquélla, debe resaltarse que presenta una especial relevancia en este caso, debido a la naturaleza del mismo. Al respecto, la perito Marcela Huaita, señaló en la audiencia pública ante esta Honorable Corte que en casos de violación sexual, la declaración de la víctima es "absolutamente fundamental", y que cuando es dada en "condiciones de credibilidad", puede atribuírsele pleno valor probatorio.

Estas "condiciones de credibilidad" señaladas por la perito se dan en el caso: *ausencia de incredibilidad subjetiva*, ya que no existía una relación previa entre la víctima y sus agresores ni motivo de odio o enemistad; *persistencia en la incriminación*, pues como vimos, Inés Fernández Ortega ha sostenido consistentemente su declaración a lo largo del tiempo y por más de ocho años; y *verosimilitud a la luz de pruebas objetivas periféricas consistentes con la declaración de la víctima*, toda vez que ésta queda satisfecha pues la prueba periférica objetiva sirve para confirmar que el testimonio de la víctima es verosímil en aspectos como la presencia militar en la zona.

Además, en su declaración oral, la perita Clemencia Correa, señaló que la afirmación de que Inés Fernández fue víctima de violación sexual por parte de militares es consistente con las afecciones que ella tiene, en términos de su *huella psicológica*. Señaló que Inés vivió un *hecho traumático* y un *estrés extremo* y que *sintió humillación*.

⁵⁴ Cfr. al respecto, Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Kurt v. Turkey*. Sentencia de 25 de mayo de 1998, párrs. 95 y 96. También la sentencia de la Corte Europea en el caso *Aydin v. Turkey*, *supra* nota 47. Allí, siendo un caso relativo a una violación sexual, la Corte aceptó los hechos tal como habían sido establecidos por la Comisión, aun pese a que ésta lo había hecho con base en los testimonios de la víctima y su padre, los cuales no eran del todo consistentes, aunque sí concordaban en aspectos fundamentales. (cfr. párrs. 72 y 73).

⁵⁵ El Estado señaló que Noemí Prisciliano Fernández dijo que tres elementos del ejército habían violado a su madre (Cfr. escrito de contestación de demanda, pág. 33). Esta Honorable Corte no deberá dejar de considerar que en lo esencial la declaración de la hija de la víctima coincide con la de la víctima aun cuando, como ha sido probado, ambas rindieron sus respectivas declaraciones en condiciones totalmente inadecuadas frente a la naturaleza de los hechos; a la identidad étnica de ambas; y, en lo que corresponde a la testigo, a la edad de Noemí Prisciliano Fernández.

⁵⁶ Cfr. las declaraciones escritas rendidas ante fedatario público de Inés Fernández Ortega y de Noemí Prisciliano Fernández y los siguientes documentos: denuncia presentada por Inés Fernández ante el Ministerio Público del Fuero Común el 24 de marzo de 2002; declaración de Noemí Prisciliano Fernández ante el Ministerio Público del Fuero Común del 18 de abril de 2002, El Sol de Acapulco, "Segunda mujer indígena violada por militares en la región me'phaa", lunes 25 de marzo del 2002; Testimonio de Inés Fernández ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007 (todos citados en la nota al pie número 96 del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado en este procedimiento).

⁵⁷ Cfr. lo expresado por agentes del Estado en el curso de la audiencia oral desarrollada el 15 de abril de 2010.

Finalmente, sin que ello implique restar relevancia a la centralidad que en casos de violencia sexual adquiere el dicho de la víctima, debe mencionarse que la acreditación de la violación sexual también es concordante con evidencia recabada durante la investigación interna, pese a la falta de diligencia con que se condujo y no obstante la negligencia de las instituciones estatales que han intervenido. En este sentido, no es menor el hecho de que la prueba forense indique que efectivamente se encontraron células espermáticas en el cuerpo de la víctima tras los hechos, independientemente de que a la postre éstos se hayan extraviado. En este sentido, señalamos que el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), en el documento de *Amicus Curiae* presentado a la Honorable Corte en relación con este proceso, explicó que "[e]n el contexto de la información disponible sobre los hechos, es posible conceptualizar que los hallazgos del examen físico y resultados de laboratorio son consistentes con la versión de la señora Inés Fernández sobre los hechos ocurridos el 22 de marzo en su domicilio"⁵⁸.

Más allá de las particularidades del caso por tratarse de una violación sexual, que debe llevar a dar alta preponderancia a la declaración de la propia víctima y a testimonios directos, cabe referir a los criterios de la Honorable Corte en relación a la apreciación de la prueba. En este sentido, puede mencionarse la ponderación del acervo probatorio hecho por el Tribunal respecto al caso *Tibí*. En esa ocasión la Corte tuvo como probada la tortura inflingida sobre la víctima, y para llegar a esa conclusión se basó en las declaraciones de la víctima y en prueba pericial rendidas ante el Tribunal y en un examen médico realizado en el ámbito interno⁵⁹. La Corte consideró también que "[l]as manifestaciones de la presunta víctima tienen un valor especial, pues es ella quien puede proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas en su contra."⁶⁰

Aun así, dando mayores elementos para sostener lo afirmado, vale exponer los criterios sostenidos por la Honorable Corte en otras oportunidades. Por ejemplo, en el caso *Kawas Fernández*, fue concluyente al establecer que "Honduras no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por sus autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que apuntan a la participación de agentes del Estado en el asesinato de la señora Kawas Fernández"⁶¹. Es decir que, existiendo indicios consistentes de un hecho, la defensa del Estado no puede reposar en sus propias deficiencias en investigar ese hecho. Esto es lo que ocurre en el presente caso, con el agregado de que no hay sólo indicios, sino prueba directa, como ya hemos mencionado.

Asimismo, y para mayor abundamiento, como hemos señalado, la Corte ha establecido que es posible utilizar la prueba circunstancial y los indicios, que aplicados al caso concreto permiten conformar un criterio válido.⁶²

⁵⁸ El dictamen de la Dirección General de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia, obrante a fs. 436 y 437 del expediente interno señala que de las muestras obtenidas de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega, surge la presencia de líquido seminal.

⁵⁹ Cfr. *Caso Tibí Vs. Ecuador*, *supra* nota 42, párr. 90.50, y notas a pie de página No. 109 y 110.

⁶⁰ *Ibíd.*, párr. 86.

⁶¹ Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 96.

⁶² Cfr. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, *supra* nota 43, párr. 112; y caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 95.

Todo lo expuesto lleva a tener por acreditada plenamente y más allá de toda duda la violación sexual padecida por Inés Fernández Ortega a manos de miembros del Ejército mexicano.

C. Hechos supervinientes

El lunes 17 de mayo, Ana Luz Prisciliano Fernández, hija de Inés Fernández Ortega (en adelante, también "la víctima") y víctima también en este caso, quien vive en la ciudad de Ayutla de los Libres y tiene 15 años de edad, se comunicó con Tlachinollán para informar hechos que se habían cometido en su contra ese mismo día.

Por los hechos que a continuación se describen, se interpuso la denuncia: GRO/SC/040/2010, por los delitos robo, amenazas y lo que resulte cometido en agravio de Ana Luz Prisciliano Fernández. Se adjuntan al presente copia de tal denuncia y de la comunicación remitida al titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Dr. José Antonio Guevara Bermúdez.

El lunes 17 de mayo del 2010, en la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero, aproximadamente a las 20:00 horas, Ana Luz Prisciliano Fernández salía de clases y se dirigía hacia la casa en la que trabaja y vive. Cuando iba caminado por el trayecto que diariamente sigue para llegar a su domicilio, una persona del sexo masculino a quien Ana Luz Prisciliano Fernández no pudo reconocer debido al déficit visual que padece, le dijo oye *tu ve*, haciendo también referencia a sus padres. Al no reconocer al sujeto y debido a los antecedentes de hostigamiento que ha tenido la familia, Ana Luz siguió adelante en su camino.

No obstante, el hombre comenzó a seguirla y cuando la alcanzó la tomó de la mano para detenerla y entonces le dijo: *Te estoy diciendo que vengas*, y comenzó a llevarla hacia un coche, color negro, modelo Tsuru, con vidrios polarizados que se encontraba estacionado. Ahí, Ana Luz notó que había otro sujeto dentro del vehículo, quien le quitó a la niña su mochila y comenzó a vaciarla; cayendo sus libros, su teléfono celular -que había sido otorgado como parte de las medidas provisionales otorgadas por la Honorable Corte- y trescientos pesos. Cuando terminó de sacar todo, el hombre le arrojó a Ana Luz la mochila vacía.

Mientras tanto el primer sujeto, que continuaba agarrándola de la mano contra su voluntad, comenzó a decirle: *No creo que tu papá te compró ese celular, de seguro fue robado ese celular y a alguien se lo robó tu papa*. Enseguida le dijo:

Tu padre es Fortunato, dime la verdad, qué es lo que está pasando, dime la verdad [...] tú no le vas a decir a tu padre que te robó tu celular, y si quieres seguir viviendo a tus padres invéntales otra cosa, como quiera tus padres me van a pagar todo, te lo juro que sí te voy a matar, yo se que tú le vas a decir a tus padres, cuando te vas a ir seguro tú le vas a decir a tus padres, tarde o temprano vas a encontrar a tus padres muertos, porque tus padres andan atrás de las personas que no deben de andar, dime la verdad ¿tiene alguien de tu familia preso o por qué siempre te veo ahí atrás donde el preso? dime la verdad, tu mamá se ve que es

una mujer inteligente, pero eso no le va a servir, tarde o temprano vas a encontrar a tus padres muertos, te lo juro que sí, quiero que me contestes esta pregunta que te voy hacer, tu mamá anda con las personas que no debe de andar ahí le enseñan a robar.

De acuerdo con el testimonio que el equipo de Tlachinollan recabó de Ana Luz y de su propia denuncia, ella tenía mucho miedo mientras el hombre le hablaba y comenzó a sentir cómo se le iba la voz y cómo su cuerpo temblaba de miedo, por lo que no pudo pedir ayuda. Al ver que la niña no hablaba, el sujeto le dijo: *Dime la verdad ya que por la buena o por la mala me la vas a decir.* En ese momento comenzó a sacar un cuchillo de su cintura, mismo que puso sobre su garganta como si fuera a lastimarla.

El hombre continuó diciéndole que le diera el nombre de las personas que acompañan a su madre Inés Fernández Ortega, exigiendo expresamente información sobre el modo en que ella encuentra su respaldo y acompañamiento para defender sus derechos.

Ana Luz continuaba sin poder hablar mientras que el hombre mantenía el cuchillo en su garganta. El sujeto continuaba interrogándola entre tanto. Después comenzó a decirle: *yo sé donde vives y dónde viven tus padres, y si te veo en la calle te juro que te voy a matar hoy mismo, como quiera tus padres me van a pagar todo lo que me han hecho.*

El segundo hombre que estaba en el coche, comenzó a decirle a su compañero: *súbela al coche*, mostrando amenazante una pistola que portaba. El primer hombre continuaba diciendo: *dime la verdad*. Ana Luz no podía hablar, así que el hombre le dijo: *aquí no me vas a decir, pero en otro lado lo vas hacer, te lo juro que si te veo en la calle, tarde o temprano te voy a matar.* El segundo sujeto continuaba diciendo: *súbela, súbela* y comenzaron a jalarla, con mucha fuerza y violencia, hacia al coche. Mientras Ana Luz se resistía, el segundo hombre le gritaba al primero, *que lo hiciera rápido*. En ese momento, el segundo hombre gritó que venía otro taxi. Mientras el primer hombre continuaba intentando meterla al auto, Ana Luz logró zafarse y echarse a correr hacia su domicilio. En cuanto llegó, le pidió a la dueña de la casa que le hablara a su padre Fortunato Prisciliano Sierra.

De conformidad con los hechos relatos, Ana Luz indicó que estuvo retenida aproximadamente media hora. Asimismo, expresó que desde unos días antes había visto el vehículo al que habían intentado subirla, en distintos sitios (afuera de su escuela, cuando iba al mercado, afuera de la casa en la que vive) y también manifestó que sentía que ya había sido vigilada por personas con un coche como ese.

Actualmente, Ana Luz refiere que tiene mucho miedo de lo que puede nuevamente ocurrir, así como las amenazas que se hicieron en contra de su familia. Es de destacarse, además, que los agresores de la niña –como ha ocurrido en el pasado en otros incidentes– expresamente hicieron mención de Inés Fernández Ortega y del proceso que actualmente sigue ante esta Honorable Corte, acompañada por la OPIM, por Tlachinollan y por CEJIL.

Denunciamos los hechos descriptos en este entendimiento, mismo que será retomado posteriormente en estos alegatos escritos. Consideramos que, en tanto el Estado no adopte medidas efectivas para garantizar que la víctima ejerza su derecho de acceder a la justicia en condiciones de seguridad y sin amedrentamientos por el hecho de hacerlo, vulnera en su perjuicio los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, también "la Convención", "la Convención Americana" o "CADH").

III. Alegatos sobre el caso

A. Sobre las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

Aun sin calificarlas expresamente como tales, el Estado ha planteado, en su escrito de contestación de demanda, cuestionamientos a la competencia del Tribunal y la admisibilidad de ciertas cuestiones planteadas, con la finalidad impedir su análisis por la Corte⁶³.

Así, en un primer momento, en el escrito referido, ha señalado apreciaciones sobre la supuesta "incompetencia de la Corte [...] para conocer violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (en adelante, "Convención de Belém do Pará"), y la pretendida "imposibilidad de la Corte para examinar la [...] violación del derecho a la libertad de asociación en perjuicio de Inés Fernández Ortega"⁶⁴.

Los representantes no presentaremos alegatos adicionales en relación a estos dos argumentos, en la medida en que el Estado mexicano retiró el primero de ellos en la audiencia pública realizada en relación a este caso⁶⁵ y a que consideramos que con relación al segundo, hemos realizado todos los planteamientos pertinentes⁶⁶.

En atención a ello, reiteramos todo lo ya dicho en ese sentido y solicitamos a la Honorable Corte que declare que es competente para pronunciarse acerca de la violación de la Convención de Belém do Pará y que rechace la excepción preliminar que pretende evitar que esta Honorable Corte se pronuncie por la violación del artículo 16 de la Convención Americana.

⁶³ Conforme al concepto de "excepción preliminar" señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 15; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17.

⁶⁴ Escrito de contestación de demanda presentado por el Estado mexicano, páginas 130 y 151.

⁶⁵ En la audiencia pública sobre este caso, el Estado manifestó claramente que "retira la excepción preliminar invocada en la contestación de la demanda", en clara referencia a su objeción sobre la competencia de la Honorable Corte para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará. Por lo tanto, es claro que no existe motivo alguno para que la Honorable Corte analice el asunto. Tal tratado, por otra parte, ya ha sido aplicado por el Tribunal y los fundamentos de su competencia para hacerlo han quedado suficientemente establecidos Ver, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, supra nota 12; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, supra nota 46, párr. 280; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, supra nota 43, párr. 296; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 31 a 77.

⁶⁶ Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y escrito de observaciones a excepciones preliminares, de 3 de marzo de 2010.

B. La violación sexual de Inés Fernández constituyó tortura así como una forma de violencia contra la mujer y de discriminación

1. La violación sexual de Inés Fernández constituyó un acto de tortura.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha reconocido la especial gravedad que tienen los actos de tortura. En este sentido ha señalado que:

... la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁶⁷.

Asimismo, en su jurisprudencia reciente ha elaborado los requisitos fijados por el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecido que los elementos que deben concurrir para que un acto sea considerado como tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito⁶⁸.

Esta representación sostiene que en el caso que nos ocupa concurren los tres elementos enunciados.

En cuanto a la intencionalidad, es evidente que por su propia naturaleza la violación sexual es siempre un acto intencional.

Con relación al segundo elemento, sostenemos los representantes que la satisfacción del mismo se concluye considerando la gravedad de los padecimientos que genera *per se* toda violación; los factores exógenos y endógenos acreditados en el caso; y las conclusiones aportadas por los peritajes presentados durante el proceso.

La gravedad de los padecimientos que causa la violación sexual fue aceptada por el Estado en la audiencia pública, si bien negó que su ocurrencia estuviera probada en este caso⁶⁹.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76. En el mismo sentido, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 15, párr. 271; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222.

⁶⁸ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, *supra* nota 67, párr. 79.

⁶⁹ En la audiencia oral, celebrada el 15 de abril de 2010, el agente del Estado en su alegato, al hacer referencia a los elementos de la tortura, enumerando la gravedad de los sufrimientos como primer elemento, señaló que en el caso no estaban probados los otros dos que había enunciado. De su expresión se deriva que el Estado sí considera que la violación sexual configura el primero.

Por su parte, esta Honorable Corte -siguiendo a su par europea⁷⁰- ya ha reconocido en su jurisprudencia que "la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas"⁷¹.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, señalando que la violación causa sufrimientos severos, tanto físicos como mentales, y que el sufrimiento psicológico puede verse exacerbado por condiciones sociales y culturales⁷². Esa valoración la también se ve respaldada por lo establecido por el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), el cual ha retomado como un método de tortura, la "Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación"⁷³.

Por otro lado, recordamos que esta Honorable Corte ha establecido que:

"... al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal."⁷⁴

En relación a los factores endógenos, cabe recordar que Inés Fernández es una mujer, indígena Me'pha'a, que vive en un contexto de abandono y exclusión de los pueblos indígenas por parte del Estado y de violencia generada por la presencia del Ejército Mexicano en el territorio de su pueblo.

En cuanto a los factores exógenos que esta Honorable Corte debe tener en cuenta para valorar la gravedad del sufrimiento, los representantes consideramos pertinente recurrir al peritaje de la experta Clemencia Correa, quien señaló en la audiencia pública de este caso que las circunstancias en que se llevó a cabo la violación sexual, exacerbaron el daño que este acto, extremadamente violento en sí mismo le causó. Como ha afirmó la perita

⁷⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Aydin v. Turkey*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

⁷¹ *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 15, párr. 311.

⁷² *Prosecutor v. Delalic [et al]*, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, páginas 178-179, párrafo 495: "Rape causes severe pain and suffering, both physical and psychological. The psychological suffering of a person upon whom rape is inflicted may be exacerbated by social and cultural conditions and can be particularly acute and long lasting".

⁷³ Cfr. párr. 144, literal i).

⁷⁴ *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, *supra* nota 67, párr. 83.

psicóloga: ser indígena, el aislamiento, quiénes fueron los agresores y la presencia de sus los hijos de Inés Fernández Ortega al momento de la violación agravaron el trauma que produjo en la víctima la violación⁷⁵. Según lo declarado por la perita, comparativamente con otros hechos de violación sexual, estos factores hicieron que el trauma generado por la violación sexual fuera más severo y prolongado en el tiempo⁷⁶. Asimismo, y en el mismo sentido, la perita Marcela Huata destacó que el hecho de que la violación sexual fuera cometida por un agente estatal lleva aparejada una condición traumática del hecho, por el poder que este agente tiene, al representar al Estado.

Respecto a los efectos de la violación sexual en Inés Fernández que ilustran sobre la gravedad de los sufrimientos padecidos por la víctima en el caso, la perita psicóloga constató los siguientes⁷⁷:

- *Efectos psicosomáticos a partir de la violación*: dolor de cabeza y en el vientre y fiebre. Aún habiendo pasado 8 años, estos efectos se reactivan cuando tiene asociaciones con los grupos que la violaron, o contacto con algún evento que le recuerda los hechos.
- *Síntomas del estrés post-traumático*: brotes de cólera, cambios abruptos de temperamento, reexperimentación del trauma, dificultad de concentración... incluso la víctima ha llegado a decir que *se siente otra persona, que no sabe quién es*.
- *Síntomas depresivos*: alteraciones en el sueño, pérdida de energía, culpa, estigmatización y vergüenza, pérdida del apetito, alteraciones en el sueño y pesadillas. Estos síntomas también se reactivan cuando tiene contacto con algún evento que le recuerda los hechos.⁷⁸

Luego de la violación agresión sexual, la víctima sufrió miedo y se sintió vulnerable a tal punto que, sobre todo en los primeros años, temía salir de su casa. Hoy los efectos persisten, además la continua presencia de los militares en el territorio Me'phaa donde habita hace que el miedo sea intenso, lo que hace que en muchas ocasiones entre en pánico.⁷⁹

Pero además, por su condición de mujer indígena, la violación sexual de Inés Fernández tuvo efectos en su comunidad, los cuales redundaron en efectos adicionales en relación a ella. Como surge de la prueba pericial antropológico,

“[e]n el contexto cultural indígena me'pha'a el concepto de persona no se encuentra desligado de la unidad comunitaria, sino que se construye como sujeto integrante de la colectividad. [...] Lo individual y lo colectivo se encuentran estrechamente vinculados por lo cual las experiencias de violencia que sufre un individuo son vividas como una

⁷⁵ Agregó la perita psicóloga que el “impacto” que sufre Inés Fernández “pasa por” las condiciones de indefensión, por la humillación que ella siente por la presencia de sus hijos, y por la incapacidad de reacción que tuvo.

⁷⁶ Cfr. declaración de la perita Clemencia Correa, rendida oralmente el día 15 de abril de 2010.

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Ibid.

afrenta hacia la comunidad en su conjunto que trae aparejada un desequilibrio en la estabilidad colectiva⁸⁰.

También la perito psicóloga, en el curso de la audiencia pública, explicó que en la cultura Me'phaa el trauma no se vive sólo a nivel individual, sino también en el plano colectivo. Señaló además que la *herida* en este sentido de Inés Fernández hace parte de una herida de la familia y necesariamente de la organización, no pudiendo desligarse de esos tres ámbitos. Ede ese modo, el impacto de los hechos en la organización generó también un impacto en Inés Fernández.

Es por todo lo anterior que los representantes sostenemos que en el caso concreto hemos presentado prueba suficiente -que no ha sido refutada por el Estado- que demuestra la gravedad del daño que le causó a la víctima la violación sexual a la que fue sometida.

Por último, en cuanto al fin que tuvo la violación sexual de la víctima, como ya hemos argumenta en otras oportunidades⁸¹ éste fue múltiple: fue un acto de discriminación, buscó obtener información y castigar e intimidar, envió un mensaje de dominación para la víctima, para su comunidad indígena y, en especial, para aquellas personas pertenecientes a grupos organizados. Remitimos a lo expuesto en ocasiones anteriores en el curso de este proceso⁸².

Esta representación considera que durante el proceso han sido fehacientemente probadas las finalidades mencionadas. No obstante, interesa resaltar aquí que no puede dudarse sobre que la violación sexual de Inés Fernández Ortega tuvo por objeto fines que trascendían el mero acto sexual, más allá de cuáles fueras tales fines. Esto surge claramente del modo en que se presentaron los hechos: no se trató de un crimen común, sino de conductas desplegadas por agentes estatales, (miembros del ejército), obrando en forma conjunta.

Considerando las circunstancias propias de los hechos, y el contexto en que se dieron los mismos, es evidente que quienes violentaron la integridad personal de Inés Fernández Ortega tuvieron que advertir que su acto causaría un profundo daño en la víctima, además de intimidación en ella y en su comunidad. Pese a ello llevaron adelante su acción, por lo que este elemento – la intimidación – necesariamente formó parte de su intención; sin perjuicio, claro está, de los demás elementos volitivos señalados.

Al respecto, valen aquí las consideraciones hechas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: “es difícil imaginarse las circunstancias en

⁸⁰ Pericia antropológica conjunta presentada por Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo, escrito correspondiente al peritaje presentado en el curso de la audiencia oral, pág. 8.

⁸¹ Cfr., escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y alegatos orales.

⁸² Además, destacamos lo expresado oralmente por la perito Marcela Huaita quien, luego de manifestar que la violencia sexual obedece a estereotipos de género que están dados en una sociedad, especialmente cuando la posición de subordinación de las mujeres es grave, aseveró que en un ambiente de militarización o tensión política las mujeres son particularmente vulnerables a la violencia sexual, ya que muchas veces son violadas por el hecho de ser mujeres y, además, por lo que simbolizan para la comunidad, el sojuzgamiento a la comunidad pasa muchas veces por la violación a las mujeres.

las que una violación sexual, perpetrada por o bajo la instigación de un oficial público, o con el consentimiento o aquiescencia de un oficial público, pueda ser considerada como ocurrida con un fin que de alguna manera no involucre castigo, coerción, discriminación o intimidación”⁸³. [Traducción nuestra]

Por otra parte, el hecho de que la violencia sexual implica discriminación, en tanto conlleva la consideración de a la mujer agredida como un objeto, como alguien inferior, surge del propio concepto dado por la legislación interna del Estado mexicano. La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* define *violencia sexual* como “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”⁸⁴.

Al respecto, el peritaje de la experta Jan Perlin, rendido en este proceso señala:

La agresión sexual, lejos de tratarse de la gratificación sexual, es una expresión de violencia que tiene como finalidad atemorizar, someter, castigar o neutralizar a la víctima y personas cercanas a ella o él en su caso. Las consecuencias de este acto violento van más allá de la víctima directa, afectando la relación con su familia y su comunidad, y por tanto es a menudo una forma cobarde de amedrentar a muchos mediante la victimización de una persona⁸⁵.

Del mismo modo, la perita Huaita destacó que la presencia de un agente estatal como agresor en un hecho de violencia sexual “determina que estamos a[nte] una intención de tortura, a través del ejercicio de la violencia, porque la intención es de denigrar a la persona, de intimidarla, de humillarla y probablemente, a través de ella, a toda la comunidad.”

Finalmente, deseamos hacer referencia a los argumentos estatales que intentan desvirtuar el argumento de que una violación sexual -en circunstancias como las que se dieron en este caso- pueda ser considerada como una forma de tortura. Dichos argumentos son claramente erróneos, como explicaremos a continuación⁸⁶.

Es evidente que los argumentos estatales pretenden exigir elementos adicionales a los establecidos por esta Honorable Corte para que un acto

⁸³ Cfr. *Prosecutor v. Anto Furundzija*. Sentencia de 10 de diciembre de 1998 (párr. 163), confirmada por la Cámara de Apelaciones del Tribunal, en Sentencia de 21 de julio de 2000. Adicionalmente, en consonancia con lo dicho por la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, señalamos que aún en un caso en que la “motivación” fuera puramente sexual, ello no excluye que la “intención” del perpetrador de una violación sexual no involucre fines que configuren la tortura, pues aun motivado por un deseo sexual, pueden quedar incluidas en la intención del violador otras finalidades, tales como el propósito de discriminar. (Cfr. *Kunarac et al.* (IT – 96 – 23 & 23/1) ICTY, Appeals Chamber, Judgment, 12 June 2002, párr. 153)

⁸⁴ *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, texto vigente según reforma publicada el 20 de enero de 2009, art. 6.

⁸⁵ Peritaje de Jan Perlin, pp. 1 y 2.

⁸⁶ Tales argumentos están expuestos en el escrito de contestación de demanda presentado por el Estado de México, en su punto 5.2.2, pág. 112 y ss.

pueda ser considerado como tortura. Así, señala que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Europea, en general las violaciones sexuales no son consideradas tortura y que cuando sí lo fueron, se tomó en consideración elementos tales como la prolongada detención ilegal o la repetición de golpes y vejaciones⁸⁷. Según el Estado, la Corte Interamericana sigue este criterio en su sentencia sobre el *Penal Miguel Castro Castro*, al calificar la violación sexual como tortura.⁸⁸

El Estado agrega que esta Honorable Corte ha considerado la duración de los actos de que se trata como un requisito para declarar la existencia de tortura⁸⁹.

Es evidente que estos elementos no son indispensables para que un acto -de cualquier índole- sea considerado como tortura, si bien pueden ser tomados en cuenta por esta Honorable Corte como parte de los factores exógenos para evaluar la gravedad del sufrimiento causado por la violación.

Además, en el requisito específico sobre la detención prolongada que plantea el Estado, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado expresamente que para establecer la existencia de tortura no es necesario que la víctima se encuentre detenida. En este sentido señaló:

[a]l evaluar el riesgo de tortura en el presente caso, el Comité considera que la demandante estaba claramente bajo el control físico de la policía aún cuando los actos materia del caso fueran perpetrados fuera de un centro de detención formal [...]. Por lo tanto, el Comité considera que en este caso el abuso sexual constituye tortura aún cuando fue perpetrado fuera de un centro de detención formal⁹⁰. (la traducción es nuestra).

En el caso que nos ocupa, como ya señalamos, la víctima se encontraba en una situación similar: de completa sujeción a sus agresores quienes, además de ser servidores públicos de una institución como lo es el Ejército Mexicano, la superaban en número y le apuntaban con armas, mientras que ella y sus hijos se encontraban en la más absoluta indefensión. En otras palabras, es claro que Inés Fernández Ortega se encontraba bajo control físico de sus agresores castrenses cuando fue agredida⁹¹.

⁸⁷ Cfr. Contestación de demanda presentada por el Estado mexicano, punto 5.2.2.2, pág. 117 y ss.

⁸⁸ Ibid., pág. 118.

⁸⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, supra nota 4; *Caso Tibi vs. Ecuador*, supra nota 42; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁹⁰ Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, *V.L. v. Switzerland*, CAT/C/37/d/262/2005, 20 de noviembre de 2006, párr. 8.10.

⁹¹ Adicionalmente, nos permitimos agregar que el Estado interpreta de forma errónea alguna jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para sostener su postura (cfr. escrito de contestación de demanda, pág. 117 y ss). Respecto a los pronunciamientos de ese Tribunal que cita, decimos: En el caso *Salmanoglu and Polatlas v. Turquía* (Sentencia de 17 de junio de 2009), la Corte Europea no afirma que en general las violaciones no deben considerarse tortura, ni que en el caso específico no hubo tortura. Simplemente declara la violación del artículo 3 de la Convención Europea y establece que por la falta de exámenes efectivos realizados luego de la ocurrencia de los hechos no es posible establecer la gravedad del maltrato (cfr. párrs. 96 a 98); Por otro lado, en el caso *Selmouni v. Francia* (Sentencia de 28 de julio de 1999), la Corte Europea no dio por probada la violación sexual, debido a que el examen médico correspondiente se hizo de manera muy tardía, por lo que no se pudo establecer si la violación había ocurrido o no. En el caso *Aydin v. Turquía* (Sentencia de 25 de septiembre

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que desestime los argumentos estatales y declare que el Estado mexicano es responsable de la violación del artículo 1.1 y 5 de la Convención Americana, así como de los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la medida en que la violación sexual de Inés Fernández a manos de agentes estatales constituyó una forma de tortura.

2. La violación sexual de Inés Fernández constituyó una forma de discriminación y violencia contra la mujer

Por otra parte, al artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7, indica que los Estados deben abstenerse de toda acción de violencia contra la mujer, y señala en sus artículos 3 y 4, que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, y a no ser sometidas a torturas.

La Corte Interamericana ha entendido también que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer⁹².

El artículo 1 de la Convención de Belém do Pará define el concepto de violencia contra la mujer. Si bien esta disposición no puede ser directamente aplicada por esta Honorable Corte resulta un instrumento útil para la interpretación de las disposiciones citadas en líneas anteriores.

El referido artículo establece: "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Las normas del Estado mexicano, particularmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a que se ha hecho referencia anteriormente, contemplan una definición acorde. La ley mencionada dice, en su artículo 5, que "violencia contra la mujer es [c]ualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público." Luego, el artículo 6 reafirma lo dicho, incluyendo y conceptuando la *violencia sexual* como una forma de violencia contra la mujer.

de 1997), la Corte Europea señaló: "the Court is satisfied that the accumulation of acts of physical and mental violence inflicted on the applicant and the especially cruel act of rape to which she was subjected amounted to torture in breach of Article 3 of the Convention. Indeed the Court would have reached this conclusion on either of these grounds taken separately" (párr. 86. El destacado no es del original). Finalmente, Es falso que en el caso *Maslova y Nalbandov v. Rusia* (Sentencia de 24 de enero de 2008) la Corte solo haya declarado tortura porque se trató de repetidos actos de violación sexual. De hecho la Corte Europea retoma su jurisprudencia del caso *Aydin v. Turkey* y establece que: "a rape of a detainee by an official of the State must be considered to be an especially grave and abhorrent form of ill-treatment given the ease with which the offender can exploit the vulnerability and weakened resistance of his victim. Furthermore, rape leaves deep psychological scars on the victims which do not respond to the passage of time as quickly as other forms of physical and mental violence. The victim also experiences the acute physical pain of forced penetration, which leaves her feeling debased and violated both physically and emotionally." (párr. 107)

⁹² Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, supra nota 20, párr. 292.

Asimismo, el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia incluye, entre otros: (a) el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación y (b) el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Ello tiene como corolario, entre otros, lo establecido en el literal e) del artículo 7 del mismo tratado relativo a la obligación de "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

En el mismo sentido, la Honorable Corte ha resuelto, retomando lo indicado por el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) que:

"... la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada". El CEDAW también ha señalado que "[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre."⁹³

De acuerdo con lo anterior y con la legislación mexicana, la violencia contra la mujer, definida como aquella acción o conducta, basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer es una forma de discriminación. Asimismo, con base en lo establecido en la Convención de Belém do Pará, la discriminación es también una forma de violencia contra la mujer.

De hecho, la violencia contra la mujer es propiciada por los estereotipos históricos acerca de su rol y del lugar que ocupa, los cuales tienen orígenes evidentemente discriminatorios. Así lo reconoce la Convención de Belém do Pará, cuando en su preámbulo establece que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres."

La perita Marcela Huaita manifestó al respecto, en la audiencia pública, que "la violencia sexual [...] obedece a los estereotipos de género que están dados en una sociedad, especialmente cuando la posición de subordinación a la mujer es bastante grave."

Por su parte, el Comité de la CEDAW ha establecido al respecto que:

"Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas

⁹³ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, *supra* nota 65, párr. 395.

perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo⁹⁴.

Asimismo ha señalado que:

“Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad⁹⁵”.

En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada de hombre o conformes a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción⁹⁶”.

Además, esta la Honorable Corte Interamericana ha reconocido que los actos de violencia pueden afectar de manera diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres⁹⁷.

Al hacer referencia específica a los actos de violencia sexual, ha establecido que:

“... siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir

⁹⁴ Comité de la CEDAW. Recomendación General No. 19, párr. 11. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

⁹⁵ Ibid., párr. 21.

⁹⁶ CIDH. “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.LV/II. Doc. 68, de 20 enero 2007, párr. 65.

⁹⁷ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, supra nota 12, párr. 223.

actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”⁹⁸

Una de las formas más reprochable de agresión sexual es la violación sexual, en especial cuando ésta es cometida por un agente del Estado. En palabras de la Honorable Corte éste es “un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.”⁹⁹

La señora Inés Fernández fue agredida sexualmente violada por agentes del Estado. Este acto le causó graves daños físicos y psicológicos. El mismo estuvo basado en su condición de género. En consecuencia, debe ser considerada como una forma de violencia contra la mujer. Sin embargo, la violación sexual también fue causada por su condición de mujer indígena y pobre, es decir, que la violación sexual se originó de una triple discriminación contra la víctima¹⁰⁰.

En relación a esta discriminación, y cómo incide en actos violentos contra mujeres indígenas, en su peritaje, Paloma Bonfil señala que en Guerrero se presenta una “violencia institucional generalizada en contra de la población indígena y especialmente, las mujeres”. Agrega que:

“se ha podido documentar un contexto nacional en el que el gobierno no ha tomado las medidas suficientes para salvaguardar el efectivo ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas ante presuntas violaciones [...] especialmente, por parte de los cuerpos de seguridad, situación que se agrava para las mujeres indígenas dada su condición generalizada de pobreza y marginación”.

También señala, finalmente, que “en prácticamente todos los informes del Relator Especial sobre los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas se señala “particularmente grave es la situación de los derechos de las mujeres indígenas [...] los niños, las niñas y las mujeres son víctimas desproporcionadamente representadas de los conflictos violentos”, etc.; lo cual representa un diagnóstico sobre lo que se ha denominado “el entrecruzamiento de subordinaciones.”¹⁰¹

Por lo expuesto, y reafirmando lo expresado en oportunidades anteriores, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que la violación sexual de Inés Fernández fue un acto de violencia contra la mujer, por lo que el Estado es responsable de la violación de los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 de la Convención de Belém do Pará.

⁹⁸ Ibid., párr. 306.

⁹⁹ Ibid., párr. 311.

¹⁰⁰ Cfr. peritaje de Paloma Bonfil, allí señala que “el racismo de género, etnia y clase, la llamada triple discriminación, no solamente está profundamente introyectado en las subjetividades de quienes discriminan a las mujeres indígenas directamente; sino que forma parte de los valores sociales vigente y constituye una expresión de las relaciones de poder entre indígenas y no indígenas que naturaliza la discriminación y con ello oculta o justifica la segregación y estigmatización que se imponen desde el poder” (pág. 5).

¹⁰¹ Cfr., peritaje de Paloma Bonfil, pp. 15, 18, 24 y 25.

C. El Estado mexicano es responsable por incumplir con su obligación de investigar de forma efectiva la violación sexual de que la señora Fernández Ortega fue víctima

La obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰².

Respecto a graves violaciones de derechos humanos -como la que ocurrió en este caso- la Honorable Corte sostiene que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, o sus familiares conlleva la obligación estatal de hacer lo necesario para que se conozca la verdad y se sancione a los responsables. Este derecho se vincula con el derecho a un recurso efectivo (artículo 25 de la Convención Americana), que debe ser substanciado conforme al debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención Americana)¹⁰³.

En el entendimiento de este derecho, deben considerarse otros instrumentos (como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará) si, como sucede en este caso, los hechos implicaran tortura y violencia contra la mujer. Así, lo ha establecido esta Honorable Corte al señalar que:

"[el Estado] tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal"¹⁰⁴.

En el mismo sentido, en un caso sobre México, la Corte estableció que dijo:

"De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado [...]"¹⁰⁵. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia [...]"¹⁰⁶ y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer"¹⁰⁷.

Esta obligación, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, debe ser asumida como un deber jurídico propio y cumplirse diligentemente, a fin de evitar la

¹⁰² Cfr., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra* nota 65, párr. 246.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 104 y 105.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 12, párrs. 276, 377 y 379.

¹⁰⁵ Cfr. *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra* nota 12, párr. 142; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 115, y *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, *supra* nota 43, párr. 298.

¹⁰⁶ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 12, párr. 344.

¹⁰⁷ *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *supra* nota 65, párr. 287.

impunidad, dado que esta propicia la repetición de violaciones a derechos humanos. Por eso, una vez que las autoridades tienen conocimiento del hecho, deben iniciar, de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles. Esto, a fin de determinar la verdad y lograr la identificación de los responsables y su persecución, captura, enjuiciamiento y castigo¹⁰⁸.

002055

Como explicaremos más adelante, estos parámetros no se han respetado en este caso.

Cabe destacar que el Estado mexicano en la audiencia oral ha señalado que reconoce su responsabilidad por la dilación excesiva y la falta de debida diligencia en el caso. Esto es, por otra parte, evidente: la tramitación interna es encuentra todavía, luego de más de 8 años, en la etapa de investigación, ante el Ministerio Público Militar. Ello es responsabilidad única y exclusivamente de las autoridades que en los diferentes momentos estuvieron a cargo de la investigación, como lo comprueba el que el Estado también reconoció su responsabilidad por la pérdida de pruebas periciales y la falta de debida atención médica a la víctima.

Antes de entrar en el análisis detallado de las cuestiones particulares del caso que nos ocupa, es preciso recordar que respecto de la intervención del Ministerio Público, la Honorable Corte, en su sentencia sobre el caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz* señaló que todas las exigencias derivadas del derecho a acceder a la justicia y a las garantías judiciales, "así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial"¹⁰⁹.

En consecuencia -contrario a lo que señala el Estado- el hecho de que las el caso aún no haya estado bajo el conocimiento de un tribunal o juez, no impide que esta Honorable Corte se pronuncie por las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, derivadas de la defectuosa actividad de las autoridades a cargo de la investigación.

Enseguida nos referiremos a algunas de estas violaciones, a saber: 1) la investigación del caso por la jurisdicción militar; 2) el traslado de la responsabilidad por la falta de resultados a la víctima; 3) las deficiencias en las pruebas médicas; 4) los actos de amenazas y hostigamientos como obstáculos al acceso a la justicia; 5) el trato discriminatorio recibido por la víctima; y, 6) las dificultades de las mujeres indígenas para acceder a la justicia. Lo anterior, sin menoscabo de que damos por reiteramos todos y cada uno de los alegatos que en la materia hemos presentado a lo largo de este proceso.

1. La investigación del caso por la jurisdicción militar

Como ya hemos señalado, el Estado al tiempo que afirma el valor jurídico y los efectos de la sentencia de la Honorable Corte en el caso *Radilla Pacheco*, los desconoce en la práctica y, en concreto, en el caso de Inés Fernández Ortega.

¹⁰⁸ Ibid., párrs. 288 a 290.

¹⁰⁹ Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 133.

En la sentencia citada, siguiendo los lineamientos de su jurisprudencia anterior¹¹⁰, la Corte determinó que la aplicación de la jurisdicción militar debe ser mínima, según sea estrictamente necesario; tener un alcance restrictivo y excepcional; y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. El fuero militar sólo debe juzgar a militares activos por delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.¹¹¹ Expresamente el Tribunal determinó que: “la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”¹¹².

Interesa destacar que lo expresado por la Honorable Corte, en el sentido de que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”¹¹³. Es decir, siendo el juez natural el presupuesto de todo verdadero proceso judicial, su ausencia vicia todo el procedimiento, al punto de que el mismo no es verdaderamente tal. Un procedimiento tramitado con este vicio es, en estricto sentido, un procedimiento judicial inexistente.

De allí que, como señaló en al pronunciarse respecto al caso *Usón Ramírez*, “[e]n jurisprudencia [...] referida a casos que involucran juzgamientos por jueces o tribunales incompetentes, [la] Corte ha considerado innecesario pronunciarse respecto a los otros aspectos del proceso penal que pudieran ser alegados como violatorios del artículo 8 de la Convención”¹¹⁴. Es que, como ocurría en ese caso, y como ocurre en el caso de Inés Fernández, al tramitarse el caso por “tribunales que carecen de competencia e imparcialidad para ello [...], se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que [la víctima] no [tiene] acceso a las garantías judiciales”¹¹⁵.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 117 y 118; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, *supra* nota 92; *Caso Ivcher Bronstein*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 165 y 167; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 142; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 21, párr. 202; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 124, 132 y 143; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 12, párr. 189; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 21, párr. 142; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 12, párr. 200; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia* *supra* nota 18, párrs. 101 y 105, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118.

¹¹¹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 2, párr. 272.

¹¹² *Ibid.*, párr. 273.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 273.

¹¹⁴ *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 120.

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 125.

En este marco, en efecto, ningún acto puede ser verdaderamente respetuoso de garantía judicial alguna. No obstante, la ineficacia del fuero militar se hace evidente en el caso, considerando la ausencia de independencia e imparcialidad, así como la carencia de actividades de investigación eficaces tendientes a identificar y sancionar a los responsables de la violación sexual.

002057

Como señalamos en nuestros alegatos orales, el fuero militar viola el principio de independencia pues los funcionarios del Ministerio Público militar son militares en activo¹¹⁶, cuya autoridad nominadora es el superior jerárquico de los perpetradores de los hechos. El principio de imparcialidad se ve también menoscabado, en tanto los agentes encargados de la investigación son miembros del cuerpo al que pertenecen quienes cometieron los hechos y que es, además, responsable del contexto de violencia y persecución de los movimientos sociales en el cual se dio la violación sexual.

Sobre este punto, enfatizamos que si bien esta Honorable Corte ya estableció en el caso *Radilla Pacheco* que la extensión de la jurisdicción penal militar mexicana sobre casos de violaciones a derechos humanos viola el derecho al juez natural, el caso que nos ocupa representa una ocasión propicia para determinar a partir de la prueba existente que también violenta los principios de independencia e imparcialidad, cuestión que no fue abordada *in extenso* en la sentencia aludida¹¹⁷.

En efecto, en el presente caso la parcialidad propia de una jurisdicción como la castrense sale a relucir incluso en la forma en fue apreciada la prueba. Esto se advierte en la resolución del 17 de febrero de 2003, emitida por el Ministerio Público Militar. Allí se propone el archivo de las actuaciones y se remite el asunto al Ministerio Público del fuero común. Para esto, se da un valor probatorio pleno a los testimonios de personal militar, pero no a la declaración de la víctima y su hija, pese a ser coincidentes en lo substancial. Asimismo, se considera de un valor relativo e insuficiente la declaración de Inés Fernández, - en contra de lo señalado por la perita Huaita¹¹⁸ - y se pondera, además (como si se tratara de la gestión de un interés privado) que existe una *falta de interés jurídico de la agraviada*, por no presentarse en oportunidades en que fue citada.

Igualmente, la resolución mencionada se da valor a exámenes médicos no realizados por personas idóneas, por no ser la médica que examinó a la Sra. Fernández experta en la materia ni médica legista. Además, pese a haberse detectado la presencia de células espermáticas en la víctima, se descarta la

¹¹⁶ Artículos 25 y 5 del Código de Justicia Militar.

¹¹⁷ En la resolución dictada, la Corte Interamericana expresó: "[...] la Corte estima que el Estado vulneró el principio del Juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar. En tal sentido, dado que los tribunales militares no son competentes, el Tribunal **considera que no es necesario pronunciarse respecto de la supuesta falta de independencia e imparcialidad alegada por los representantes**". Caso *Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 2, párr. 282. [El destacado es nuestro].

¹¹⁸ Recordamos que, en la audiencia oral celebrada el día 15 de abril de 2010, ella expresó que, dada en condiciones de credibilidad - que se presentan en el caso - la declaración de la víctima de una violación sexual es una prueba fundamental, la más importante que puede obtenerse en el proceso.

violación por no existir signos de violencia¹¹⁹, sin considerar que la violación sexual se dio en condiciones de absoluto sometimiento de la víctima, que le impedían someter resistencia.

Esta forma de ponderar la evidencia denota la arbitrariedad, parcialidad y discriminación que existe en el marco de actuaciones del fuero militar en perjuicio de Inés Fernández, y además de coadyuvar a la ineficacia de las actuaciones.

Así, surge con claridad que el fuero militar, además de no ser competente, en violación a la garantía del juez natural, tampoco es independiente ni imparcial en tanto las actuaciones y valoraciones antes descritas evidencian la tendencia a favorecer no sólo la falta de responsabilidad penal de los militares involucrados sino el fortalecimiento de la hipótesis de inexistencia de la violación sexual de la víctima. Eso, sin perjuicio de consideraciones conceptuales *a priori* que pudieran hacerse al respecto, se ha evidenciado concretamente en este caso.

En diversas oportunidades la Honorable Corte Interamericana ha declarado la parcialidad y falta de independencia de la jurisdicción militar. Así, en la decisión sobre el caso *Escué Zapata*, el Tribunal entendió que durante el plazo que la justicia penal militar conoció del caso respectivo, "el Estado violó el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana"¹²⁰. Equivalente consideración realizó respecto al caso *Almonacid Arellano*¹²¹. También en otras varias oportunidades, como en sus sentencias sobre los casos *Lori Berenson Mejía*¹²², *Cantoral Benavides*¹²³, *Castillo Petruzzi y otros*¹²⁴, *La Cantuta*¹²⁵, *Palamara Iribarne*¹²⁶ o *Durand y Ugarte*¹²⁷, resaltó la falta de independencia e imparcialidad de la jurisdicción militar. Específicamente, consideró que atentaban contra tales requisitos el hecho de ser los jueces militares miembros de la fuerza en servicio activo.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano violó el derecho de la víctima contenido el artículo 8 de la Convención Americana, como así también los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por haber sometido la investigación de la violación

¹¹⁹ Al respecto, Jan Perlin, en su pericia respecto a este caso, rendida en el trámite ante la Honorable Corte, señala: "se entiende que la violación sexual puede lograrse mediante la amenaza del uso de la fuerza, bien sea un arma de fuego o la presencia de una fuerza insuperable para la víctima, sin que se dejen huellas de violencia física".

¹²⁰ *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, *supra* nota 18, párr. 106.

¹²¹ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 110, párr. 133.

¹²² *Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, *supra* nota 110, párrs. 145 y 146.

¹²³ *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, *supra* nota 89, párr. 144. La Corte Interamericana: "la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos."

¹²⁴ *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, *supra* nota 110, párrs. 128 a 132.

¹²⁵ *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 21, párr. 141.

¹²⁶ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, *supra* nota 110, párr. 155.

¹²⁷ *Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, *supra* nota 110, párrs. 125 y 126.

sexual de la víctima a la jurisdicción militar, la cual carece de competencia, independencia e imparcialidad.

002059

2. El traslado de la responsabilidad por la falta de resultados a la víctima

No obstante el reconocimiento de responsabilidad efectuado en relación a la manera negligente en que se dieron las investigaciones, a lo largo de la audiencia, el Estado señaló insistentemente que la ausencia de resultados de la investigación se debe –en parte– a la no comparecencia de la víctima a las distintas citaciones que le fueron giradas.

Con tales argumentos, se traslada la carga del impulso del procedimiento a la víctima, lo cual es contrario a lo establecido por la jurisprudencia interamericana. Al respecto recordamos que esta Honorable Corte ha establecido por la Honorable Corte, la cual ha resuelto que:

... la investigación de violaciones de derechos humanos como las alegadas en el presente caso son perseguibles de oficio (...) por lo que no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.¹²⁸

Asimismo ha señalado que *“el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”*¹²⁹

A partir de estos estándares, fijados por este Alto Tribunal, las aseveraciones de la representación estatal respecto de una supuesta falta de cooperación de la víctima en las investigaciones devienen claramente infundadas. Más aún, para analizar integralmente el interés de la víctima en el avance de las investigaciones no deben pasarse por alto las circunstancias en que se dieron cada una de las citaciones a las que con insistencia, tanto en su contestación como en la audiencia pública, ha aludido el Ilustrado Estado mexicano.

De los 22 de citatorios que supuestamente le fueron enviados a Inés Fernández Ortega, sólo 1 se realizó por el Ministerio Público del fuero común, inmediatamente después de los hechos, en el curso de las primeras diligencias que fueron realizadas. No obstante, la víctima nunca recibió la notificación ya que le fue entregada al Comisario Municipal de Barranca Tecoani, quien que no había sido autorizado por la víctima para oír y recibir notificaciones derivadas del proceso, amén de que dentro del mismo había realizado graves y falsas imputaciones en contra de Inés Fernández Ortega y de su esposo¹³⁰.

¹²⁸ Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 105, párr. 145. Cfr. Corte IDH. Caso *Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62; Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

¹²⁹ Cfr. Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 105, párr 144.

¹³⁰ El 16 de abril de 2002, el señor Simón Mauricio Morales, Comisario Municipal Constitucional de Barranca Tecoani, había comparecido voluntariamente ante el Ministerio Público del Fuero Común en

002060

Tras ese citatorio inicial, las siguientes 9 citaciones fueron ordenadas por el Ministerio Público castrense, autoridad carente de competencia, independencia e imparcialidad que quedó a cargo de la investigación y que representaba a la institución a la que pertenecían sus agresores, después de que las autoridades civiles declinaran su competencia para avocarse al esclarecimiento de los hechos.

Respecto de este punto, debe considerarse primeramente que varias citaciones se hicieron a través de personas que la víctima no había autorizado para ese efecto. Por otra parte, cabe señalar también que Inés Fernández Ortega impugnó la declinación de competencia del ministerio público civil y la asunción de competencia por parte del ministerio público castrense acudiendo al juicio de amparo, por lo que los citatorios ordenados por la autoridad militar ocurrieron cuando la competencia de dicha autoridad para conducir la investigación se encontraba legalmente impugnada ante la justicia federal.

Pese a ello, en respuesta a la cuarta de las citaciones que le fueron notificadas, Inés Fernández Ortega se presentó ante la autoridad militar para señalar formalmente que no comparecería a la diligencia porque el asunto lo estaba conociendo el fuero militar, lo que había impugnado a través de una demanda de amparo. Por lo demás, debe destacarse que si la víctima no acudía ante la autoridad ministerial militar ello era en virtud de que ésta carecía de competencia para indagar la violación que había sufrido, y estaba afectada de falta de independencia y parcialidad.

Si bien es cierto que en un momento la investigación se encontró involucrada una autoridad civil, lo cierto es que ésta notificaba los citatorios o auxiliaba al ministerio público militar en determinadas diligencias, puesto que en todo momento fue personal militar quien condujo la investigación determinando las actuaciones a realizar y las líneas de investigación que se agotarían.

Sobre la incomparecencia de Inés Fernández Ortega cuando fue citada por el ministerio público castrense, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontró que las citaciones presentaban vicios e irregularidades y estableció en su Recomendación 048/2003:

Para esta Comisión Nacional, el argumento esgrimido por el agente del Ministerio Público del fuero militar, encargado de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002, de que no existe interés jurídico de la quejosa puesto que no se presentó a las diligencias de ampliación de declaración, identificación y, en su caso, confronta con los probables responsables, no es suficiente si se considera que la agraviada no fue debidamente notificada.

Ayutla de los Libres, Guerrero, acompañado del señor Alfonso Morales, para cuestionar la veracidad de la acusación presentada por Inés Fernández Ortega e incluso vincularlos con actividades ilícitas. Cfr. Comparecencia de Simón Mauricio Morales ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ayutla, dentro de la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002, de fecha 16 de abril de 2002, fojas 371 a 373 del expediente interno.

Adicionalmente, de la revisión efectuada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a la averiguación previa 35ZM/06/2002, se desprende que no existe constancia de que la agraviada haya sido legalmente citada a comparecer a las diligencias mencionadas.

En efecto, en la citación que el agente del Ministerio Público del fuero militar hace el 18 de septiembre de 2002 a la agraviada para que comparezca a la diligencia de ampliación, ratificación o modificación de su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común, aparece un domicilio distinto al que la propia agraviada señaló en su declaración ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en donde señaló ser vecina de la población de Barranca de Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, en el estado de Guerrero, mientras que el agente del Ministerio Público militar dirigió el citatorio al Barrio de San Felipe, Ayutla de los Libres, Guerrero. [...]

De lo anterior se desprende que el agente del Ministerio Público del fuero militar, además de haber citado a la agraviada seis meses después de los hechos, no se percató de que el citatorio fue dirigido a un lugar distinto de su domicilio, lo que motivó que no se realizara la diligencia requerida.

Adicionalmente, el Ministerio Público del fuero militar solicitó el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para que, por medio del agente del Ministerio Público del fuero común en Ayutla de los Libres, tomara comparecencia a la quejosa y a su menor hija, a efecto de ampliar su declaración, realizar una identificación fotográfica y, en su caso, la confrontación. A esta audiencia tampoco se presentó la quejosa y de la revisión de las actuaciones respectivas, por parte de servidores públicos de esta Comisión Nacional, se observó que la autoridad ministerial estatal solicitó el auxilio del comisario municipal de la comunidad de Barranca de Tecuani para citar a la agraviada; sin embargo, el citatorio respectivo fue recibido por una persona de nombre Simón Mauricio Morales, sin que exista constancia de que la agraviada haya sido enterada.

De lo anterior se desprende que la no presencia de la agraviada a las diligencias que el agente del Ministerio Público militar debió realizar, no se debe a una falta de interés, como lo apuntó el mencionado funcionario de procuración de justicia, sino a que no fue debidamente notificada, circunstancia que no fue considerada por el responsable de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002. [...].

Ahora bien, después de que las autoridades del fuero militar determinaron el no ejercicio de la acción penal y remitieron la indagatoria al fuero común para que éste investigara exclusivamente la responsabilidad penal de civiles¹³¹, tuvieron lugar las siguientes 11 notificaciones de citatorios a los que se refiere el Estado, entre el 8 de enero de 2007 y el 5 de septiembre de 2009. Esto, cuando el objeto de la investigación estaba claramente limitado *a priori*¹³² y

¹³¹ Determinación ministerial de fecha 28 de marzo de 2006, del Agente del Ministerio Público Militar, fojas 1223 a 1230 del expediente interno.

¹³² Recordemos que en su resolución, el agente del ministerio público militar determinó: "[...] esta Representación Social Militar considera se remita desglose de la presente indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a fin de que en el ámbito de su competencia determine la

cuando habían pasado más de cuatro años de los hechos. Durante este período, prevaleció la incertidumbre y la inseguridad jurídica en detrimento de los derechos de la víctima pues no se determinó con claridad cuál era la autoridad a cargo de la investigación. Varias citaciones se realizaron aun cuando la señora Fernández Ortega y sus representantes expresamente solicitaron, hasta en tres ocasiones, que se resolviera previamente esta cuestión¹³³; por otra parte, algunas de las citaciones realizadas en este período se efectuaron sin satisfacer los requisitos de ley¹³⁴. No obstante, una vez que se aclaró a quién correspondía la competencia para investigar Inés Fernández Ortega compareció ante el Ministerio Público bajo protesta, en razón de la limitación señalada, sólo para ver cómo a los pocos meses la investigación volvía al fuero militar el 29 de octubre de 2009, sin importar que el caso ya hubiese sido sometido a la jurisdicción de este Tribunal.

Del examen del expediente correspondiente es evidente que una vez que el caso pasó al conocimiento de la jurisdicción civil el Estado no realizó ninguna gestión por iniciativa propia para establecer la verdad de lo ocurrido sino que, por el contrario, centró todo el peso de la investigación en la obtención de una nueva declaración de la víctima y, cuando la obtuvo, la indagatoria se turnó por segunda ocasión a una autoridad incompetente, dependiente y parcial.

De manera resumida: se encuentra plenamente probado que siempre que Inés Fernández Ortega fue citada por una autoridad competente que en acatamiento del debido proceso le notificó conforme a las exigencias de ley, la víctima compareció por escrito, mediante sus representantes o personalmente para reiterar su interés en que las investigaciones continuaran con su curso.

Por último, a juicio de esta representación es aventurado, además de improcedente, que se ponga en tela de duda la importancia que el esclarecimiento de los hechos tiene para la señora Inés Fernández Ortega atendiendo a hechos probados en el expediente como lo son: haber caminado más de siete horas para presentar su denuncia inicial pese al estigma y los obstáculos; haber consentido un examen médico sobre su cuerpo pese a que éste fue inadecuado y a la postre custodiado sin las atenciones debidas; haber presentado testigos, incluyendo a su propia hija, pese a los riesgos; haber impugnado la jurisdicción militar; haber comparecido ante autoridades carentes de competencia; haber asistido a la Comisión Interamericana a una audiencia sobre su caso; y, más aún, haber sostenido su demanda de justicia durante más de ocho años hasta la instancia donde hoy se actúa.

Al margen de las anteriores precisiones, debe destacarse que para la propia

posible participación de personal civil en la agresión sexual de la que se dice fue objeto Inés Fernández Ortega [...].

¹³³ Como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y prueba, desde el 10 de septiembre de 2008 Inés Fernández Ortega había solicitado formalmente que tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero como la Procuraduría General de la República definieran cuál de ambas instituciones sería competente para continuar con la integración de la averiguación previa, señalando que tratándose de servidores públicos los presuntos responsables debería ser la procuraduría federal. No obstante, dicha solicitud fue acordada hasta el 1 de junio. Durante este lapso de tiempo, pese a que dicha cuestión competencial no había sido esclarecida en los términos solicitados por la víctima, se realizaron varios citatorios.

¹³⁴ Así ocurrió con las citaciones que el Estado identifica como "doceava", "treceava" y "catorceava".

víctima, acudir a ampliar su declaración cuando ya había declarado dos veces ante autoridades civiles, además de que implicaba aceptar la reversión de la carga de la prueba y del impulso del proceso, generaba un efecto revictimizante en la medida en que presentarse ante servidores públicos pertenecientes a las fuerzas de seguridad donde también pertenecían sus agresores le causaba miedo, zozobra e inseguridad. En este tenor, como surge de la pericia de la Sra. Marcela Huaita, la reiteración de citaciones implica una revictimización de la persona agredida sexualmente. En este sentido, señaló la experta durante la audiencia pública:

Cuando se da la declaración [de la mujer víctima de violencia sexual...] esto no debe repetirse [...] debe ser una única vez, porque la víctima rememora el hecho, y esta rememoración es traumática[. ...Existe] una victimización secundaria porque se hace que la mujer reviva los hechos y además repetidas veces, esto absolutamente debe evitarse, y esto debe ser parte de las garantías que el Estado da a las víctimas de violencia sexual.

Finalmente, las aseveraciones de la representación estatal en cuanto a que la comparecencia de la víctima resultaba un requisito *sine qua non* para el avance de la indagatoria y su posterior consignación ante los tribunales, el propio desarrollo de las mismas en los últimos meses desmiente tal aserto pues a pesar de que Inés Fernández Ortega nuevamente compareció ante la autoridad ministerial y señaló a sus agresores, a la fecha la indagatoria no registra avances significativos y, por el contrario, ha vuelto a ser remitida a la jurisdicción militar.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por haber pretendido trasladar el peso de la investigación a la aportación de pruebas por parte de la víctima.

3. Las deficiencias en las pruebas médicas y científicas

En primer lugar, esta representación considera pertinente recordar que, en la audiencia pública del caso, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por el descuido inexcusable de la pérdida de las muestras médicas que aportaran elementos importantes para la investigación de la agresión que había sufrido Inés Fernández.

Por otra parte, como ha señalado la perita Marcela Huaita, en el curso de la audiencia oral celebrada el 15 de abril del año en curso, en casos de violación sexual las pruebas médicas son altamente relevantes. Este aspecto de la investigación de violación sexual de Inés Fernández Ortega fue altamente deficiente, entre otros, por los motivos que seguidamente se exponen:

- El examen médico de la víctima no se realizó en forma inmediata a que ella presentara su denuncia¹³⁵.
- La médica que finalmente revisó a Inés Fernández no era idónea pues: no era ginecóloga, ni contaba con entrenamiento en medicina legal¹³⁶.
- La revisión realizada fue muy general, y no se realizó un examen completo del cuerpo de la víctima¹³⁷.
- El interrogatorio realizado por la médica a la víctima no fue adecuado, ya que no preguntó sobre cuestiones importantes, como actividades realizadas después de los hechos, como lavarse o cambiarse de ropa, o dónde está la ropa que vestía al momento de la violación sexual¹³⁸.
- No hubo en los primeros momentos de la investigación una evaluación psicológica, ni un ofrecimiento de acompañamiento psicológico.
- Las muestras médicas y los resultados del dictamen ginecológico, pese a ser requeridas por el Ministerio Público del fuero común (en fechas 2, 10 y 24 de abril de 2002), nunca llegaron a él¹³⁹.
- No hay registros de la cadena de custodia de las muestras tomadas
- Por negligencia en su utilización, las muestras fueron consumidas, lo que impidió análisis posteriores, tales como análisis genéticos¹⁴⁰.

Estas deficiencias provocaron la pérdida de evidencias irrecuperables que hubieran podido contribuir en la identificación de los responsables.

En este orden de ideas, esta representación destaca que si bien el Ilustrado Estado reconoció tanto en su contestación de demanda como en audiencia pública su responsabilidad por la pérdida de evidencia, (atribuyéndola a un negligente error humano y señalando que los servidores públicos responsables ya han sido sancionados administrativamente), lo cierto es que no obra en el expediente del caso prueba alguna de que el agente del Ministerio Público Militar que estaba a cargo de la investigación cuando la evidencia fue destruida haya sido sancionado, como lo recomendó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁴¹. La representación estatal sólo hace referencia a las sanciones administrativas impuestas al personal de la Procuraduría General de

¹³⁵ Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que “cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño” (Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr 93. Ver también Caso Bueno Alves Vs. Argentina, supra nota 67, párr. 111)

¹³⁶ Cfr. Constancia de comparecencia de Griselda Radilla López, de 12 de abril de 2002 (Expediente interno, fs. 316 a 319).

¹³⁷ Protocolo de Estambul, párr. 219.

¹³⁸ Cfr. Constancia de comparecencia de Griselda Radilla López, de 12 de abril de 2002, (Expediente interno, fs. 316 a 319).

¹³⁹ Cfr. Expediente interno, fs. 354, 358, 370, 389 y 390.

¹⁴⁰ Marcela Huaita, en su pericia rendida en el curso de la audiencia pública, afirmó que en casos de violación sexual, la prueba física vinculada a la presencia de semen debe ser resguardada para posteriores análisis, como los relativos al ácido desoxirribonucleico (adn). Sobre este punto, es preciso añadir además que del propio expediente surgen dudas objetivas respecto al modo en que pudo haberse consumido la prueba ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) determinó: “el perito designado por esta Comisión Nacional observó que las pruebas realizadas no son técnicas destructivas; es decir, las muestras analizadas no se consumen con la aplicación de tales metodologías”.

¹⁴¹ En la tercera de los puntos recomendatorios dirigidos al Secretario de la Defensa Nacional en su Recomendación 048/2003, la CNDH ordenó: “Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las omisiones en que ha incurrido el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002”.

Justicia del Estado de Guerrero, si bien no ha exhibido hasta el momento las pruebas documentales que acrediten ese aserto.

002065

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos al acceso a la justicia y a la protección judicial de la víctima por la falta de debida diligencia en la obtención y manejo de las pruebas médicas y científicas correspondientes a este caso.

4. La obstrucción al acceso a la justicia por actos de amenazas y hostigamientos.

Esta Honorable Corte ha reconocido que actos tales como amenazas y hostigamientos constituyen obstáculos al acceso a la justicia¹⁴² cuando tienen como propósito atemorizar a los involucrados "para que desist[an] de colaborar con la búsqueda de la verdad"¹⁴³. Al mismo tiempo, el Protocolo de Estambul expresa que "el Estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de la tortura, los testigos y sus familias, de toda amenaza, de violencia, o cualquier otra forma de intimidación que pueda producirse en el curso de la investigación."¹⁴⁴

Asimismo, en un caso sobre el que se pronunció recientemente, la Corte apreció que:

"Las amenazas e intimidaciones sufridas por algunos de los testigos que han rendido sus declaraciones en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad en el presente caso e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido"¹⁴⁵.

De este modo, actos de hostigamientos y amenazas, en perjuicio de personas involucradas en la búsqueda de justicia, que no son evitados mediante la adopción de medidas efectivas por parte del Estado, no solo vulneran derechos de las personas amenazadas, sino que también propician la impunidad, atentando contra la realización de una investigación diligente de los hechos, en contradicción con el derecho de las víctimas y sus familiares de acceder a la justicia.

En el caso que nos ocupa se han dado múltiples amenazas en contra de la señora Inés Fernández Ortega y su familia y el Estado no ha adoptado hasta el presente las medidas efectivas para garantizar que estas personas puedan continuar en su búsqueda de justicia en condiciones de seguridad.

Durante todo el proceso, Inés Fernández Ortega, su familia y sus representantes han sufrido múltiples amenazas, hostigamientos e

¹⁴² Caso *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 6, párr. 193.

¹⁴³ *Ibid.*, párr. 193.

¹⁴⁴ Protocolo de Estambul, Op. Cit., párr. 87.

¹⁴⁵ Cfr. Caso *De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra* nota 103, párr. 145.

intimidaciones. Ello llevó al dictado de medidas cautelares y provisionales, por la Comisión y la Corte Interamericanas, respectivamente, para proteger a los involucrados en la búsqueda de justicia, sin que esto haya significado el cese de las amenazas¹⁴⁶. Inés Fernández Ortega, sus familiares y quienes asistían a aquélla, tuvieron que convivir con tal situación, lo que obstaculizó el ejercicio de la víctima de su derecho de acceder a la justicia.

En este contexto fue asesinado Lorenzo Fernández Ortega, hermano de la víctima del presente caso y miembro de la OPIM, crimen que a la fecha no se ha esclarecido. De acuerdo con el testimonio de la propia víctima, su hermano jugó un papel fundamental en el acompañamiento de la denuncia hasta su muerte¹⁴⁷.

Igualmente, cabe destacar que pocos días después de que fuera notificada a esta representación la celebración de la audiencia pública de este caso ante esta Honorable Corte se dieron varios hechos de amenazas y hostigamientos en contra de las señoras Andrea Eugenio Manuel, quien actúa como representante de la OPIM en este proceso; de la señora Otilia Eugenio Manuel, (quien rindió testimonio ante esta Honorable Corte en este caso) y de los miembros de Tlachinollan, los cuales fueron puestos en conocimiento de esta Honorable Corte oportunamente¹⁴⁸.

La cercanía de estos hechos con la notificación de la celebración de la audiencia demuestra que están íntimamente ligados con la obtención de avances en la búsqueda de justicia y que por lo tanto deben ser considerados por esta Honorable Corte como claros obstáculos para su consecución.

Los testimonios presentados durante el proceso prueban rotundamente que las amenazas y hostigamientos verificados desde que ocurrieron los hechos hasta el presente han sido un obstáculo en la búsqueda de justicia pues tienen estrecha e innegable relación con el proceso seguido ante el Sistema Interamericano.:

En este orden de ideas, el testigo Fortunato Prisciliano Sierra expresó:

"El día 30 de junio de 2007 cuando estaba en el patio de la Comisaría Municipal esperando a unos vecinos que iban a ir a Ayutla para que me hicieran el favor de pagar la luz, de repente llegaron los señores ALFONSO MORALES SILVINO E HILARIO MORALES SILVINO, quienes me golpearon y me dijeron que por qué andaba denunciando a los militares[,] que eso era pura

¹⁴⁶ La Corte ha considerado como un factor relevante el otorgamiento de medidas provisionales al analizar el fondo de los casos que le han sido planteados. Corte IDH. Caso *García Prieto y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 144-145.

¹⁴⁷ Testimonio de Inés Fernández Ortega, presentado mediante affidavit a esta Honorable Corte Interamericana.

¹⁴⁸ Ver escrito de los representantes de las víctimas de 22 de marzo de 2010.

mentira[,] que ya sabían que hasta Estados Unidos íbamos a ir[,] que eso no me iba a servir de nada¹⁴⁹.

002067

Por su parte, la testigo Obtilia Eugenio Manuel refirió:

"Pero todo eso nos ha costado mucho a todos, pues hemos sido amenazados y perseguidos, con mucho hostigamiento. Desde que acompañé a Inés la primera vez vinieron las amenazas. [...] por el 2004, volví a recibir un anónimo con una amenaza que mencionaba los casos de Inés y de Valentina [Rosendo Cantú]. Y así siguieron las cosas, hasta que se hicieron normales, con todo y que por el 2005 la Comisión Interamericana me dio medidas cautelares. Como las amenazas siguieron, tuve que denunciar a los señores Alfonso Morales Silvino y Onésimo Rendón Cornelio, que en mi pueblo sabemos que son militares, porque ellos directamente me amenazaron de muerte. A ellos los consignaron [ante una autoridad judicial] hasta el 2009. Esos últimos años han sido muy difíciles porque las amenazas han continuado. Desde el 2002 casi todos los años me amenazan, ya puse tres denuncias por lo que me han hecho pero nadie ha sido castigado. En diciembre del 2004 después de que estuve en una reunión con otras organizaciones del país en Chilpancingo, iniciaron las amenazas en mi contra que hasta la fecha siguen. A inicios del 2009 fueron asesinados dos compañeros mixtecos con los que habíamos trabajado mucho, Raúl Lucas y Manuel Ponce. En esos días me amenazaron, mandándome un mensaje a mi celular donde me decía que ya no siguiera denunciando las violaciones sexuales porque me iba a pasar lo mismo que los compañeros asesinados Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas, me decían también en el mensaje que ya sabían d[ó]nde y cu[á]ndo me iba ir, esto pasó el día 20 de marzo de 2009, ese mismo día salí de Ayutla por las amenazas, pero en el camino sufrí una persecución cuando me trasladaba en compañía de los abogados de Tlachinollan e incluso le dispararon a la camioneta donde viajaba¹⁵⁰.

Finalmente, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez testificó ante este Tribunal que:

"... a partir de que la OPIM comenzó a acompañar a Inés y a Fortunato en su proceso de denuncia, el hostigamiento y la persecución en nuestra contra se agudizaron mucho. En estos años, Obtilia ha recibido amenazas varias veces y esto no ha cesado aunque le han dado medidas cautelares y provisionales. [...] Este hostigamiento también se ha dirigido a otros compañeros, llegando al extremo de que el hermano de Inés, Lorenzo, fue asesinado violentamente sino que hasta la fecha se haya esclarecido ese crimen. Las amenazas se han extendido a los abogados de Tlachinollan que han acompañado el caso desde su inicio¹⁵¹.

¹⁴⁹ Declaración del testigo Fortunato Prisciliano Sierra, presentada a esta Honorable Corte mediante *affidávit* durante el proceso.

¹⁵⁰ Declaración de la testigo Obtilia Eugenio Manuel, presentada a esta Honorable Corte mediante *affidávit* durante el proceso.

¹⁵¹ Declaración del testigo Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, presentada a esta Honorable Corte mediante *affidávit* durante el proceso.

A tal punto ha llegado la situación de riesgos y amenazas referida por los testigos en los extractos citados de sus declaraciones, que la perito Clemencia Correa señaló expresamente durante la audiencia pública la necesidad de garantizar seguridad a la víctima, su familia y quienes han acompañado la búsqueda de justicia, como una de las primordiales medidas reparatorias.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación al derecho al acceso a la justicia de la víctima, al no haber adoptado medidas efectivas para que ella y sus representantes puedan llevar a cabo su labor en busca de la justicia en condiciones de seguridad.

5. La señora Fernández Ortega no recibió un tratamiento adecuado a su condición de mujer indígena víctima de violencia

Inés Fernández Ortega, como mujer indígena víctima de una de las formas más graves de violencia de género, tenía derecho a que se adoptaran medidas positivas a su favor para ayudarle a superar la situación de profunda discriminación a la que se encontraba sometida.

En este sentido, los representantes sostenemos que el derecho a la igualdad y la obligación de no discriminación (artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana) en el acceso a la justicia se satisfacen no sólo mediante postulados formales de igualdad sino también mediante medidas positivas que tiendan a reducir las barreras reales que algunas personas –tal es el caso de Inés Fernández Ortega– deben superar para acudir a las instancias de procuración y administración de justicia.

Al respecto esta Honorable Corte ha establecido que:

“La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁵²”.

Así, el caso de Inés Fernández evidencia estuvo sometida la discriminación sufrida pues el Estado no adoptó medidas positivas a su favor por su condición de mujer, indígena y en situación de pobreza.

En relación al trato que recibió la víctima en su búsqueda de justicia, que generó discriminación en su contra pueden destacarse, entre otros, los siguientes hechos:

¹⁵² Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119.

- Inés Fernández, como reconoció el Estado, no fue examinada psicológicamente¹⁵³, ni recibió asistencia psicológica o de otra índole por parte del Estado al momento de la denuncia. Este tipo de tratamiento solo se le habría ofrecido varios años después de los hechos (en julio de 2008)
- El funcionario que la atendió, antes de tomarle la denuncia, le preguntó quién la había violado. Frente a la respuesta de que fueron militares, expresó que no podía recibir la denuncia. Sólo frente a la intervención del Visitador General de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de Guerrero pudo finalmente radicarse la denuncia.
- La víctima tuvo que declarar en presencia de otras personas, algunas de las cuales entendían Me'phaa.
- La declaración de Inés Fernández no fue tomada de forma adecuada, de modo que le diera seguridad para declarar y que previniera su repetición¹⁵⁴.
- Pese a que Inés Fernández expresamente señaló al momento de presentar su denuncia, que quería ser revisada por personal femenino, el agente del Ministerio Público solicitó a un médico realizar el examen¹⁵⁵; fue sólo frente a su negativa que el examen por una médica.

Como hemos dicho, estos hechos muestran el trato discriminatorio que recibió Inés Fernández. Al respecto, debe considerarse lo establecido por la Corte Interamericana:

“... es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer¹⁵⁶”.

En forma concordante, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos destacó entre las dificultades que se presentan para las mujeres en el acceso a la justicia:

“... deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las

¹⁵³ En la audiencia oral celebrada el 15 de abril de 2010, la perita Huaita señaló la pertinencia e importancia de los exámenes psicológicos a las víctimas de violencia sexual.

¹⁵⁴ Marcela Huaita, en su pericia rendida oralmente, señaló que la declaración debe ser grabada, para no tener que repetirla, revictimizando a la víctima, y que esto surge del Protocolo de Estambul. Explicó que es muy difícil para una mujer hablar de hechos de violación, por eso, la declaración de la víctima, cuando se da, que tiene que darse en condiciones que permitan a la víctima hablar sobre el hecho, y que esta declaración no debe repetirse. Por eso es importante la grabación, porque la víctima rememora el hecho, y esto es traumático. Refirió también que la declaración debe darse en condiciones de seguridad y protección.

¹⁵⁵ La perita Marcela Huaita, en su declaración oral, explicó cómo la revisión médica de una mujer violada sexualmente por un hombre puede llevar a su revictimización.

¹⁵⁶ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, *supra* nota 12, párr. 401.

investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos¹⁵⁷.

También resaltó que “los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados”¹⁵⁸.

Asimismo, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder* establece que durante la realización de las investigaciones deben adoptarse medidas de protección para salud mental y física de las mujeres víctimas de violencia con objeto de evitar la revictimización de la agraviada¹⁵⁹. Deben protegerse, además, su seguridad, privacidad e intimidad¹⁶⁰. Así, por ejemplo, el hecho de que la víctima sea interrogada en público por varios funcionarios atenta contra su intimidad y privacidad¹⁶¹.

En relación a la realización de entrevistas, el Protocolo de Estambul resalta la necesidad de que en el equipo de investigadores haya personas de ambos sexos, para que la víctima pueda elegir el sexo del investigador. Esto es de particular importancia en casos de violación sexual¹⁶².

Todo lo señalado es consistente con lo expresado oralmente por la perito Marcela Huaita, en el sentido discriminatorio que prevalece en los ámbitos de la procuración y la administración de justicia frente a mujeres víctimas de violencia sexual. La perita señaló que los operadores jurídicos suelen desconfiar de la palabra de la mujer en estos casos, y hacer interrogatorios agresivos o humillantes.

Cotejando estos criterios con los hechos señalados, surge como evidente el trato discriminatorio que sufrió Inés Fernández Ortega. Esto, como no puede ser de otro modo, ha tenido correlato en la subjetividad de la víctima quien, como se desprende de la pericia psicológica realizada en el procedimiento ante la Honorable Corte, se sintió agredida y discriminada cuando interactuó con las instancias estatales de procuración de justicia¹⁶³.

¹⁵⁷ CIDH. Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *supra* nota 96, párr 128.

¹⁵⁸ *Ibid.*, párr 141.

¹⁵⁹ *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder* de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Art 6; CIDH. Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *supra* nota 96, párr. 54.

¹⁶⁰ Naciones Unidas, *Medidas de Prevención del Delito y de Justicia Penal para la Eliminación de Violencia contra la Mujer*, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/85, 2 de febrero de 1998, párr 10. Ver CIDH. Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *supra* nota 96, párr. 54.

¹⁶¹ CIDH. Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *supra* nota 96, párr 142.

¹⁶² Protocolo de Estambul, Op. Cít., párr. 152.

¹⁶³ Cfr. declaración oral de Clemencia Correa, hecha el 15 de abril de 2010.

Ahora bien, el Estado también estaba en la obligación de adoptar medidas positivas a favor de Inés Fernández en atención a su condición de indígena. En este sentido, la perito Jan Perlin señaló que [e]l acceso a la justicia para los indígenas abarca una dimensión adicional al concepto general del acceso a la justicia en tanto requiere, en el caso de la diferencia cultural, la toma en cuenta de las costumbres o derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.” En forma acorde se pronunció la perita Marcela Huaita, en el curso de la audiencia oral: señaló que la falta de comprensión, por parte de operadores del sistema de justicia, del idioma e idiosincrasia cultural de las mujeres indígenas era un obstáculo para su acceso a la justicia, como también que muchas veces -como es el caso de Inés Fernández - estas mujeres viven alejadas de la localización de las autoridades.

De modo concordante a esta situación, según se ha establecido mediante prueba producida ante el Tribunal, las mujeres indígenas tienen una desconfianza total en el aparato de justicia del Estado a causa del racismo estructural que sigue marcando al aparato de justicia. Los hombres y las mujeres indígenas son tratados como *menores de edad* por las autoridades desde una perspectiva tutelar, sin verles como sujetos de derechos. La sensación que tienen es que apelar a la justicia del Estado puede ser contraproducente, puede traer castigo¹⁶⁴.

Estas consideraciones conceptuales se reflejan en los hechos del caso: la perita Clemencia Correa señaló que Inés Fernández Ortega, para hacer la denuncia, tuvo que traspasar sus códigos culturales¹⁶⁵. Lo mismo señaló la antropóloga Hernández Castillo, al explicar cómo significó para Inés Fernández Ortega un gran esfuerzo salir de su lugar de residencia e ir hasta Ayutla de los Libres para realizar las acciones propias de su *búsqueda de justicia*, no sólo en términos de esfuerzo físico por la distancia y el aislamiento sino también respecto de lo que implica la interacción con una cultura que no es la suya.

Asimismo, la experta Jan Perlin manifestó que en el caso de Inés Fernández no se consideraron las particularidades culturales, y que “[l]a interlocución, desde el inicio de un traductor o intérprete con conocimiento de su cultura, y de la práctica de peritajes culturales o lingüísticos para asegurar que fuera escuchada de manera que respetara su realidad, habría facilitado la investigación y la valoración de la evidencia que se pudo recolectar desde el inicio.” Como señalamos en la audiencia pública, al momento de presentar la denuncia no se le proporcionó a la víctima un traductor, sino que tuvo que hacerlo a través de la señora Obtilia Eugenio Manuel; menos aún contó con un intérprete cultural facilitado por el Estado para comprender desde su horizonte cultural¹⁶⁶ el alcance y la naturaleza del proceso iniciado. A este respecto, la perito agregó también que:

¹⁶⁴ Cfr., Pericia antropológica rendida oralmente por Rosalva Aída Hernández Castillo, en el curso de la audiencia pública realizada el 15 de abril de 2010.

¹⁶⁵ Cfr., declaración rendida oralmente el 15 de abril de 2010.

¹⁶⁶ Véase, a este respecto, el *amicus curiae* presentado ante este tribunal por el Dr. Juan Carlos Martínez de la organización FUNDAR.

... la posibilidad de valorar objetivamente las declaraciones recibidas requería necesariamente la interlocución de alguien con conocimiento del idioma y la cultura de la víctima quién, además, tuviera una comprensión del proceso investigativo. Incumbe al Estado procurar la interlocución de esta calidad de recurso humano, no a la víctima.

A todo lo dicho se suman también el estado de pobreza y la situación de militarización en que se encuentra la zona en que vive Inés Fernández. Lo primero constituye una "barrera adicional" al acceso a la justicia¹⁶⁷; lo segundo, como señaló oralmente la perita Marcela Huaita lleva a una doble subordinación de la mujer: a la propia que tiene respecto a los varones, se suma la posición de subordinación de la propia comunidad frente a un destacamento militar. Esto genera mayor vulnerabilidad.

Como surge, entonces, de la prueba producida en este proceso, "la falta de acceso a la justicia ha sido producto de la triple discriminación étnica, genérica y de clase, que ha vivido Inés Fernández Ortega"¹⁶⁸.

Por todo lo expuesto en este apartado, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Corte de que declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano por haber violado los derechos contenidos en los artículos 1.1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos durante la hasta hoy ineficaz investigación de la violación sexual de Inés Fernández Ortega.

D. Sobre la violación al artículo 2 de la Convención Americana

En cuanto a la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, este Alto Tribunal ha expresado que:

"La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas"¹⁶⁹.

Asimismo, la Honorable Corte Interamericana ha resuelto que:

... el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella

¹⁶⁷ Así lo explicó en la audiencia pública la perita Marcela Huaita, expresando que entre los factores que hacen que así sea se encuentra el costo de trasladarse hasta el lugar en que están las autoridades, y los propios de los procesos judiciales. También el hecho de tener que dedicar el tiempo a la subsistencia, lo que quita posibilidad de ocuparse de tramitaciones judiciales. El Estado, en la audiencia oral, reconoció que la población indígena de Guerrero, a la que pertenece la víctima, se encuentra postergada socialmente.

¹⁶⁸ Cfr., Pericia antropológica conjunta presentada por Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo, escrito correspondiente al peritaje presentado en el curso de la audiencia oral, pág. 16.

¹⁶⁹ Ver, Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 132. Ver también Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 21, párr. 170; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 128, párr. 55.

consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención¹⁷⁰.

En el caso que nos ocupa, los representantes de la víctima hemos sostenido y probado que el Ilustrado Estado mexicano incumplió con esta obligación puesto que la investigación de la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega fue conducida por las autoridades del fuero militar, situación que prevalece hasta el día de hoy. Igualmente, hemos argumentado que a dicha violación se suma la derivada de la inexistencia de recursos efectivos para que las víctimas puedan impugnar tal extensión del fuero militar.

1. La incompatibilidad con la Convención Americana de la legislación que establece la jurisdicción militar

Respecto de la extensión de la jurisdicción penal militar, este Tribunal ha establecido que la investigación y enjuiciamiento por instancias militares de las violaciones de derechos humanos viola el derecho a un recurso efectivo e imparcial consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.¹⁷¹ Según la jurisprudencia de la Corte, en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional que excluye los casos de presuntas violaciones de derechos humanos.¹⁷²

¹⁷⁰ Ver *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, *supra* nota 169, párr. 79; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 128, párr. 57; y Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122.

¹⁷¹ Véase, por ejemplo, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, *supra* nota 110, párrs. 125-26 y 131 (aceptando el argumento de la Comisión que al investigar las violaciones de derechos humanos, la jurisdicción militar no asegura las mínimas garantías de independencia e imparcialidad requeridas por Artículo 8.1, y por ende no constituye un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares y reparar el daño causado).

¹⁷² Véase, por ejemplo, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, *supra* nota 12, párrs. 200 y 204 (declarando que la investigación y el enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de agentes del Estado que colaboraron con un grupo paramilitar en la ejecución extrajudicial de 12 civiles y la violación de la integridad personal de tres civiles más constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, *supra* nota 18, párrs. 105 y 111 (declarando que la investigación en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial de un civil cometida por agentes del Ejército Nacional constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *supra* nota 110, párrs. 131-33 (declarando que el procesamiento en el sistema de justicia militar de un caso de una ejecución extrajudicial de un civil cometida por agentes del Estado constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 21, párr. 142 (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial y desaparición de un grupo de estudiantes cometidas por agentes del Ejército Nacional constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra* nota 110, párrs. 165, 167 y 174 (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de miembros del Ejército que colaboraron con un grupo paramilitar en la ejecución extrajudicial de 19 civiles constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, *supra* nota 63, párrs. 51 y 53 (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial de por lo menos 6 civiles cometida por agentes del Ejército y de la Policía Nacional constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, *supra* nota 110, párrs. 117 y 131 (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar del uso excesivo de la fuerza por agentes militares al debelar un motín en un centro de detención constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención).

En México, los alcances del fuero castrense se establecen en la Constitución cuyo artículo 13 establece:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Por su parte, al estipular cuales son las conductas que se consideran delitos contra la disciplina militar, el Código de Justicia Militar en su artículo 57 señala:

“Son delitos contra la disciplina militar:

- I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;
- II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:
 - a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
 - b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
 - c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
 - d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
 - e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II”.

En la investigación de la violación de Inés Fernández Ortega, la declinación de competencia de las autoridades civiles a favor de las militares y la asunción de competencia de éstas últimas se hizo -justamente- en acatamiento de lo dispuesto por el Código de Justicia Militar¹⁷³. Tal remisión lejos de constituir un

¹⁷³ Por ejemplo, en la determinación mediante la cual asumió su competencia para continuar la investigación de la violación de Inés Fernández Ortega, el Agente del Ministerio Público Militar resolvió: “tomando en consideración el contenido del artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar, el cual en la parte relativa dice lo siguiente [...] acreditándose la hipótesis normativa que señala el numeral antes

acto de autoridad aislado, es parte de una práctica generalizada en México, como lo señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

002075

Ahora bien, como puede apreciarse el artículo 13 constitucional, establece que subsistirá el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; es decir, que el fuero de guerra es una jurisdicción excepcional. Asimismo, establece la disposición expresa de que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y que cuando estuviere implicado un paisano, conocerá la autoridad civil.

Pese a ello, las *faltas o delitos contra la disciplina militar* para las cuales subsiste el fuero de guerra se encuentran determinados por el artículo 57 del Código de Justicia Militar de una manera amplia, que no concuerda con el concepto de una jurisdicción excepcional, al incluirse todos los delitos del fuero común cometidos por militares en servicio o con motivos del mismo, sin hacer exclusión de los delitos cometidos contra civiles o de los ilícitos que constituyan violaciones de derechos humanos. Dicha definición amplia de los delitos contra la disciplina militar es invocada de manera sistemática para justificar el traslado de los casos de abusos militares cometidos contra civiles a la jurisdicción militar.

Sobre esa base, la Suprema Corte de Justicia Mexicana mantuvo una línea jurisprudencial tolerante con la extensión del fuero militar más allá de los límites impuestos por el artículo 13; es decir, convalidó la definición amplia de disciplina militar contenida en el citado numeral 57 del Código castrense. De este modo, ha prevalecido en México una concepción del fuero militar caracterizada -entre otros aspectos- por la extensión de éste a casos donde los civiles son víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por los castrenses; es decir, se le concibe como fuero personal y no material. Reiteradamente, ello ha propiciado la impunidad tratándose de violaciones a derechos humanos¹⁷⁴.

Por ello, al contrastar el mencionado artículo 57 con los estándares emanados de la Convención Americana en la sentencia dictada en el caso *Radilla Pacheco*, este Honorable Tribunal determinó:

“La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio implica que el fuero de guerra se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con

invocado, por lo que se acepta la incompetencia planteada [...]. Cfr. Acuerdo del Agente del Ministerio Público Militar de fecha 21 de mayo de 2002, foja 340 del expediente interno.

¹⁷⁴ Cfr. Human Rights Watch, *Impunidad uniformada. Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*, 2009.

motivos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense ¹⁷⁵.

A la fecha, tal disposición no ha sido modificada para que el derecho interno sea armonice con la Convención. Y si bien el Ilustrado Estado mexicano durante la audiencia pública sostenida en este caso refirió que la sentencia dictada por este Tribunal en el caso *Radilla Pacheco* se encuentra en vías de ser acatada, lo cierto es que ésta permanece incumplida en lo que hace a este tema.

Sobre el particular, debe puntualizarse que a la fecha el Poder Ejecutivo Federal ni siquiera o ha presentado una sola iniciativa tendente a modificar el artículo 57 del Código de Justicia Militar (atribuciones con las que claramente cuenta); mucho menos se ha presentado como prueba durante el proceso que nos ocupa una iniciativa legislativa en ese tenor. Por ello, al no contar con un texto aprobado por el Congreso, de acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte, existe una violación actual al artículo 2 de la Convención Americana.

Respecto del caso de Inés Fernández Ortega, además, no se ha registrado ninguna modificación significativa a partir de que este Tribunal dictó su sentencia en el caso *Radilla Pacheco*, pues la investigación de la violación sexual sufrida por la víctima continúa al día de hoy bajo la responsabilidad de autoridades del ámbito castrense. En este sentido, es de recordarse que cuando el Estado mexicano trasladó por segunda ocasión la investigación a tales autoridades, el caso de Inés Fernández Ortega ya se encontraba bajo el conocimiento de esta Honorable Corte.

Por ende, no ha perdido vigencia la necesidad de que este Alto Tribunal analice la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Inés Fernández Ortega, derivadas de la aplicación en su perjuicio de un marco jurídico que permite que el fuero militar conozca graves violaciones a derechos humanos como lo es la violación sexual cometida por agentes estatales.

Más aún, dicho análisis reviste de especial trascendencia en el caso que nos ocupa pues si bien esta Honorable Corte determinó en el caso *Radilla Pacheco* que la extensión de la jurisdicción penal militar mexicana sobre casos de violaciones a derechos humanos viola el derecho al juez natural, en el presente asunto solicitamos que a partir de la prueba existente se determine que tal extensión también violenta los principios de independencia e imparcialidad, como lo indica la pericia rendida por el experto Federico Andreu Guzmán ¹⁷⁶, cuestión que no fue abordada *in extenso* en la sentencia aludida ¹⁷⁷.

¹⁷⁵ Cfr. Caso *Radilla Pacheco*, *supra* nota 2, párr. 296.

¹⁷⁶ Dictamen pericial del Dr. Federico Andreu Guzmán, presentado mediante affidavit dentro del presente proceso.

¹⁷⁷ Como se mencionó anteriormente, en la resolución dictada dentro del Caso *Radilla* el Tribunal determinó que no era necesario pronunciarse sobre la falta de independencia e imparcialidad de las autoridades de procuración y administración de justicia del ámbito castrense. Cfr. Caso *Radilla*, *supra* nota 2, párr. 282.

2. La inexistencia de recursos adecuados y efectivos para impugnar la intervención del fuero militar

002077

Por otra parte, respecto de la inexistencia de un recurso efectivo para que las víctimas impugnen la declinación de competencia de las autoridades civiles a favor de las militares en los casos que les incumben, los representantes reiteramos que se trata de un grave incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 25 de la Convención Americana pues el Estado mexicano no proporciona ningún recurso legal que ampare contra la extensión de la jurisdicción militar sobre casos de presuntas violaciones de derechos humanos, al negar a las víctimas y ofendidos de abusos militares el acceso al recurso de amparo.

Tal y como se demuestra en el presente caso, el juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales¹⁷⁸ y reglamentado por la Ley de Amparo¹⁷⁹, que por definición constituye el mecanismo de garantía jurídica de los derechos fundamentales en México, resulta ineficaz para impugnar la extensión del fuero militar, al establecer supuestos de legitimación activa sumamente limitados cuando las víctimas o los ofendidos del delito pretenden acudir a los tribunales.

Tal obstáculo jurídico se ha materializado en el presente caso. Efectivamente, la señora Inés Fernández Ortega acudió al juicio de amparo¹⁸⁰ para impugnar la inconstitucional derivación de la indagatoria abierta tras su denuncia al fuero militar, el 9 de febrero de 2003, pero el juicio radicado con el número 405/2003 por el Primer Juzgado de Distrito del Estado de Guerrero fue *sobreseído* (declarado improcedente) en razón de que la promovente carecía de legitimación activa¹⁸¹. Es importante destacar que, en contra de lo sugerido erróneamente por la representación estatal durante la audiencia pública del presente caso, el Juzgado de Distrito que conoció del amparo no se pronunció a favor de la extensión de la jurisdicción castrense sino que evitó entrar al fondo del asunto.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Amparo, los supuestos en los que la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, pueden promover un juicio de amparo quedan limitados a los siguientes:

- I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
- II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

¹⁷⁸ Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷⁹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸⁰ Cfr. Demanda de amparo presentada por la quejosa Inés Fernández Ortega el 9 de febrero de 2003, que obra en el expediente de referencia.

¹⁸¹ Cfr. Resolución dictada por el Juez Primero de Distrito del Estado de Guerrero el 3 de septiembre de 2003, que obra en el expediente.

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.¹⁸²

A partir de la norma citada, prevalece una interpretación judicial sumamente restrictiva de la legitimación activa de las víctimas para acudir a este medio de garantía de los derechos puesto que en la práctica los supuestos en que una víctima puede acudir al amparo se definen a partir de una lista taxativa e incompleta de derechos¹⁸³. Dicha situación fue confirmada recientemente por la Suprema Corte de Justicia, máxima autoridad judicial del país¹⁸⁴.

En otras palabras, la ineffectividad del juicio de amparo en el presente caso no se puede considerar un caso aislado o particular; al contrario, los precedentes establecidos por la Suprema Corte deja en claro que ninguna víctima u ofendido tiene actualmente hoy por hoy la posibilidad de oponerse mediante una demanda de amparo a la declinación de competencia de las autoridades civiles a favor de las castrenses dentro de una investigación penal derivada de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, pues esta posibilidad no está contemplada en el marco normativo interno.

Así, el derecho interno mexicano no ofrece ningún recurso ante una establecida violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana: el conocimiento por la jurisdicción militar de violaciones a los derechos humanos.

No dejamos de observar que en otros foros el Ilustrado Estado mexicano ha buscado justificar la aplicación del fuero militar a casos de derechos humanos

¹⁸² Artículo 10 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸³ Además de las hipótesis contenidas en el artículo 10 de la Ley de Amparo, algunas tesis aisladas apuntan a que sería posible también presentar demandas de amparo a la violación de los derechos de las víctimas contenidos en el artículo 20, apartado B, como son El artículo 20 constitucional vigente en el momento de los hechos del presente caso, establecía los siguientes derechos a favor de las víctimas y los ofendidos: el derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el ministerio público; que se le reciban todos los elementos de prueba con los que cuente; que se desahoguen las diligencias correspondientes, salvo negativa fundamentada del ministerio público; recibir atención médica y psicológica; que se le repare el daño; que las víctimas y ofendidos menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado en casos de violación o secuestro; y solicitar medidas de seguridad y auxilio. Artículo 20(B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, cabe señalar que tal criterio no es uniforme. Además, es menester precisar que la reforma constitucional en materia penal aprobada en 2008 modificó sustancialmente el artículo 20 de la Carta Magna, si bien el nuevo proceso penal que ahí se regula aún no entra en vigor.

¹⁸⁴ En agosto de 2009 el Pleno de la Suprema Corte conoció un amparo en revisión (amparo en revisión 989/2009, analizado por el Pleno el 10 de agosto de 2009) en el que por primera vez se demandó analizar la constitucionalidad de la legislación secundaria que permite la interpretación extensiva del fuero militar que hoy prevalece. El caso, derivado de la extensión de la jurisdicción militar sobre el caso de la ejecución arbitraria de cuatro civiles a manos de militares en el Estado de Sinaloa en marzo de 2008 fue interpuesto por la viuda de una de las víctimas, Reynalda Morales Rodríguez, quien impugnó la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar por considerar que éste no respeta los límites impuestos por el artículo 13 de la Constitución. Al resolver el juicio de amparo, el Pleno de la Suprema Corte determinó no entrar en el fondo del asunto al resolver que la quejosa no tenía legitimidad procesal para impugnar la extensión del fuero militar sobre el caso. Sin embargo, tanto en voto minoritario como en voto particular varios de los ministros de la Suprema Corte consideraron que debía examinarse el fondo de la cuestión y que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es inconstitucional por las razones antes expuestas. Es decir, para varios de los ministros de la Corte la extensión del fuero militar que prevé el Código de Justicia Militar es contraria a la Constitución mexicana. Tanto la sentencia como los respectivos votos pueden consultarse en la página de internet de la SCJN: www.scjn.gob.mx

afirmando que "las resoluciones de los juzgados militares y del Supremo Tribunal Militar pueden ser recurridas ante la justicia civil mediante el juicio de amparo, con lo cual los tribunales del Poder Judicial de la Federación determinan en última instancia la legalidad de los actos de autoridad emanados de la aplicación del Código de Justicia Militar."¹⁸⁵ Sin embargo, las víctimas afectadas en sus derechos humanos no tienen la facultad de recurrir ante autoridades civiles las resoluciones emitidas por los juzgados militares, salvo en los supuestos limitados. La única persona legalmente facultada para recurrir la mayoría de las resoluciones de un tribunal militar ante las autoridades civiles es el castrense acusado del delito. Más aún: pretender que la víctima tenga que esperar la decisión final por parte de una autoridad que es *prima facie* parcial es a todas luces excesivo y violatorio al artículo 25 de la Convención; por ello, la importancia de que, desde un inicio, la víctima de un delito pueda presentar un recurso judicial para oponerse a la declinatoria de competencia a favor de una autoridad que viola, entre otros derechos, el principio del juez natural.

00-2079

La propia búsqueda de justicia de Inés Fernández Ortega muestra que el juicio de amparo es un recurso carente de efectividad e idoneidad para evitar que las autoridades del ámbito militar atraigan a su jurisdicción investigaciones donde las víctimas son civiles; efectivamente, ella acudió al juicio de amparo infructuosamente. Además, cabe recordar que la Corte Interamericana ha establecido que "la sola posibilidad de que las decisiones emanadas de tribunales militares puedan ser 'revisadas' por las autoridades federales no satisface el principio del juez natural, ya que desde la primera instancia el juez debe ser competente."¹⁸⁶ Efectivamente, dichos requisitos se aplican no solamente durante un proceso penal sino desde el momento de la apertura de la averiguación previa¹⁸⁷.

De ahí que resulte necesario y pertinente analizar lo relativo a la ausencia de recursos efectivos para que las víctimas impugnen la declinatoria de competencia en casos como el presente. Máxime si se considera que este propio Tribunal Interamericano, en la sentencia del caso *Radilla Pacheco*, ya observó la ineficacia de los recursos proveídos por la legislación interna mexicana, ya que en dicha resolución señaló: "el recurso de amparo no fue efectivo para permitir a la señora Tita Radilla Martínez impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de su padre, el señor Rosendo Radilla Pacheco, por la jurisdicción militar, lo cual constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención"¹⁸⁸.

De tal manera, el presente caso constituye una ocasión propicia para reiterar ese criterio e incluso ordenar la modificación de las disposiciones de derecho interno que, en este punto, no guardan armonía con lo ordenado por la

¹⁸⁵ Cfr. Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México: Adición: Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el estado examinado*, junio de 2009, disponible en http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/A_HRC_11_27_Add1_MEX_S.pdf, párr. 15.

¹⁸⁶ Caso *Radilla Pacheco*, *supra* nota 2, párr. 281.

¹⁸⁷ En este sentido, la Corte ha sido clara en señalar que "la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos." Véase, por ejemplo, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, *supra* nota 12, párrs. 200 y 204; *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 21, párr. 142.

¹⁸⁸ Caso *Radilla Pacheco*, *supra* nota 2, párr. 298.

Convención Americana. A ello abona también lo señalado por el experto Miguel Carbonell en su pericia, cuando recomienda que en el marco de las reparaciones debidas se adopten:

"[m]edidas necesarias para que las víctimas de violaciones de derechos humanos tengan acceso a un recurso efectivo para obtener amparo legal frente al ejercicio de competencias por parte del sistema de justicia penal militar en su caso. La evolución reciente de la jurisprudencia de los tribunales federales mexicanos no ha permitido que las víctimas de delitos cometidos por militares, cuyo procesamiento ha sido derivado hacia los tribunales castrenses, cuenten con defensas adecuadas. En esa virtud, el Estado mexicano debería promover la completa legitimación de las víctimas para interponer toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, incluyendo desde luego (destacadamente) el juicio de amparo, el cual debería estar al alcance de las víctimas por completo, no sólo en relación a cuestiones vinculadas con la reparación del daño¹⁸⁹".

En consecuencia de todo lo anterior, reiteramos nuestra solicitud a esta Honorable Corte en el sentido de que declare que el Estado mexicano es responsable por el incumplimiento de su obligación de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia militar, en violación a los artículos 2 y 25 de la Convención Americana y de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 7 (f) (g) (h) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega, en virtud de que, a la fecha, se mantiene vigente una legislación que amplía el fuero militar más allá de los límites impuestos por la Constitución mexicana y por la jurisprudencia de esta Honorable Corte, así como por no proporcionar un recurso efectivo para las víctimas civiles que acuden a los tribunales para impugnar la inconstitucional extensión del fuero militar, considerando que al día de hoy las víctimas de no tienen legitimación activa para impugnar vía amparo que el caso que les agravia sea conocido por las autoridades militares.

E. Sobre la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de familiares de Inés Fernández Ortega.

Como hemos señalado en nuestro escrito se solicitudes, argumentos y pruebas, además de Inés Fernández Ortega, en razón la vulneración que padecieron a su derecho a la integridad personal, también los familiares de ella son víctimas.

La Honorable Corte ha hecho notar que "ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas"¹⁹⁰. En efecto, en forma acorde a su jurisprudencia constante, ha señalado que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones a su integridad personal.¹⁹¹ Esto lo ha afirmado en variadas ocasiones, incluso en relación a hechos de

¹⁸⁹ Cfr., Pericia rendida mediante affidavit por el experto Miguel Carbonell dentro del presente proceso.

¹⁹⁰ Caso *Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 2, párr. 161.

¹⁹¹ Cfr. Por ejemplo, Caso *De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra* nota 103, párr. 206.

tortura que presentaban, como víctima directa de los mismos, a una sola persona¹⁹².

Sobre esta cuestión, remitimos a lo dicho en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, exceptuando lo relativo a los hijos de Inés Fernández, (sobre quienes lo que luego haremos consideraciones posteriormente), y sobre el esposo de Inés Fernández, asunto del que nos ocuparemos seguidamente.

Señalaremos entonces algunas consideraciones sobre la prueba de las afectaciones por los hechos padecidas por Fortunato Prisciliano Sierra, esposo de Inés Fernández Ortega.

De la pericia psicológica presentada a la Honorable Corte, surge con claridad que la integridad personal de Fortunato Prisciliano Sierra se ha visto afectada por los hechos. Así, en el escrito que complementa su declaración oral, señala que él

“... ha padecido síntomas psicosomáticos los cuales se manifestaron en un primer momento con fiebre, mucho dolor de cabeza y del vientres; dice que desde ahí le agarró enfermedad “dolor del latido”. La violación sexual de su esposa le dio mucho coraje, que cuando lo supo fue como haber sentido un tiro de muerte”.

Al respecto, continúa explicando la perita que “[h]ay que tener en cuenta que en las culturas indígenas el sufrimiento psicológico se expresa de una manera más holística y frecuentemente expresado como “enfermedad” o como susto”. En el mismo documento, Clemencia Correa explica cómo Fortunato ha visto afectada su autoestima y sus “rol[es] de esposo y de padre”, así como *su rol como hombre*, y cómo ha sido visto estigmatizado por miembros de su comunidad. En la audiencia oral, la perito también se refirió, en el mismo sentido, sobre estos impactos. También, de modo concordante, la pericia antropológica, presentada oralmente a la Honorable Corte, refiere la estigmatización que los hechos generaron en el esposo de Inés Fernández.

Lo anterior es acorde con los testimonios rendidos en el proceso. En primer lugar, de acuerdo a la declaración del propio Fortunato Prisciliano Sierra. En ella, rendida ante fedatario público, señala que sus primeros sentimientos al enterarse sobre la violación sexual de su esposa, fueron de enojo y vergüenza. Incluso cinco años después de ese hecho, señala que sentía enojo y

“... hasta le dij[o] a Inés [Fernández] varias veces que se fuera de la casa que ya era mujer de los guachos [-militares-], que así no la quería, pero además [s]e pus[o] muy triste y empe[zó] a tomar mucho, y cada vez que lo hacía recordaba lo que le había pasado a [su] esposa y se lo reclamaba, y en muchas ocasiones hasta [se] pele[aban] por cualquier cosa”.

192 Cfr. Caso *Bueno Alves Vs. Argentina*, *supra* nota 67, párrs. 96 a 104.

También del testimonio de la propia Inés Fernández surge que las primeras reacciones de su esposo fueron de enojo y vergüenza, y que desde la violación su esposo se enoja cuando bebe, porque dice que no pudo cuidarla, y que seguidamente pelean¹⁹³.

En el testimonio que del mismo modo rindió la hija de Inés Fernández y Fortunato Prisciliano Sierra, Noemí, ella señala que su padre está con miedo, y que ahora pelea con su madre más que antes. Por su parte, el testigo Hipólito Lugo, en su declaración rendida mediante *affidavit*, dijo que luego de la violación sexual de Inés Fernández, vio a su esposo *abatido y molesto*. También Obtilia Eugenio Manuel, en su declaración, señala que inmediatamente luego de la violación vio al esposo de Inés muy enojado, y que él señalaba que "no quería más a Inés, que ya era mujer de los 'guachos'."

De este modo, está acreditada en este proceso la afectación a la integridad personal de Fortunato Prisciliano Sierra, víctima en este caso. El bien jurídico tutelado por este derecho ha sido vulnerado en su perjuicio, por el sufrimiento que le produjeron los hechos, y por las afecciones psicológicas (con manifestaciones incluso físicas) que padeció.

F. Sobre la violación al derecho a la honra y a la dignidad

Inés Fernández vio vulnerado su derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Al respecto, reafirmamos en este acto lo expresado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. También reafirmamos nuestros alegatos relacionados a la violación del derecho a la vida privada de la víctima, el cual se encuentra reconocido en el mismo artículo de la Convención Americana.

De la prueba del caso surge que Inés Fernández vio afectado tanto el concepto que ella tenía de sí misma como su reputación (es decir, los aspectos internos y externos del derecho en cuestión).

La prueba rendida en este proceso indica que la violación sexual tiene como característica que atenta contra la dignidad de la mujer y transforma su intimidad, siendo la vergüenza un elemento fundamental¹⁹⁴.

Asimismo, de acuerdo al peritaje de la experta Rosalva Aída Hernández Castillo, en el aspecto externo, la violación sexual de Inés Fernández tuvo un impacto muy fuerte en el tejido social que derivó en una estigmatización a Inés por la experiencia vivida¹⁹⁵.

¹⁹³ En el peritaje psicológico elaborado por Clemencia Correa, en el escrito que complementa su declaración oral, se señala también que a partir de la violación sexual Inés Fernández y su esposo han tenido episodios de violencia intrafamiliar.

¹⁹⁴ Cfr., declaración oral de la perito Clemencia Correa, rendida en la audiencia pública de 15 de abril de 2010. En la misma oportunidad, la perita Marcela Huaita señaló que en estos casos se generan sentimientos de pudor, vergüenza y culpa.

¹⁹⁵ Así lo explicó, en el curso de la audiencia pública desarrollada el 15 de abril del año en curso, la perita Rosalva Aída Hernández Castillo.

Esto, es importante aclararlo, según surge del peritaje rendido oralmente por la Dra. Hernández Castillo, más que con la propia cosmovisión indígena tiene que ver con las ideologías judeo-cristianas, que marcan las percepciones en torno a lo femenino y a lo masculino, que influyen en la comunidad indígena de la que Inés es parte. Esto influye en que Fortunato, la pareja de Inés, sea visto como un hombre que no cumplió su rol social, y que Inés sea estigmatizada como la *mujer de los guachos*.

No estamos afirmando, también es importante destacar, que siempre que se presente una violación sexual la mujer verá lesionada su reputación. Lo que afirmamos es que en el caso esto efectivamente sucedió.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la honra y a la dignidad de la señora Inés Fernández Ortega.

G. Sobre la violación al derecho a la libre asociación

Respecto del derecho a la libre asociación, en las sentencias dictadas dentro de los casos *Huilca Tecse*¹⁹⁶, *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*¹⁹⁷, y *Kawas*, este Honorable Tribunal Interamericano ha señalado que

... sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. En este sentido, una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho de asociación de la víctima¹⁹⁸.

En el caso que nos ocupa, los representantes hemos sostenido y sostenemos que la violación sexual de la señora Inés Fernández Ortega entrañó también una violación de su derecho a la libre asociación. Dicha afirmación tiene fundamento en el análisis integral de los hechos y sus consecuencias, específicamente en lo que hace a las siguientes consideraciones: i) la violación de Inés Fernández Ortega tuvo lugar al tiempo que la organización donde ella y su esposo participan había documentado y denunciado una violación sexual diversa cometida en agravio de otra mujer Me'phaa; ii) al momento de su violación, Inés Fernández Ortega participaba en la incipiente organización de las mujeres de su comunidad; iii) la violación de Inés Fernández Ortega tuvo un efecto amedrentador en ella y en otras mujeres de la región que, en razón de ello, dejaron de participar en la OPIM; iv) la violación de Inés Fernández Ortega es parte de un patrón de violencia padecido por organizaciones indígenas de base de Guerrero como la OPIM que obstaculiza el trabajo que realizan en defensa y promoción de los derechos humanos.

Como mostraremos enseguida, cada una de estas consideraciones cuenta con un respaldo fáctico que ha sido plenamente probado durante el presente

¹⁹⁶ Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, *supra* nota 196, párr. 75.

¹⁹⁷ Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 146

¹⁹⁸ Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 150.

proceso y que forma parte de la litis. Para los representantes, es el análisis conjunto de dichas consideraciones a la luz del contexto del caso y de la identidad étnica de la víctima lo que permite afirmar que la violación sexual de Inés Fernández Ortega implicó una grave violación a la libertad de asociación tutelada por el artículo 16 de la Convención.

Enfatizamos que al argumentar la violación del artículo 16 no pretendemos ampliar la enumeración de las víctimas identificadas en el presente caso ni mucho menos sugerimos que se asigne tal carácter a la organización donde desarrollan sus actividades la señora Inés Fernández Ortega y su esposo o a la comunidad donde viven. Por el contrario, los representantes pretendemos mostrar a la Honorable Corte que a partir de la prueba reunida en el sumario, en un contexto como el que rodea al caso y teniendo en cuenta las particulares circunstancias en que ocurrió la agresión contra la víctima, la violación de la señora Inés Fernández Ortega implicó un atentado en contra de la libertad de asociación en perjuicio de su propia persona que de manera necesaria se proyecta hacia sus espacios colectivos de referencia en virtud de su identidad étnica.

A efecto de dotar de mayor claridad a nuestra exposición, nos referiremos brevemente a cada una de las mencionadas consideraciones que analizadas integralmente ponen de relieve la violación a la libertad de asociación de la víctima, sin dejar de señalar que es su valoración conjunta la que configura dicha violación.

En ese tenor, presentamos enseguida las cuestiones que, estando íntimamente relacionadas con la violación de Inés Fernández Ortega y habiendo sido debidamente probadas en el proceso, son susceptibles de configurar conjuntamente por su naturaleza y consecuencias una violación al derecho a la libertad de asociación en perjuicio de la víctima.

i) La violación de Inés Fernández Ortega tuvo lugar cuando la organización donde ella y su esposo participan había documentado y denunciado la violación sexual de otra mujer Me'phaa por parte de elementos castrenses.

Es un hecho probado que la violación de Inés Fernández Ortega ocurrió cuando la OPIM había documentado y denunciado pública y legalmente la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú, mujer Me'phaa que a la sazón vivía en la comunidad de Barranca Bejuco, por parte de elementos del Ejército mexicano.

Como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el antecedente inmediato a la violación de Inés Fernández Ortega es la violación de Valentina Rosendo Cantú, acaecida el 16 de febrero de 2002 en las inmediaciones de la comunidad de Barranca Bejuco¹⁹⁹. Como ahí señalamos, cuando Valentina Rosendo Cantú fue agredida por los soldados mexicanos fue también interrogada sobre una lista de personas a los que sus

¹⁹⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 29 – 30.

captoreos vinculaban con grupos armados, entre quienes estaban algunos miembros de la OIPMT, organización de donde a la postre surgiría la OPIM. Tras la violación, la OIPMT, por medio de su coordinador Arturo Campos y el colaborador Cuahutemoc Ramírez, inició una campaña frente a las autoridades y los medios de comunicación para demandar justicia²⁰⁰.

Por ende, cuando Inés Fernández Ortega fue violada por elementos del Ejército mexicano la organización donde ella y su esposo Fortunato Prisciliano Sierra militaban se encontraba en plena campaña de denuncia por la violación sexual cometida en agravio de otra mujer Me'phaa Valentina Rosendo Cantú, ocurrida en una comunidad cercana.

Se encuentra plenamente probado es que la violación de Inés Fernández Ortega ocurrió después de que la OIPMT, antecedente de la OPIM, hiciera pública la violación de Valentina Rosendo Cantú. La declaración de la testigo María Isabel Camila Gutiérrez Moreno, señala:

Creo que la violación a Inés se deriva directamente de la impunidad que ya se veía asegurada para los soldados que violaron a Valentina. No se pudo saber cuál era el plan de actividades de las tropas que en febrero y marzo de 2002 estuvieron en Barranca Bejuco, Barranca Tecuani y Barranca de Guadalupe. No se sabe por qué se quedaron después de que los pueblos pedían su salida tras la denuncia de Valentina. Lo cierto es que en lugar de castigo siempre hubo protección de las instancias de gobierno civiles y militares para los soldados, y que éstas lejos de contribuir a la búsqueda de la verdad y de la justicia, han tratado de ocultar la información, negar los hechos, engañar y lanzar nuevas amenazas y represión a quienes sostienen las denuncias contra los militares. El caso de Inés se da después de que la organización comienza a defender los derechos de Valentina y de su pueblo, como si se buscara un escarmiento para los que se atreven a denunciar. Hay que considerar que las autoridades militares siempre intentan descalificar y desacreditar a quienes denuncian al Ejército, acusándolos de que siembran enervantes y no quieren que el Ejército obstruya sus actividades ilícitas²⁰¹.

En esa medida, en el contexto comunitario Me'phaa ambas violaciones son vistas como un *continuum* de violencia, como explicó en su pericia la experta Aída Hernández Castillo. Así, la violación de Inés Fernández Ortega es entendida como una consecuencia de la denuncia de la violación de Valentina Rosendo Cantú, lo que sin duda afecta y trastoca el modo en que Inés Fernández Ortega participaba en su organización al no poder descartarse que su involucramiento en la OPIM haya sido una de las motivaciones del ataque perpetrado en su contra.

ii) Al momento de su violación, Inés Fernández Ortega participaba en la incipiente organización de las mujeres de su comunidad

²⁰⁰ Ibid., pág. 30.

²⁰¹ Testimonio rendido por María Isabel Camila Gutiérrez Moreno ante este Tribunal, mediante affidavit.

Es un hecho probado que al momento en que fue violada por elementos del Ejército Mexicano, Inés Fernández Ortega participaba de los esfuerzos organizativos por agrupar a las mujeres de su comunidad para defender colectivamente sus derechos.

En el testimonio vertido ante esta Honorable Corte, la propia Inés Fernández Ortega refirió al respecto:

Antes de que los soldados abusaran de mi yo vivía tranquila, con mi esposo, con mis hijos, salía a cuidar mis animales, acompañaba mi esposo a sembrar maíz y jamaica, me organizaba con varias mujeres de mi pueblo y pedíamos orientación con otras mujeres de la OPIM, para que nos dijeran como organizarnos para conseguir apoyos²⁰².

Por su parte, su esposo Fortunato Prisciliano Sierra explicó:

en el año de 1999, después de que masacraron a la gente en el Charco, me invitaron a la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OIPMT), quienes me dijeron que íbamos al luchar para tener más cosas en el pueblo como escuelas, maestros, clínicas de salud, carreteras y muchas cosas más. Yo acepté, ya que en nuestra comunidad no había nada, más que una pequeña escuela construida por nosotros mismos y los maestros solo iban dos días a la semana. Inés también empezó a ayudar en la organización, haciendo reuniones con las mujeres de nuestro pueblo con el apoyo de Obtilia²⁰³.

En igual sentido, la testigo Obtilia Eugenio Manuel señaló:

desde que empezó a formarse la Organización Independiente de los Pueblos Mixteco y Tlapaneco donde yo participé desde el inicio, organice a las mujeres de nuestra comunidad para que se defendieran ya que los esposos se emborrachaban y golpeaban a las mujeres además no las dejaban participar en las reuniones, y logramos que en nuestra comunidad no se vendiera bebidas alcohólicas, ante esto Inés se enteró de lo que estábamos haciendo por comentario de su esposo Fortunato ya que este participaba en la Organización, y fue a verme para que le diera platicas a las mujeres de su pueblo. Poco a poco, Inés formó un grupo de mujeres que entraron a la organización²⁰⁴.

Ahondando en ello, el testigo Cuahutémoc Ramírez Rodríguez dijo:

En el caso de la compañera Inés Fernández Ortega, es importante señalar que ella se había involucrado en el proceso organizativo de la OIPMT, primero acompañando a su esposo Fortunato Prisciliano Sierra, y después a partir de su propia participación ya que en varios momentos colaboró para organizar a las mujeres y atender sus necesidades más inmediatas, como las relacionadas con denunciar la violencia intrafamiliar o acceder a servicios de salud y gestionar algunos proyecto productivos

²⁰² Testimonio de Inés Fernández Ortega, rendido ante este tribunal mediante affidavit.

²⁰³ Testimonio de Fortunato Prisciliano Sierra, rendido ante este tribunal mediante affidavit.

²⁰⁴ Testimonio de Obtilia Eugenio Manuel, rendido ante este tribunal mediante affidavit.

para la mujer, para eso pidió la asesoría de las dirigentes de Obtilia Eugenio Manuel y otra mujeres²⁰⁵.

Las declaraciones citadas fueron confirmadas durante la audiencia pública por las peritos Clemencia Correa González y Aída Hernández Castillo, quienes refirieron de manera coincidente que al realizar sus peritajes habían constatado que Inés Fernández Ortega participaba activamente en los procesos organizativos de su comunidad. En su exposición oral la perito antropóloga explicó, incluso, la especial relevancia que en un contexto como el prevaleciente en las comunidades de la región de Ayutla tienen estos incipientes esfuerzos organizativos de las mujeres indígenas dada la adversidad que en prácticamente todas las dimensiones enfrentan.

Se encuentra plenamente acreditado que al momento de la violación Inés Fernández Ortega participaba activamente en la organización de las mujeres de su comunidad, en condiciones de suma adversidad.

iii) La violación de Inés Fernández Ortega tuvo un efecto amedrentador en ella y en otras mujeres de la región que, en razón de ello, dejaron de participar en la OPIM

Es un hecho probado que la violación de Inés Fernández Ortega inhibió a otras mujeres de organizarse y participar en la OPIM, lo que se agravó debido a la impunidad que ha seguido a los hechos y en función de los hostigamientos y amenazas que tanto Inés Fernández Ortega como sus familiares y quienes han acompañado su demanda de justicia han enfrentado.

Inés Fernández Ortega mencionó en su testimonio el modo en que la violación sexual la inhibió por un tiempo de continuar con sus actividades en la OPIM:

Pero cuando me violaron todo eso se acabó, pensé en no hacer nada, pero mi esposo y los de la OPIM me animaron y me dieron fuerzas para que yo denunciara y buscara justicia, por eso como fui a denunciar hasta Ayutla. Pero casi por un año ya no salí a trabajar al campo por temor a que me hicieran algo los militares, y por vergüenza también, por lo que la gente me decía²⁰⁶.

A este respecto, la perito Clemencia Correa González refirió durante la exposición oral que realizó en audiencia pública que tras lo ocurrido a la víctima el miedo no sólo la había afectado a ella sino también a otras mujeres de la comunidad debido a la dimensión colectiva y comunitaria que acarrear las experiencias individuales en la cultura Me'phaa. Sobre ello, en el testimonio que rindió ante esta Honorable Corte el testigo Cuahutémoc Ramírez Rodríguez dijo:

²⁰⁵ Testimonio de Cuahutémoc Ramírez Rodríguez, rendido ante este tribunal mediante affidávit.

²⁰⁶ Testimonio de Inés Fernández Ortega, rendido ante este tribunal mediante affidávit.

*Como Organización, procuramos acompañar a Inés y a Fortunato en todo momento en la denuncia, y celebrábamos asambleas periódicas con el resto de las compañeras y los compañeros para informar los avances. Muchos se unieron a nosotros a esa lucha y por momentos sentimos que avanzamos con fuerza. No obstante, también a otros compañeros y compañeras les entró el temor y fueron desmovilizándose poco a poco, hasta que prácticamente dejaron de participar con nosotros. Esto fue muy claro en Barranca Tecoani. Ahí aunque Inés había logrado conformar un grupo de mujeres que participaban en la organización, después de lo que le ocurrió ya no pudo seguir trabajando con ellas y las mujeres dejaron de participar pues tenían temor de salir de sus casa y que les pasara algo igual, o incluso sus propios esposos no les permitían que salieran para que nada les pasara. Fueron años muy difíciles*²⁰⁷.

En suma, es claro que la violación de Inés Fernández Ortega inhibió su participación en la organización, tanto como la de otras mujeres, y que ello se prolongó debido a la impunidad que se configuró en el caso y al incremento de los hostigamientos y amenazas en contra de la víctima, su familia, y quienes han acompañado su proceso de búsqueda de justicia. Ello ha redundado en lo que este Honorable Tribunal, al analizar posibles violaciones al artículo 16 de la Convención, ha denominado “efecto amedrentador”²⁰⁸, traducido en que otras mujeres indígenas de la región se abstengan de participar o seguir participando en organizaciones de base como la OPIM, o incluso que sean sus esposos quienes se los prohíban, dada la existencia del antecedente de la violación sexual de la víctima del presente caso, que continúa siendo un factor intimidatorio.

iv) La violación de Inés Fernández Ortega es parte de un contexto de violencia padecido por organizaciones indígenas de base de Guerrero como la OPIM.

Es un hecho probado que la violación de Inés Fernández Ortega se inserta en un historial de violencia más amplio, en perjuicio de las organizaciones indígenas que buscan articularse para defender sus derechos en el Estado de Guerrero.

En ese tenor, el perito Rodolfo Stavenhagen profundizó en el contexto de militarización y criminalización que afecta a las organizaciones indígenas en Guerrero²⁰⁹. Igualmente, la perito Hernández Castillo señaló en la exposición oral realizada durante la audiencia pública que la violación de Inés Fernández Ortega es interpretada por ella misma y su comunidad como parte de un *continuum* de violencia que persiste hasta la fecha y que se remonta

²⁰⁷ Testimonio de Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, rendido ante este tribunal mediante *affidavit*.

²⁰⁸ Cfr. Caso Cantoral Huamani y Garola Santa Cruz Vs. Perú, *supra* nota 19, párr. 147; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, *supra* nota 6, párr. 153.

²⁰⁹ Cfr. Pericia rendida por el experto Rodolfo Stavenhagen, rendida en el presente proceso mediante *affidavit*.

varias décadas atrás. En el escrito que la experta antropóloga presentó para complementar su exposición oral, literalmente señala:

Estas experiencias de represión han sido interpretadas y vividas a la luz de una memoria histórica que vincula la presencia del ejército con la violencia y la impunidad desde que en la década de los setenta del siglo pasado se desarrolló en el estado de Guerrero la llamada "guerra sucia" contra simpatizantes de movimientos armados. A esta historia se unen las memorias de la masacre de El Charco el 7 de junio de 1998 cuando, según los sobrevivientes, el ejército mató a 11 personas, hirió a otras 5 y llevó detenidas a 22, entre ellas 5 menores de edad. Es en el marco de esta historia reciente, que la violación sexual y tortura de Inés Fernández Ortega es interpretada por ella y por los integrantes de su organización, no como un hecho independiente de otros actos de violencia, sino como parte de un continuum de violencia que ha marcado la relación de los pueblos indígenas de la región con las fuerzas armadas mexicanas. El hostigamiento a integrantes de la OPIM a partir del apoyo a las denuncias de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosenda Cantú, también violada por efectivos militares el 16 de febrero del 2002, son interpretadas por sus integrantes en el marco de esta historia relativamente reciente de violencia militar. El asesinato en febrero del 2008 de Lorenzo Fernández Ortega, hermano de Inés Fernández Ortega e integrante de la OPIM, las amenazas de muerte anónimas a la presidenta de la organización, Obtilia Eugenio Manuel, y las órdenes de aprehensión y detenciones en abril del mismo año a cinco de sus principales dirigentes, uno de los cuales Raúl Hernández, continúa en prisión, han alimentado el miedo y el sentido de vulnerabilidad de los integrantes de la OPIM y de los habitantes de Barranca Tecuani removiendo memorias de un pasado reciente de violencia e impunidad y causando reacciones encontradas ante la decisión de Inés de denunciar y reclamar justicia.

Sobre lo anterior, el testigo Cuahutemoc Ramírez Rodríguez expresó:

la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú, primero, y de Inés Fernández Ortega, después, ocurrieron en este contexto, marcado tanto por la militarización de los territorios indígenas de la región de Ayutla en función de una estrategia contrainsurgente, como por la creciente organización de las comunidades indígenas de esa zona

Por todo lo expuesto, habiendo probado que la violación de Inés Fernández Ortega ocurrió justamente cuando la OIPMT documentaba y denunciaba otra violación sexual cometida por soldados; que al momento de su violación, Inés Fernández Ortega participaba en la incipiente organización de las mujeres de su comunidad; que la violación de Inés Fernández Ortega tuvo un efecto amedrentador en ella y en otras mujeres; y que la violación de Inés Fernández Ortega es parte de un patrón de violencia padecido por organizaciones indígenas de base de Guerrero como la OPIM, los

representantes sostenemos en el caso se configura una violación a la libertad de asociación de la víctima. En efecto, la participación de Inés Fernández Ortega en la OPIM, organización dedicada a la defensa de los derechos colectivos del pueblo Me'phaa, no fue ni ha sido la misma después de la violación sexual; tampoco la OPIM ha sido la misma organización tras esos hechos, pues como señala Cuahutemoc Ramírez Rodríguez:

lo que le pasó a Inés nos ha afectado mucho. Primero, porque ella y Fortunato venían participando muy activamente con nosotros y eran nuestros compañeros. Segundo, porque varias compañeras y compañeros dejaron de participar en la organización por temor a que lo ocurrido a ella se repitiera. Tercero, porque denunciar con Inés lo que pasó nos ha traído amenazas, hostigamientos e incluso la pérdida de otros compañeros como Lorenzo. Por último, también nos ha afectado en cuanto a que de ser una organización centrada en buscar mejorías para las condiciones de vida de las comunidades, nos hemos tenido que centrar en documentar y denunciar las violaciones a derechos humanos que ocurren en la región²¹⁰.

En esa medida, en tanto la violación sexual por sí misma y por sus consecuencias afectó notoriamente el modo en que la víctima venía participando con otros hombres y mujeres indígenas en la búsqueda de mejores condiciones de vida para las comunidades, puede afirmarse que la libertad de asociación de Inés Fernández Ortega se ha visto conculcada. Dicha situación se agrava si se considera que, a causa de las especiales implicaciones colectivas que tiene la violación de derechos individuales en la cosmovisión Me'phaa, el atentado contra de la libertad de asociación en perjuicio de la víctima de manera necesaria se proyecta hacia sus espacios colectivos de referencia en virtud de su identidad étnica por lo que la OPIM también se ha visto afectada, y no ha logrado volver a ofrecer cabalmente el espacio de participación y articulación que encontraban Inés Fernández Ortega, su esposo, y otros hombres y mujeres Me'phaa, antes de los eventos que se imputan a los agentes del Estado mexicano en este proceso.

En este orden de ideas, debe resaltarse que tratándose de organizaciones indígenas el Estado tiene un especial deber de eliminar los obstáculos que impiden el despliegue de sus actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. Al respecto, la Ilustre Comisión Interamericana ha dicho que:

Los Estados deben otorgar especial atención a ciertos grupos de defensoras y defensores de derechos humanos están más expuestos al menoscabo de sus derechos que otros. En este sentido, cabe señalar a [...] los líderes indígenas que defienden sus derechos como pueblos indígenas[...] Asimismo, cabe señalar que las defensoras de derechos humanos en razón de su género, están expuestas a amenazas o ataques específicos de carácter

²¹⁰ Testimonio de Cuahutémoc Ramírez Rodríguez, rendido ante este tribunal mediante affidávit.

sexual, como amenazas de violación sexual o de ataques sexuales.²¹¹

002091

Por ende, reiteramos nuestra solicitud de que con base en la prueba reunida se establezca la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación al artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de Inés Fernández Ortega.

H. Sobre la violación al derecho a medidas especiales de protección a favor de niños y niñas

En su jurisprudencia constante esta Honorable Corte ha sostenido que:

... los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.²¹²

Asimismo ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia.²¹³ Igualmente "ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares."²¹⁴

Por otro lado, el artículo 19 de la Convención Americana indica que los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección especiales por parte del Estado. La Corte Interamericana ha dicho que los niños y las niñas "poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"²¹⁵. En este sentido, como señalara el Tribunal, esta "protección especial [...] debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona"²¹⁶. Ha indicado que "[a]simismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad". Finalmente, también señaló, que "el Estado debe prestar especial atención a

²¹¹ CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, supra nota 211, párr. 336.

²¹² *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 12, párr. 154; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, supra nota 212, párr. 60, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 21, párrs. 144 y 146.

²¹³ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, supra nota 89, párr. 173, in fine.

²¹⁴ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 12, párr. 158.

²¹⁵ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 215, párr. 54; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*, supra nota 42, párr. 147.

²¹⁶ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 215, párrs. 53, 54 y 60; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, supra nota 109, párr. 164, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, supra nota 216, párr. 134.

las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable²¹⁷.

En el caso que nos ocupa, el artículo 19 de la Convención fue incumplido en razón de que: a) los hijos y las hijas de Inés Fernández sufrieron una afectación directa por estar presentes al momento del ataque contra su madre; y, b) el evento y sus consecuencias han tenido un profundo impacto en sus vidas, causándoles un profundo sufrimiento, sin que el Estado haya adoptado medidas especiales de protección para paliarlo.

En cuanto a lo primero, las hijas y el hijo de Inés Fernández se encontraban presentes al momento de la agresión contra su madre. Tenían en ese momento 9, 7, 5 y 3 años.

Es evidente que una experiencia de esta naturaleza constituye un evento traumático. No se trata sólo del sufrimiento que padecen como consecuencia de la violación de su madre, sino también de una agresión directa sobre ellos. Fue clara, al respecto, la perita Marcela Huaita, al señalar en el curso de la audiencia pública que siendo niños testigos de una violación sexual, el trauma no es sólo de la mujer violada, sino también de ellos.

En su declaración oral, Clemencia Correa, perita psicóloga, señaló que el trauma afectó a todos hijos de Inés Fernández Ortega, aunque algunos de ellos no lo puedan manifestar así, y que se trata de eventos traumáticos cuyas secuelas van a durar toda su vida. Aclaró incluso que el trauma de los dos más pequeños, quienes no han hablado nunca todavía de los hechos, hubiera podido actualizarse nuevamente en caso de ser indagados sobre la violación sexual de su madre.

Así, es evidente, según surge de los hechos, que los hijos de Inés Fernández han sufrido una violación directa de su derecho a la integridad personal, a causa de estar presentes al momento de la agresión perpetrada contra su madre. Este derecho (reconocido por el artículo 5 de la Convención Americana) debe ser entendido en conjunto con el artículo 19 de la Convención, y el artículo 1.1 del mismo tratado.

Cabe señalar, al respecto, que si el Estado debe poner particular cuidado en relación a los derechos de los niños y las niñas, adoptando medidas para su protección, de igual modo debe evitar vulnerar tales derechos. La Corte Interamericana en diversas ocasiones ha tenido por transgredido el artículo 19 de la Convención con base en actos provenientes de agentes estatales que directamente vulneraron derechos de niños o niñas.

En este sentido, este Tribunal ha entendido que los daños físicos y psicológicos sufridos por un niño a causa de hechos de violencia imputables al Estado vulneraban el artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado. Así lo hizo en la sentencia respecto al caso

²¹⁷ Cfr. CEDAW, Recomendación general 24, *supra* nota 217, párr. 6 y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, *supra* nota 216, párr. 134.

Carpio Nicolle y otros²¹⁸. Respecto al Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, la Corte resolvió la violación dijo (entendiendo del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño²¹⁹), señalando que, :

... el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal, y que la obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad [...] y se transforma en una obligación de "prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél"²²⁰. A partir de estos razonamientos, declaró la violación al artículo 19, en conexión con el artículo 1.1²²¹.

Hay que señalar también que el Tribunal ya ha tenido oportunidad de aceptar que el hecho de que un niño o niña presencie actos de violentas violaciones a los derechos humanos puede configurar, a su vez, una violencia directa contra él o ella, transgrediendo el artículo 19 de la Convención. Al decidir sobre el caso de las *Masacres de Ituango*, señaló el Tribunal que había prueba de que gran cantidad de niños presenciaron la masacre, pero que por cuestiones formales (no haber sido individualizados en su calidad de tales²²²) no podía declarar una violación al artículo 19 en perjuicio de ellos²²³, de lo que se infiere que, en caso contrario, sí lo hubiera hecho.

En este sentido, debe atenderse lo señalado en las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, adoptadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (documento E/2005/20).²²⁴ Allí se reconoce, en el apartado 7, que los niños y niñas son vulnerables, que sufren como resultado del delito y que debe hacerse todo lo posible para evitar su victimización. Se establecen como principios, en el apartado 8, que los niños y las niñas tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de sufrimiento o abuso, incluidos aquellos psicológicos, mentales o emocionales. En la medida en que agentes del Estado agredieron a Inés Fernández Ortega frente a sus hijos, es claro que el Estado no respetó estos postulados.

²¹⁸ Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, supra nota 218, párrs. 76.21, 76.84 y 82.

²¹⁹ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra nota 216, párrs. 162 a 173, y punto resolutivo 6.

²²⁰ Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina, supra nota 220, párr. 138.

²²¹ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra nota 216, párrs. 162 a 173, y punto resolutivo 6.

²²² En palabras de la Corte IDH: "Del acervo probatorio, y en particular de las declaraciones de los pobladores de Ituango, se desprende que existía una gran cantidad de niños que presenciaron los hechos de El Aro y La Granja. Sin embargo éstos no fueron individualizados en el procedimiento ante la Corte en su calidad de niños. Por lo tanto, en el presente caso el Tribunal no cuenta con los elementos de prueba necesarios para declarar una violación del artículo 19 de la Convención" (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra nota 222, párrafos 247).

²²³ Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra nota 222, párrafos 236 a 248, y punto resolutivo 9. Cabe resaltar que el Estado había reconocido su responsabilidad por la violación al artículo 4 (derecho a la vida), mas no por el 19. Los representantes, por su parte, habían alegado expresamente la violación al deber de respeto respecto a éste último artículo.

²²⁴ Naciones Unidas. *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*. Doc. ONU E/2005/20.

Pero la violación de los derechos de los hijos y las hijas de Inés Fernández Ortega no sólo surge de que hayan estado en el lugar de los hechos cuando estos ocurrieron, sino que se deriva también a causa de la alteración en su vida cotidiana que produjo los efectos de la violación sexual en su madre; en el vínculo de ella con Fortunato Prisciliano Sierra, quien es su esposo y padre de los niños; en la relación de ambos con la comunidad en la que viven; y en virtud del cambios registrados en sus actividades cotidianas, con motivo de su búsqueda de justicia.

La perito Clemencia Correa expresó al respecto que el cambio de temperamento abrupto de Inés Fernández Ortega le impide relacionarse de un modo sano con sus hijos. Señaló también que las dos hijas mayores, Noemí y Ana Luz presentan un alto grado de desconfianza general, que les impide relacionarse del modo normal en que lo hacen los adolescentes. Tuvieron que salir de donde viven para realizar sus estudios en el Municipio de Ayutla, y a partir de esto sufren nuevos hechos traumáticos: han sido discriminadas por los estudiantes y estigmatizadas; les han dicho que son "cucarachas", y que su madre es la mujer de los militares, asimismo, viven con un miedo permanente. Es significativo, entonces, que quieran permanecer encerradas: Ana Luz ha dicho expresamente que su expectativa de vida es estar en un internado, lo que es totalmente anormal en un adolescente.

Es decir, según la evaluación de la perita Correa, así como el vínculo de las niñas con sus padres ha sido afectado, también en general el vínculo con el exterior se ha visto perjudicado pues viven con desconfianza y temor respecto de las personas que les rodean, lo que puede afectar -por ejemplo- su confianza en tener relaciones de pareja, por temor de que la agresión padecida por su madre sea repetida en contra de ellas.

En forma concordante se ha pronunciado la perita antropóloga, también en el curso de la audiencia pública. Explicó que Noemí y Ana Luz, hijas de la Sra. Fernández, se han tenido que separar de ella al irse a la cabecera municipal, motivo por el que no están creciendo en un ambiente armónico de reproducción cultural, sino como trabajadoras domésticas en condiciones de semiesclavitud. Así ocurre con Ana Luz actualmente, y así le ocurrió a Noemí, quien tuvo que cambiar de residencia, hasta cinco veces. Lo anterior, adicionalmente, genera riesgos de que sean agredidas sin siquiera gozar de la protección de su familia, como se menciona en los hechos supervinientes ocurridos a Ana Luz hace algunos días.

La experta Hernández Castillo también mencionó que Ana Luz y Noemí han tenido que crecer fuera de su contexto cultural en condiciones muy adversas: Ana Luz cursa la escuela secundaria en Ayutla de los Libres, estudiando por la tarde y trabajando durante el día (lo que implica lavar, planchar y cocinar), recibiendo a cambio casa y comida. Además, señaló que la niña tiene un severo padecimiento visual sin que hasta ahora haya contado con apoyo especializado.

Es claro entonces que los hijos y las hijas de Inés Fernández no sólo sufrieron una afectación directa por estar presentes al momento de la violación sexual de

su madre, si no que posteriormente el evento y sus consecuencias han tenido un profundo impacto en sus vidas.

En consecuencia, luego de haberse visto obligados a presenciar la agresión contra su madre, los hijos de Inés Fernández se vieron sometidos a un profundo sufrimiento, sin que el Estado adoptara medidas especiales de protección su favor, como debía hacerlo.

A estos efectos, el artículo 19 de la Convención Americana debe ser entendido a la luz de la Convención de los Derechos del Niño (de la cual es parte el Estado mexicano), particularmente de su artículo 39. Esta última norma dice que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de [...] abuso [...]. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño²²⁵.

Al respecto, es útil considerar lo establecido en las directrices de Naciones Unidas ya referidas pues hay que destacar que, en el marco de la investigación de los hechos, la declaración de Noemí Prisciliano Fernández, hija de Inés Fernández Ortega, fue tomada sin ningún tipo de consideración o sensibilidad, como mandan las directrices mencionadas²²⁶.

Ahora bien, según el mismo documento, respecto al niño o la niña "que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable"²²⁷. En función de estas medidas, las niñas y los niños "deberán tener acceso a la asistencia de profesionales [...]. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros y jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica"²²⁸. Los niños y las niñas que sean testigos de delitos tienen "derecho a la reparación, que implica su plena indemnización, reinserción y recuperación"²²⁹. Nada de esto se ha hecho ni ofrecido, por parte del Estado, en relación a los hijos de Inés Fernández Ortega.

En consecuencia, con base en los artículos 1.1, 5 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los hijos Inés Fernández, en conexión con el incumplimiento de su obligación de adoptar medidas de protección especial en atención a su condición de niños.

²²⁵ Cabe aclarar que en el caso de Inés Fernández, aunque parecería que no puede sostenerse que los niños fueron víctimas de tortura, sí puede afirmarse que fueron víctimas de "abuso", por lo que el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño es pertinente.

²²⁶ Cfr. párr. 10. En tales directrices se agrega que el trato debe hacerse "a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, [...] y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad".

²²⁷ *Ibid.*, Párrafo 8.

²²⁸ *Ibid.*, Párrafo 22.

²²⁹ *Ibid.*, Párrafo 35.

IV Consideraciones sobre las reparaciones

Habiéndose acreditado violaciones a derechos humanos en perjuicio de las víctimas, surge para el Estado el deber de reparar. Así, la Honorable Corte Interamericana, en su jurisprudencia constante, ha dicho que “[e]s un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional”²³⁰.

Se harán seguidamente algunas consideraciones respecto a las particularidades que, entendemos, este caso presenta en relación a esta obligación del Estado de reparar adecuadamente el daño causado. Luego señalaremos nuestras apreciaciones sobre las reparaciones debidas.

A. Consideraciones previas sobre las reparaciones en el presente caso

Las violaciones a derechos humanos acaecidas en el caso y sus consecuencias, las afecciones sufridas por las víctimas de este caso, Inés Fernández y sus familiares, se insertan en un determinado y particular contexto social y cultural, y se modulan de acuerdo al mismo. Por ello, para esta representación resulta fundamental enfatizar que la determinación de las reparaciones correspondientes en el presente caso debe incorporar una visión sensible tanto a la condición cultural de la víctima como a su identidad de género.

En cuanto a la condición étnica de la víctima, se ha determinado en el procedimiento que la violación sexual de Inés Fernández ha tenido un impacto muy fuerte en el tejido comunitario donde, como mujer Me’phaa’a, realiza sus actividades cotidianas²³¹. De acuerdo al peritaje psicológico rendido en este proceso,

... en la cultura indígena el trauma no solamente se vive a nivel individual sino también a nivel colectivo. La herida de Inés hace parte de una herida de la familia, y también de la organización, no se pueden deslindar esos ámbitos [...] para la cultura indígena, lo que le sucede a una persona le sucede a todas²³².

Del mismo modo se ha pronunciado la perito antropóloga señalando que:

E[en] la cultura me’pha’a, el sentido de persona se construye estrechamente con la participación y el sentido de pertenencia comunitaria. Por lo que la experiencia de traumática de violencia que vive un integrante del pueblo [...] no se vive como una experiencia asilada, como se podría vivir con los procesos de individualización que se han dado en las culturas urbanas, sino como una experiencia comunitaria, que repercute y afecta a la comunidad en su conjunto.

²³⁰ Caso *De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra* nota 103, párr. 223.

²³¹ Declaración de la perita antropóloga Rosalva Aida Hernández Castillo, rendida oralmente el 15 de abril de 2010.

²³² Peritaje de Clemencia Correa, rendido en la audiencia oral realizada el 15 de abril de 2010.

La violación sexual a la mujer indígena es vivida como una afectación a las posibilidades de reproducción cultural de su pueblo. Se vive a nivel comunitario y afecta a toda la comunidad. En este sentido, hay que considerar que, en esa cultura, la mujer juega un papel central en la reproducción de la cultura. Es la dadora de la vida como lo es también la “madre tierra”, referente cultural de lo femenino. La experta antropóloga ha señalado en este proceso que una violación contra una mujer indígena, en las circunstancias presentes en el caso que nos ocupa, puede concebirse como una violación a la dadora de vida, a la reproductora de cultura, y por ello tiene un impacto simbólico que se proyecta hacia la colectividad.²³³

Esto ocasiona que las reparaciones, para ser efectivas y verdaderamente tales, deban considerar el citado contexto cultural y social. En efecto, como señalara en la audiencia oral la perita antropóloga, las reparaciones, si se centraran exclusivamente en Inés Fernández Ortega, podrían terminar afectando a la víctima separándola aún más de la comunidad: es importante que las medidas de reparación las pueda compartir con su comunidad y con las mujeres de su organización.

Es decir, en el presente caso el dictado de medidas de reparación enfocadas sólo en aspectos individuales podría ser incluso contraproducente para las víctimas.

Como ha señalado la Corte, “[l]as reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende [...] del daño ocasionado en los planos material e inmaterial”²³⁴. Pues bien, en el caso, el daño ocasionado a las víctimas adquiere particularidades a partir de la inserción de esas personas en la cultura Me’phaa. Como se ha señalado, en tal cultura lo individual es inseparable de lo colectivo. El particular daño que ha sufrido Inés Fernández se configura a partir de su inserción y vínculo con la comunidad indígena a que pertenece. Las medidas de reparación, a fin de ser efectivas, deben contemplar esta dimensión colectiva. Reparaciones que atiendan sólo a aspectos individuales no serían, en el marco de esa cultura, verdaderamente tales.

Esto es consistente con cómo la víctima, a partir de sus parámetros culturales, conceptúa su daño y las reparaciones posibles. En efecto, de la pericia antropológica se desprende que Inés Fernández no conceptúa el daño como consecuencia del actuar de un *hombre malo*, sino que entiende que el *culpable* es una institución que, en su concepto, vulnera continuamente los derechos humanos de su pueblo. Paralelamente imagina sus reparaciones -tema que ha discutido colectivamente- no a nivel individual: ella comprende lo ocurrido y sus reparaciones como algo que involucra y compete a su comunidad (no solo

²³³ Cfr. Declaración oral de Rosalva Aída Hernández Castillo, rendida en la audiencia pública realizada el 15 de abril de 2010 en la ciudad Lima, Perú. Destacó también la perita que los hombres de la comunidad sienten que el honor masculino de todos se vulnera, que se afectara el honor de la comunidad.

²³⁴ Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, *supra* nota 234, párr. 171.

Barranca Tecoani, sino también la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa). Para ella tiene sentido traer justicia a su comunidad, no solo individualmente²³⁵.

Debemos aclarar que no estamos solicitando a la Honorable Corte que dicte medidas de reparación a favor de personas no tenidas como víctimas. Lo que sí advertimos es la necesidad de resguardar la efectividad de las medidas que se ordenen, y ello sólo será posible atendiendo a las particularidades culturales de las personas beneficiarias, y al daño causado a ellas que, siendo individual, se configura a partir de la afectación de aspectos colectivos.

En el entender de la perita antropóloga, en casos en que estén implicados indígenas, el respecto a su cultura y sus derechos implica que las reparaciones tengan en cuenta las *identidades colectivas*, y no se dicten *pensando en el individuo libre aislado del derecho liberal*. No se trata de que se repare el daño a la comunidad o a la organización *per se*, o por considerar "víctima" a la comunidad o a sus miembros en su conjunto; por el contrario, de lo que se trata es asumir con todas sus consecuencias que el daño causado a las víctimas, en particular a Inés Fernández, es inescindible del daño al colectivo generado por los hechos, y que su reparación individual es, paralelamente, inseparable de las dimensiones colectivas de la misma, en razón de la identidad cultural de las personas involucradas. En buena medida, de acuerdo a las particularidades del caso, el daño individual es simultáneamente colectivo, y la reparación individual depende, para su eficacia, de la reparación colectiva.

Para esta representación, tratándose de víctimas indígenas, es factible que una violación a un derecho individual que traiga aparejado un daño colectivo que, a su vez, repercuta agravando y configurando el daño individual causado por la violación. Esto es lo que ocurre en este caso. Así, se ha señalado que "no se puede separar la experiencia personal de Inés de la experiencia colectiva de represión y miedo que ha vivido la comunidad y los integrantes de su organización"²³⁶. De este modo, en el caso, sólo atendiendo al aspecto colectivo del daño se puede satisfacer integral y adecuadamente el perjuicio individual.

En cuanto a las características de la dimensión colectiva del daño causado, puede mencionarse, citando la pericia antropológica rendida en este caso, lo siguiente:

... en la concepción del mundo del pueblo me'phaa, los sucesos que causan dolor como un accidente o como la violencia, se manifiestan en una enfermedad llamada "susto", un padecimiento con efectos físicos en la persona que la sufre directamente pero que puede abarcar a quienes la rodean. [...] la experiencia de agresión sexual que vivió Inés Fernández Ortega no es percibida sólo como un hecho que le afectó a ella, sino también a su familia y a su comunidad. [...] El desequilibrio comunitario manifestado en el "susto" sigue afectando a Inés y a muchas mujeres de la comunidad porque la justicia es un elemento que permite restaurar el orden perdido. Sin

²³⁵ Cfr. Declaración oral de Rosalva Aída Hernández Castillo, rendida en la audiencia pública realizada el 15 de abril de 2010 en la ciudad Lima, Perú.

²³⁶ Pericia antropológica conjunta presentada por Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo, escrito correspondiente al peritaje presentado en el curso de la audiencia oral, pág. 9.

embargo, desde la perspectiva de la comunidad, no ha habido un cierre por el hecho de que no se ha castigado a los culpables. [...] la continua presencia militar en el territorio indígena y la impunidad [...] afectan otros mecanismos de configuración del tejido comunitario y generan procesos de fragmentación social que ponen en riesgo la reproducción cultural y la viabilidad de una colectividad étnica²³⁷.

002099

Como surge de la misma pericia, esta situación ha repercutido a su vez en la afectación sufrida por Inés Fernández ya que ella, sin dejar de pertenecer a su comunidad, se ha visto estigmatizada por la misma²³⁸.

El impacto colectivo descrito, ha tenido particular incidencia en mujeres y niñas. En la cultura me'pha'a, las mujeres son las encargadas de la transmisión de los valores y la cosmovisión de su pueblo, siendo fundamentales para la reproducción social y cultural. La violación sexual de Inés Fernández Ortega, su impunidad y la continua presencia militar en la zona "han creado un ambiente de vulnerabilidad para todas las mujeres me'pha'a de la región que pone en peligro la reproducción cultural de este pueblo"²³⁹.

A partir de la violación sexual de Inés Fernández, muchas mujeres y niñas sostienen haber enfermado de *susto* y han limitado sus salidas fuera de la comunidad. El miedo a sufrir violencia sexual ha hecho que las mujeres no dejen salir a sus hijas a jugar e incluso tampoco ir a la escuela, cuando hay presencia del ejército. Además, espacios y procesos de trabajo colectivo, que Inés Fernández Ortega promovía, en que las mujeres reflexionaban sobre sus derechos y proponían proyectos para salir de la pobreza, han quedado desarticulados. Esto por el miedo que les da organizarse, en la convicción de que lo que le pasó a Inés Fernández fue porque estaba organizada y quería organizar a otras mujeres²⁴⁰.

Finalmente, en cuanto al modo de implementación de las medidas, cabe destacar lo expresado oralmente por la perita antropóloga Hernández Castillo al señalar que, en su entendimiento, las medidas de reparación en el caso, para ser adecuadas, tienen que considerar la especificidad cultural indígena de Inés Fernández y su familia. Tienen que hacerse a partir de espacios de consulta, y no como imposiciones. En palabras de la perita, una reparación que

²³⁷ Pericia antropológica conjunta presentada por Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo, escrito correspondiente al peritaje presentado en el curso de la audiencia oral, págs. 8 a 10

²³⁸ Cfr. *Ibid.*, pp. 9 a 11.

²³⁹ Pericia antropológica conjunta presentada por Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo, escrito correspondiente al peritaje presentado en el curso de la audiencia oral, pág. 11.

²⁴⁰ Cfr. Pericia antropológica conjunta presentada por Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo, escrito correspondiente al peritaje presentado en el curso de la audiencia oral, pág. 12. En cuanto a este aspecto del daño colectivo, el referente a la organización a que Inés Fernández pertenece y a las mujeres de la comunidad, lo explicado oralmente por la perita antropóloga complementa lo dicho, al referir que hay una "lectura" de las mujeres de la comunidad de que lo que le pasó a la Sra. Fernández Ortega fue consecuencia de su trabajo por los derechos de las mujeres, y que si ellas se siguen organizando van a sufrir consecuencias similares: esto ha desarticulado el proceso organizativo. Hay miedo de las mujeres de salir, se ha restringido la movilidad, hay desescolarización de las niñas jóvenes. Hay que considerar, al respecto, que el medio en el que vive Inés Fernández es el de comunidades dispersas, lo que hace que la vida social se de en los caminos. Por ello, a partir de la violación sexual de la víctima, el miedo de las mujeres hace que incluso las niñas no asistan a la escuela, o se muden a la ciudad, en condiciones de semiesclavitud. De hecho, esta es la situación en que hoy se encuentra Luz, una de las hijas de la Sra. Fernández Ortega

venga “de arriba hacia abajo”, sin consulta, puede vivirse como una revictimización. El hecho de tener una consulta previa, considerar el idioma y la cosmovisión de Inés Fernández es fundamental. Asimismo, también es destacable lo señalado del mismo modo por la perita Marcela Huaita, que señaló que en casos como el *sub judice* resultan pertinentes medidas transformadoras, que no apunten a volver a la situación anterior. Lograr este fin –siempre de acuerdo a lo dicho por la Sra. Huaita– implica soluciones individuales, pero también comunitarias, las medidas que se adopten deben estar en relación a la cultura y la comunidad, y evaluarse con esa comunidad.

Todo lo anterior tiene asidero en la jurisprudencia de esta Honorable Corte.

Las particularidades del medio social y cultural en que una medida reparación deba materializarse ya han sido consideradas anteriormente por la Honorable Corte, a fin de lograr que la medida ordenada sea efectiva, es decir, que cumpla cabalmente su finalidad. Así, ya en uno de sus primeros pronunciamientos, la sentencia de reparaciones dictada en relación al caso *Aloeboetoe y otros*. Allí el Tribunal ponderó la eficacia de las normas que efectivamente regían en la tribu Saramaka –a la cual pertenecían las personas beneficiarias– para resolver la modalidad de cumplimiento de una reparación²⁴¹. Es decir: la modalidad de ejecución de la medida de reparación se determinó en función de las realidades particulares del medio social en que la medida debía efectivizarse, en procura de lograr que la misma no fuera ilusoria y cumpliera verdaderamente su cometido reparador²⁴².

El tribunal, al pronunciarse sobre el caso de la *Comunidad Moiwana*, determinó que: “[d]ado que las víctimas del presente caso son miembros de la cultura N’djuka, [...] las reparaciones individuales que se determinen deben complementarse con medidas que se ordenen a favor de la comunidad como un todo [...]”²⁴³. Al establecer tales medidas, el Tribunal consideró *el carácter colectivo de los daños ocasionados*²⁴⁴. Así, se determinaron medidas que beneficiaban a toda la comunidad respectiva, tales como las referentes a la titulación colectiva de la tierra, o un fondo de desarrollo para programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad²⁴⁵. Vale destacar que el caso no versaba sobre la afectación de “derechos colectivos” –en el sentido de derechos que sólo pueden ser ejercidos por una persona en conjunto con otras– sino sobre violaciones a derechos individuales de varias personas.

De forma análoga se dio la decisión sobre el caso *Masacre Plan de Sánchez*, en que la Corte también ponderó la importancia de medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial en virtud del *carácter colectivo de los daños*

²⁴¹ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, supra nota 241, párrs. 54 y subsiguientes.

²⁴² En similar sentido, atendiendo a las circunstancias efectivamente vigentes en el medio social al que pertenecían las personas beneficiarias, respecto al caso de la *Comunidad Moiwana*, la Corte habilitó un mecanismo particular para constatar la identidad de las víctimas. El tribunal aclaró que “[e]sta amplitud de criterio con respecto a la identificación obedece a [...] que muchos Maroons no poseen documentos de identidad formales y nunca fueron inscritos en el registro nacional”. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, supra nota 234, párr. 178.

²⁴³ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez*, supra nota 20, párr. 86.

²⁴⁴ *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, supra nota 234, párr. 201.

²⁴⁵ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, supra nota 234, párrs. 209 a 215.

ocasionados²⁴⁶. Así, se ordenaron, entre otras medidas, algunas cuyo beneficio de hecho trasciende el de las víctimas individuales declaradas e identificadas como tales en la sentencia respectiva. Entre estas medidas pueden señalarse, por ejemplo, la realización de programas de estudio y difusión de la cultura maya, dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe y el establecimiento de un centro de salud²⁴⁷.

En el presente caso, igualmente importante resulta que las reparaciones tengan en consideración el género de la víctima. En este sentido, en la sentencia del caso *Campo Algodonero*, este Alto Tribunal ya ha tenido ocasión de establecer la pertinencia de que las medidas reparatorias sean valoradas de modo que "se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres"²⁴⁸. Semejante perspectiva no sólo resulta aplicable en el presente caso, sino incluso necesaria a efecto de que las medidas reparatorias cumplan su función. Mínimamente, ello implica que se considere la estigmatización que en distintos momentos ha vivido Inés Fernández Ortega, como quedó probado a través del peritaje de Clemencia Correa entre otras probanzas.

Teniendo en cuenta tal factor, es pertinente citar lo señalado al respecto por Carlos Martín Beristáin:

El estigma de la violación en el contexto social o familiar lleva a un mayor aislamiento, falta de apoyo social y culpabilización de la víctima. Esto debe ser evaluado cuando se determinan las medidas de reparación más adecuadas. Sin embargo, los factores culturales o sociales no deben invisibilizar la falta de respuesta de las autoridades, sus responsabilidades en los hechos o la falta de acceso a la justicia.²⁴⁹

En el mismo sentido agrega:

Las características de la violación sexual y su significado social por una parte, y la situación de las mujeres en la sociedad y el medio local y familiar por otra, condicionan el enfoque de la reparación. Se necesita en cada caso analizar las implicaciones de las diferentes medidas, como reconocimientos públicos o privados, medida de dignificación, atención en salud, investigación y sanción, teniendo en cuenta la perspectiva de las víctimas.²⁵⁰

Al tenor de lo citado, resulta indispensable que en el caso que nos ocupa el análisis de la estigmatización padecida por Inés Fernández Ortega se realice de un modo integral, en cada etapa de su búsqueda de justicia, sin que ello invisibilice la responsabilidad estatal inherente. Igualmente, deviene fundamental considerar las implicaciones que dadas las particularidades del caso tendrán cada una de las medidas.

²⁴⁶ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, supra nota 20, párr. 93.

²⁴⁷ Cfr. *Ibid.*, párr. 110.

²⁴⁸ *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*, supra nota 65, párr. 451.

²⁴⁹ Martín Beristáin, Carlos, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, IIDH, tomo 2, p. 713.

²⁵⁰ *Ibid.*, p. 717.

A este respecto, puede resultar ilustrativo para la labor de este Honorable Tribunal lo sugerido por Julie Guillerot, en el sentido de no soslayar el efecto estigmatizante de la violación sexual, pero tampoco el que podrían traer consigo las reparaciones de no considerar la condición étnica y la identidad de género de la víctima²⁵¹.

Sobre lo primero, apunta la autora que: "Un elemento clave entonces es garantizar que los estándares y parámetros utilizados en la identificación y cuantificación del daño (daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidades, irrupción en el proyecto de vida, etcétera) no descansen sobre preconcepciones sexistas"²⁵². Y añade:

[E]l estigma asociado a la violencia sexual y la consecuente pérdida de posición social y económica tienen que ser valorados en el otorgamiento de las reparaciones [...] [P]or ejemplo, considerar el impacto que puede tener una violencia sexual o una violación sexual sobre la víctima pero también sobre su estatus social debería conducir a recomendar una pensión económica periódica para reparar este tipo de violaciones y no una indemnización de una sola entrega. Asimismo, tener en cuenta los efectos secundarios de una violación sexual [...] debería conducir a recomendar que sean elementos agravantes al momento de definir las medidas de reparaciones.²⁵³

En cuanto al potencial estigmatizante que podrían llegar a tener algunas reparaciones de no tener en cuenta el género y la condición étnica de la víctima, explica Guillerot que para evitarlo es preciso considerar:

[L]as consecuencias del hecho de recibir un beneficio individual (más aún si este beneficio responde a una violencia sexual) en contextos culturales y sociales donde suele primar lo comunitario.

Por otro lado, los beneficios colectivos, que podrían aparecer como la mejor alternativa para no estigmatizar a las mujeres y sin embargo hacerles parte de la reparación, deberían considerar que las mujeres suelen ser el eslabón más vulnerable en el seno de cualquier comunidad, por lo que tanto su participación en la determinación de los beneficios como su acceso efectivo a la reparación podrían peligrar²⁵⁴.

A nuestro juicio, el punto destacado en la cita precedente resume uno de los desafíos que se enfrentarían al determinar las reparaciones debidas. Efectivamente, reviste una complejidad no menor conciliar la inclusión de una perspectiva sensible tanto al género como a la identidad étnica de la víctima del caso, tanto en el análisis de los hechos y el derecho como en la determinación de las reparaciones. Nos permitimos citar lo aconsejado por un experto en la materia:

²⁵¹ Cfr. Guillerot, Julie, *Reparaciones con perspectiva de género*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, pp. 105 y ss.

²⁵² *Ibid.* p. 105.

²⁵³ *Ibid.*

²⁵⁴ *Ibid.* pp. 105 – 106.

La necesidad de un proceso de adecuación y acompañamiento es más evidente en estos casos, así como tener en cuenta los espacios locales de participación de las mujeres y su sentir dentro de la dinámica comunitaria. Estos procesos no están exentos de tensiones o diferencias, incluso en las mismas comunidades, por su propia dinámica.²⁵⁵

Finalmente, dada la complejidad del caso que nos ocupa y teniendo en cuenta los factores estructurales que incidieron en la violencia padecida por Inés Fernández Ortega, resulta imprescindible que las reparaciones tengan una "vocación transformadora". En este orden de ideas, recordamos que este Tribunal señaló en la sentencia del caso *Campo Algodonero*:

... teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso [...] las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.²⁵⁶

Que en el establecimiento de las reparaciones sea considerado el potencial efecto transformador de algunas medidas, resulta fundamental para el caso que nos ocupa. Ello, siempre y cuando, al mismo tiempo, se consideren las particularidades culturales y de género de la víctima, en tanto mujer indígena perteneciente a la cultura Me'phaa.

B Las reparaciones debidas

Al tenor de las consideraciones previas que hemos expuesto, enseguida nos referiremos a las reparaciones debidas, reiterando someramente las que ya han sido pedidas en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias; precisando los alcances y el contenido de las reparaciones cuando así se desprenda de la prueba introducida al proceso o adicionando medidas sugeridas en los peritajes y testimonios rendidos cuando sea pertinente.

Primeramente, reiteramos que en el presente caso son beneficiarios del derecho de reparación: Inés Fernández Ortega, Fortunato Prisciliano Sierra; Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida y Neptalí, todos de apellidos Prisciliano Fernández; María Lidia Ortega; Ocotlán Fernández Ortega; y Lorenzo Fernández Ortega, a través de sus herederos.

En cuanto a las medidas solicitadas, se reitera la solicitud de que bajo el rubro de indemnización compensatoria sean incluidos tanto el daño material como el daño inmaterial.

²⁵⁵ Martín Beristáin, supra nota 249, p. 623.

²⁵⁶ Caso *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*, supra nota 65, párr. 459

Respecto del daño material, los representantes consideramos que se han aportado suficientes elementos para acreditar los montos correspondientes al daño emergente²⁵⁷, al lucro cesante²⁵⁸ y al daño patrimonial familiar²⁵⁹.

Igualmente, se han aportado debidamente los argumentos y las pruebas para determinar y cuantificar el daño inmaterial, comprendiendo éste el daño moral causado a Inés Fernández Ortega y la afectación a su proyecto de vida. Como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas por virtud de este rubro, que la Honorable Corte deberá fijar en equidad, el Estado deberá reparar el sufrimiento causado a Inés Fernández Ortega por la violación sexual que padeció y la posterior impunidad de la misma, considerando las implicaciones de la identidad étnica y de género de la víctima.

Asimismo, este Tribunal Interamericano cuenta con suficientes elementos para ordenar las reparaciones correspondientes por el daño inmaterial causado a los familiares de Inés Fernández Ortega, que deberán ser fijadas en equidad. Reiteramos que deben ser considerados como beneficiarios de esta reparación el esposo de la señora Inés Fernández Ortega; sus hijos e hijas; sus hermanos, incluyendo al hoy occiso Lorenzo Fernández Ortega a través de sus herederos; y su madre.

Finalmente, es preciso destacar de nuevo que en el cumplimiento del deber de reparar los daños material e inmaterial causados deberá verificarse que el Estado no incurra en prácticas que perpetúen la estigmatización de la víctima y de los beneficiarios.

En cuanto a las medidas de satisfacción, de rehabilitación y las garantías de no repetición que solicitamos a la Honorable Corte que ordene, dada su trascendencia para la víctima, sus familiares, las organizaciones que han acompañado el proceso de búsqueda de justicia y la sociedad mexicana en su conjunto, nuevamente externamos que éstas deben incluir las siguientes acciones a cargo del Estado:

1 Medidas de Satisfacción

a) Investigar, juzgar y sancionar por la jurisdicción penal ordinaria (civil) a los responsables de la violación sexual cometida en agravio de Inés Fernández Ortega.

La medida implicaría poner fin a la impunidad que por más de ocho años ha imperado. Considerando los antecedentes presentes en el caso, resulta primordial que en primer lugar se emita el acuerdo de declinatoria de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria y, asimismo, se establezcan plazos precisos y mecanismos efectivos de seguimiento para la concreción de

²⁵⁷ Debidamente calculado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a partir de los daños causados por elementos del Ejército mexicano a las parcelas del señor Fortunato Prisciliano Sierra (\$3,125 dls en un caso y \$2,343 dls en otro, dando un total de \$5,468 dls).

²⁵⁸ Que al tenor de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas solicitamos sea determinado en equidad, sobre la base de los \$5,468 dls que anualmente genera la actividad agrícola de subsistencia de la familia Prisciliano Fernández.

²⁵⁹ Que en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas pedimos se determine en equidad.

los avances en la investigación de los hechos, el procesamiento y posterior sanción judicial de los responsables. Consideramos, igualmente, que esta medida deberá comprender también la sanción administrativa de los servidores públicos responsables de las irregularidades verificadas durante la investigación.

Asimismo, en referencia al proceso de investigación de los hechos, resultará de primera importancia que se enfatice la responsabilidad a cargo del Estado de garantizar condiciones de seguridad para la víctima, sus familiares y quienes acompañen la demanda de justicia. Debemos recordar, al respecto, que esta Honorable Corte ha dictado medidas provisionales a favor de tales personas, sin que las mismas hayan sido efectivas, lo que conspira contra la satisfacción adecuada del derecho de acceso a la justicia de la víctima²⁶⁰.

b) Realizar un acto de disculpa pública, reconocimiento de responsabilidad internacional y desagravio de las víctimas.

Con esta medida se busca que el desagravio de la víctima sea público y contribuya a revertir su estigmatización. De ahí que se pida que su realización tome en cuenta el contexto cultural en que se realizará, y se acuerde con los beneficiarios. Asimismo, solicitamos a la Corte que disponga que en el acto mencionado intervengan funcionarios de alto nivel, mínimamente con jerarquía de secretarios de Estado (a nivel federal), que exista la traducción necesaria para que el acto sea entendido por todas las personas, particularmente las que no hablan castellano y, asimismo, que éste pueda ser difundido mediante cuñas radiales.

Al respecto, vale citar las palabras de la perito Hernández Castillo quien en su dictamen escrito mencionó: "[...] tanto la relación de los me'phaa con los mestizos de la región como con el Estado Mexicano permanecerán afectadas mientras no exista una disculpa pública presencial y frente a los miembros de la organización de parte del Estado".

c) Publicar la sentencia

Con esta medida también se busca que el desagravio de la víctima sea público y contribuya a revertir su estigmatización. Como se señala en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la publicación deberá realizarse en idioma español y en Me'phaa; en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial del Estado de Guerrero; y particularmente en una emisora radial que tenga cobertura en Barranca Tecoani, durante cuatro ocasiones con intervalos de dos semanas entre cada una, en ambos idiomas.

2. Medidas de rehabilitación

d) Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico para la víctima y sus familiares.

²⁶⁰ Esto surge, incluso, de hechos sucedidos en forma muy reciente a la presentación de este escrito, como son los hechos nuevos que aquí se denuncian.

Con la medida solicitada, se pretende paliar las secuelas que en la salud mental y psíquica de la víctima y sus familiares generaron los hechos. Al tenor de lo establecido por la perito Clemencia Correa durante su exposición en audiencia pública, destacamos que tanto la atención médica y psicológica que el Estado deberá brindar a los beneficiarios en acatamiento de la sentencia deberá proveerse mediante profesionistas de la salud en quienes dichos beneficiarios confíen, cancelando expresamente la posibilidad de que una medida tan delicada como ésta se determine unilateralmente por el Estado.

Considerando las condiciones en que actualmente viven la víctima y sus familiares y la distancia que media entre su comunidad y los centros urbanos de población, resulta imprescindible establecer a cargo del Estado que, de ser necesario, tenga la obligación de solventar los eventuales costos de traslado u otros que genere la implementación de esta medida reparatoria.

e) Garantizar el acceso a la educación en condiciones dignas a las hijas e hijos de Inés Fernández Ortega, mediante becas escolares u otras medidas adecuadas a su contexto cultural.

A través de esta medida se pretende que los hijos y las hijas de Inés Fernández Ortega y Fortunato Prisciliano Sierra puedan acceder a la educación y encuentren en ello una vía adecuada para sobreponerse al cambio en su proyecto de vida que implicó la violación. Ahora bien, conforme a lo señalado por las peritos Clemencia Correa y Aída Hernández, en la actualidad las dos hijas mayores de Inés Fernández Ortega, Noemí y Ana Luz, sólo pueden acceder a la educación trabajando en condiciones de "semiesclavitud" -según la pericia de la experta Hernández Castillo-, en casas de familias mestizas en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, a varias horas de la comunidad donde vive su familia. Adicionalmente, ambas hijas corren mayor riesgo en su seguridad, como se ha relatado de los recientes hechos sufridos por Ana Luz Prisciliano.

Atendiendo a ello, la determinación de medidas reparatorias vinculadas con el acceso educación no puede pasar por alto dicha circunstancia y, además de implicar la obligación estatal de sufragar los gastos generados en el ámbito educativo, debería entrañar el deber de garantizar condiciones dignas para los adolescentes Me'phaa que como Noemí y Ana Luz se ven obligados a trabajar en Ayutla para poder estudiar; máxime si se considera que, como señala la perito Hernández en el escrito que complementa su exposición oral, el temor causado por la violencia estatal en las comunidades provoca que otros niños, niñas y adolescentes se trasladen a Ayutla.

Frente a ello, una medida como la sugerida en la pericia antropológica -un albergue para los niños, niñas y adolescentes Me'phaa gestionado por la propia organización- permitiría adecuar acertadamente al contexto cultural del presente el caso medidas relacionadas con el acceso a la educación como lo son las mencionadas becas.

f) Dotar a la Inés Fernández Ortega, a través de la OPIM, de la infraestructura y los recursos necesarios para el funcionamiento de una escuela comunitaria

002107
para la promoción y educación sobre los derechos de las mujeres indígenas, de acuerdo con la modalidad que las propias mujeres Me'phaa determinen.

Con esta medida, se pretende que la víctima sea re-dignificada y encuentre un espacio adecuado para continuar el proceso de organización con las mujeres de su comunidad que había emprendido al momento de la violación. También, se busca que las mujeres Me'phaa de la región de Ayutla encuentren un espacio propio para compartir sus experiencias de vida y capacitarse o "empoderarse".

Si bien inicialmente se señalaba en escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que dicha escuela comunitaria podría funcionar en Barranca Tecoani, comunidad de Inés Fernández Ortega, la perito Hernández Castillo señaló en el documento que complementa su exposición oral lo siguiente:

... la puesta en marcha y continuidad de un sistema de educación no formal en las comunidades debe tomar en cuenta el grado de dispersión de los asentamientos. Esto implica que un sistema de educación y capacitación 'fijo' como lo es establecer un local-escuela puede resultar impráctico, a diferencia de otros más 'móviles' como el que de hecho venían aplicando los capacitadores y promotores de la OPIM en las comunidades.

Considerando lo anterior, los representantes consideramos que la ubicación y las características de dicha escuela tendrán que ser definidas colectiva y paulatinamente mediante la participación activa de las mujeres Me'phaa de la OPIM. En todo caso, conviene subrayar aquí la relevancia de esta medida, recordando las palabras de la perito Clemencia Correa quien señaló en el documento presentado durante la audiencia pública que:

La casa además de ser un centro de capacitación para los derechos de las mujeres sería un espacio de encuentro donde se apoyarían entre ellas, lo que le permitirá además que Inés sienta que tienen de nuevo un lugar de reconocimiento en las comunidades donde fue estigmatizada. Este espacio de formación podría facilitar la formación y capacitación para que la comunidad comprendiera el significado de lo sucedido a Inés y la responsabilidad de los militares para que, paulatinamente, dejara de estigmatizarla por el hecho de haber sido violada y haber denunciado el hecho.

3. Garantías de no repetición

g) Adecuar el derecho interno a los estándares internacionales mediante la reforma de la legislación que determina el alcance de la jurisdicción penal militar así como de la legislación que hoy impide que las víctimas cuenten con un recurso efectivo para impugnar la intervención del fuero militar.

La medida solicitada permitirá armonizar disposiciones de derecho interno, hoy en día vigentes, que en el caso de Inés Fernández Ortega demostraron ser

incompatibles con la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará. En el primer caso, se trata de reformar la actual extensión de la jurisdicción penal militar de manera que satisfaga los estándares interamericanos de excepcionalidad y restricción²⁶¹. En este sentido, consideramos oportuno que la medida que se ordene expresamente señale que la legislación interna será compatible con las normas convencionales en la medida en que el fuero militar efectivamente sea la excepción y no la regla, y que en ningún caso podrá tener lugar en relación a violaciones a derechos humanos, ni cuando la víctima no sea militar. Esto supone descartar propuestas de reforma legislativa que no abonen en este sentido, como lo serían las que, sin atender a estos parámetros, se avoquen meramente a establecer listas taxativas de delitos cuya investigación y juzgamiento quedaría restringido a las autoridades castrenses.

Resaltamos que, siendo como señaló el Estado, que lo ordenado en la sentencia sobre el caso *Radilla Pacheco*, se encuentra en proceso de cumplimiento, serán de la mayor importancia las precisiones que sobre el asunto tenga a bien realizar la Honorable Corte

En el segundo caso, la medida reparatoria que se pide implica ampliar los supuestos de legitimación activa de la víctima para acudir al juicio de amparo, como expresamente lo recomienda el perito Miguel Carbonell en su dictamen. Ello permitiría que las víctimas contaran con un recurso efectivo para impugnar determinaciones ministeriales como la declinación de competencia a favor del fuero militar.

h) Establecer mecanismos adecuados y efectivos de consulta previa, libre e informada, a los pueblos o comunidades indígenas de Guerrero siempre que se adopten medidas legislativas o administrativas que conlleven la presencia de fuerzas de seguridad, inclusive militares, en territorios de tales pueblos, o en aquellos en que se asienten dichas comunidades.

La necesidad de esta medida reparatoria surge de la pericia rendida por la antropóloga Hernández Castillo, quien en el dictamen escrito que acompañó a su comparecencia concluyó:

Por último, y en la medida en que se trata de una de las demandas más sentidas expresadas por Inés Fernández Ortega, su familia y por otros integrantes del pueblo me'phaa, solicitamos considerar el retiro de las fuerzas militares de la zona como una medida indispensable que garantiza la no repetición. La presencia misma de fuerzas militares sin la correspondiente aplicación de la normatividad internacional vigente en materia de conflictos bélicos, genera una situación de indefinición que conduce a que ni los elementos del ejército ni los mismos habitantes de la zona estén claros sobre si los pobladores son o no reconocidos como civiles o fuerzas no beligerantes. La presencia inesperada y sin respaldo de documentación oficial de efectivos

²⁶¹ Como la Honorable Corte lo determinó en la sentencia del caso Radilla, para ello sería suficiente la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar, de tal suerte que los representantes desistimos de pedir la reforma del artículo 13 constitucional como medida reparatoria pues ya este Alto Tribunal consideró dicha reforma es innecesaria.

militares en ausencia de un conflicto bélico supone la suspensión de poderes de las autoridades locales, quienes justificadamente declaran “¿qué podemos hacer nosotros si ellos son militares?” cuando un poblador se ve directamente afectado por alguno, como sucedió en el caso de Inés Fernández. Las causas de interés público que presuntamente justifican su presencia en la zona, se ven menoscabadas por la falta de pronunciamiento explícito de los pueblos indígenas que presuntamente estarían interesados en la protección del ejército dentro de los territorios indígenas. En otras palabras, la presencia del ejército en la zona responde únicamente al interés del Estado y no al del “público” (los pobladores) mientras que no exista pronunciamiento de la sociedad civil solicitando la presencia del ejército. De esta situación generalizada de indefinición jurídica deriva una mutua desconfianza que promueve los conflictos y por ende las violaciones a los derechos humanos en menoscabo de la garantía de paz y seguridad de las personas. Por lo anterior, y como medio para reestablecer la paz social en la región y dar prueba de que no es el pueblo mepha’a el enemigo del ejército, consideramos necesario que el Estado Mexicano reconozca el derecho de las comunidades indígenas a decidir los asuntos fundamentales que les competen de acuerdo con su cultura según lo estipula el Artículo 2º de la Constitución Mexicana referido a autonomía y con ello les reconozca su condición de autoridad local para fines legales y administrativos. En ese sentido, y sin menoscabo de la responsabilidad que compete al Estado de mantener el orden sobre todo el territorio, establezca mecanismos de consulta, a través de sus instituciones representativas, para acordar las condiciones, el tiempo y los motivos en las que el pueblo mepha’a concuerda con la presencia del ejército en su territorio, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 6º del Convenio 169 de la OIT en cuanto a derecho a consulta y el artículo 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en cuanto a actividades militares en zonas indígenas.

Como se desprende de la pericia en cita, la víctima y sus familiares – y también la organización en la que participan –, vislumbran que el retiro de las fuerzas castrenses de las comunidades indígenas, constituiría en sí misma una medida reparatoria y una garantía de no repetición. Efectivamente, en diversos testimonios rendidos ante esta Corte en el presente caso, la presencia militar en las comunidades Me’phaa fue asociada directa o indirectamente con el riesgo de que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Inés Fernández Ortega se repitan²⁶²; o bien, fue identificada como un factor intimidante que altera la paz y la tranquilidad de las comunidades²⁶³. La perita Clemencia Correa aportó en su dictamen mayores elementos para considerar la pertinencia de esta medida, pues refirió cómo la continuada presencia de elementos castrenses en comunidades como Barranca Tecoani genera en Inés Fernández Ortega -pero también entre sus familiares y otras mujeres Me’phaa- una permanente situación de zozobra y miedo.

Ahora bien, por tratarse de una medida que surge directamente de la prueba aportada en el proceso, nos permitiremos precisar con mayor extensión su relevancia y sus alcances.

²⁶² Cfr. Testimonios rendidos mediante affidavit por Inés Fernández Ortega, Fortunato Prisciliano Sierra y Noemí Prisciliano Fernández.

²⁶³ Cfr. Testimonios rendidos mediante affidavit por Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez y María Isabel Camila Gutiérrez Moreno.

El impacto negativo en los derechos humanos asociado a la militarización de los territorios indígenas no es privativo de este caso. En el ámbito de Naciones Unidas, por ejemplo el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos se ha referido a la necesidad de evitar el uso de las reservas indígenas para fines militares²⁶⁴; por su parte, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, ante la alta incidencia de denuncias recabadas en sus visitas *in loco* que se relacionan con violaciones a derechos humanos cometidas por agentes militares entre otros cuerpos de seguridad, ha externado que tal frecuencia *revela una práctica sistemática y acusada de violaciones de derechos humanos de indígenas*²⁶⁵.

Inclusive, el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, perteneciente a la hoy extinta Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se avocó durante su 24º Período de Sesiones celebrado del 31 de julio al 4 de agosto de 2006 a analizar como tema principal: *La utilización de las tierras de los pueblos indígenas, por autoridades, grupos o individuos no indígenas con fines militares*- En el documento respectivo se señala, entre otros aspectos, que

la información recibida indica que la militarización probablemente tendrá efectos negativos sobre los pueblos indígenas cuando las políticas, leyes y actividades no respeten los derechos de los pueblos indígenas, especialmente los relacionados con sus tierras y sus identidades diferenciadas, y concretamente en relación con el principio del consentimiento previo informado y otorgado libremente. [...] ²⁶⁶.

Al tenor de lo expuesto, puede percibirse que ha venido desarrollándose un derecho emergente en el derecho internacional de los derechos humanos, y más específicamente en el terreno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, pues justamente el artículo 30 de la recientemente aprobada Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas incorpora en el plano normativo una disposición con este contenido, misma que señala:

²⁶⁴ Cfr. A/HRC/4/38/Add.3 (24 de enero de 2007) Report of the Representative of the Secretary-General on the human rights of internally displaced persons, Walter Kälin (Addendum Mission to Colombia)

²⁶⁵ Cfr. E/CN.4/2004/80, (26 de enero de 2004), Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, párr. 32.

²⁶⁶ Cfr. E/CN.4/Sub.2/AC.4/2006/2 (14 de junio de 2006), Nota de la Secretaría relativa a dicho período de sesiones. En el documento, entre otros aspectos, se señala además, en el mismo párrafo: 13. *Se señaló durante diversos periodos de sesiones del Grupo de Trabajo que el uso militar de tierras indígenas puede también tener efectos positivos. Las intervenciones internacionales, las operaciones de mantenimiento de la paz o incluso la creación de una base militar sobre tierras indígenas pueden limitar o poner fin a las violaciones de derechos humanos. En conjunto, no obstante, la información recibida indica que la militarización probablemente tendrá efectos negativos sobre los pueblos indígenas cuando las políticas, leyes y actividades no respeten los derechos de los pueblos indígenas, especialmente los relacionados con sus tierras y sus identidades diferenciadas, y concretamente en relación con el principio del consentimiento previo informado y otorgado libremente. [...]* Luego se dice: 48. *El Grupo de Trabajo quizás desee formular recomendaciones sobre el tema principal, teniendo en cuenta los artículos pertinentes del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Estas recomendaciones podrían centrarse, entre otras cosas, en las consultas y en el principio de consentimiento previo, informado y libremente otorgado, el respeto a los tratados y otros acuerdos constructivos, la participación de los pueblos indígenas en acuerdos de paz y la protección efectiva de los derechos humanos y las tierras de los pueblos indígenas durante los conflictos.*

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

En este mismo orden de ideas, respecto de México el ya referido Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas expresamente ha recomendado que, *[c]uando así lo demanden las comunidades indígenas, el ejército deberá ser replegado de las inmediaciones de las comunidades indígenas y su presencia y actividades en zonas indígenas deberán ser estrictamente compatibles con sus deberes constitucionales*²⁶⁷.

Considerando lo anterior, para los representantes, es claro que las medidas gubernamentales relacionadas con la seguridad y los territorios indígenas -y más, las vinculadas con la militarización de dichos territorios- corren un alto riesgo de derivar en la comisión de abusos semejantes a los denunciados en el presente caso, a no ser que como medida para garantizar la no repetición, la adopción de las mismas, por vía administrativa o legislativa, sea consultada de manera previa, libre e informada con los pueblos indígenas cuyos derechos pueden verse violentados. Lo anterior sin menoscabo de que, además, tales medidas respondan a un enfoque de "seguridad ciudadana", *centrado en la construcción de mayores niveles de ciudadanía democrática, con la persona humana como objetivo central de las políticas a diferencia de la seguridad del Estado o el de determinado orden político*²⁶⁸.

El mecanismo de consulta referido parte del modelo que ofrece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual en sus artículos 6.1 y 6.2 refiere que las consultas a los pueblos interesados se deberán ajustar a los procedimientos culturalmente apropiados y celebrarse a través de sus

²⁶⁷ Cfr. E/CN.4/2004/80/Add.2 (23 de diciembre de 2003), informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, sobre su misión a México (1 a 18 de junio de 2003), párr. 99. 5. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha abordado en términos similares la cuestión de la militarización, en los informes emitidos tras sus visitas a Colombia (E/CN.4/2005/88/Add.2) y las Filipinas (E/CN.4/2003/90/Add.3).

²⁶⁸ Cfr. CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, párr. 21 (OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009). Es preciso destacar que dicho enfoque es incompatible con la participación de las fuerzas armadas en tareas profesionales que, por su naturaleza, corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales. (Ibíd., párr. 100). Al respecto, la Comisión recomendó expresamente: *Establecer en las normas de derecho interno una clara distinción entre las funciones de defensa nacional, a cargo de las fuerzas armadas, y de seguridad ciudadana, a cargo de las fuerzas policiales. En este marco, determinar, que por la naturaleza de las situaciones que deben enfrentarse; por la formación y especialización funcional; y por los antecedentes negativos verificados en la región respecto a la intervención militar en asuntos de seguridad interna, las funciones vinculadas a la prevención, disuasión y represión legítima de la violencia y el delito corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales, bajo la dirección superior de las autoridades legítimas del gobierno democrático.* (Ibíd., párr. 232, bajo el título *Recomendaciones específicas*, punto 10).

instituciones representativas. Precisa además que tales consultas *deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Al respecto, haciendo explícita referencia al aludido Convenio 169, este Alto Tribunal se ha referido a las modalidades apropiadas para tales consultas de modo que éstas aseguren la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que les incumben por afectar sus territorios, señalando en la sentencia del caso *Pueblo Saramaka* que los Estados deben consultar activamente a las comunidades potencialmente afectadas, considerando sus costumbres y tradiciones, brindando oportunamente la información pertinente. Asimismo señaló la Honorable Corte que las consultas deben realizarse de buena fe, mediante procedimientos culturalmente adecuados²⁶⁹.

Aplicados esos criterios al caso que nos ocupa, solicitamos que esta Honorable Corte ordene al Estado mexicano, como medida de no repetición, que establezca y aplique en forma efectiva mecanismos de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas de Guerrero, a través de sus autoridades representativas, de modo culturalmente adecuado, en relación a todas aquellas medidas adoptadas en el marco de toda política de seguridad, que impliquen la presencia de fuerzas de seguridad en los territorios poblados por comunidades indígenas.

En el caso, ello implicaría consultar a las comunidades Me'phaa de Ayutla -de manera culturalmente adecuada y a través de las instituciones y modos que las propias comunidades consideren apropiados legítimos- sobre las medidas de este tipo que hoy les afectan. A su vez, ello redundaría en que Inés Fernández Ortega, sus familiares y la organización donde participen, articulados en el ámbito comunitario, externen su opinión sobre las mismas.

Claramente, una medida de esta naturaleza sería reparadora para las víctimas, pues después de lo ocurrido éstos continúan viendo la presencia militar como una amenaza, pero también sería una medida de proyección colectiva y de significativa relevancia en términos de la no repetición de los hechos

f) Crear una oficina de atención integral a mujeres víctimas de violencia en el municipio de Ayutla de Los Libres, sujeta al monitoreo externo provenientes de la participación de la sociedad civil.

Considerando que algunas de las violaciones a los derechos de Inés Fernández Ortega fueron consecuencia de que recibieron su denuncia funcionarios ministeriales carentes de especialización y sensibilidad para investigar delitos relacionados con la violencia de género, con esta medida se pretende que el establecimiento de instancias de justicia especializadas en esa materia, en Ayutla, eviten que otras mujeres indígenas de la región pasen por la misma vivencia.

²⁶⁹ Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, *supra* nota 269, párr. 133.

En este sentido, la perito Aída Hernández Castillo advirtió en el escrito que presentó junto con su intervención oral sobre la mejor manera de que esta medida reparatoria incumpla con el objetivo deseado. Así, en relación al "establecimiento de una oficina de atención a víctimas de violencia en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres", señaló que

002113

... es una demanda que no satisface a la directamente agraviada, Inés Fernández Ortega. Esto en la medida en que la desconfianza que le representa la acción del Estado rebasa sus posibilidades de ubicar esta reparación como la más directamente relacionada con los hechos que suscitaron la demanda. Sin embargo, debe considerarse que las condiciones de doble victimización a las que fue sometida la agraviada derivaron de la falta de sensibilidad y capacitación del personal que labora en las agencias del ministerio público, así como por el hecho de que resulta idóneo que los casos de violencia sexual sean atendidos por personal femenino y que se cuente con apoyo de intérpretes o traductores que puedan auxiliar a las mujeres indígenas [...]. El buen funcionamiento de estos centros depende también de la cultura de integridad y rendición de cuentas a la que se sujeten, lo cual resulta factible en la medida en la que se establezcan acuerdos de cooperación entre dichas instituciones y la sociedad civil, en este caso con una institución indígena como lo es la OPIM. [...] proponemos que se sostenga esta demanda pero condicionada a la firma de un acuerdo de cooperación y seguimiento entre dichos centros y las organizaciones civiles que así lo soliciten.

Consecuentemente, precisamos la formulación de la solicitud de esta medida de reparación en el sentido en que lo propone la pericia antropológica, a efecto de que la medida reparatoria cumpla cabalmente su cometido.

Costas y Gastos

En cuanto a las costas y gastos, solicitamos a la Honorable corte que ordene al Estado mexicano cubrir los gastos y costas generados durante el proceso.

Al respecto, la Honorable Corte ha reiterado que

... las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.²⁷⁰

²⁷⁰ Caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, supra nota 218, párr. 143; Caso *Tibi, Vs. Ecuador*, supra nota 42, párr. 268; Caso *"Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*, supra nota 42, párr. 328; Caso *Ricardo Canese Vs Paraguay*, supra nota 42, párr. 212.

002114

Consecuentemente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado reintegrar los gastos y costas en que incurrió la víctima y sus representantes.

Al respecto, en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, hemos ya hecho las consideraciones y solicitudes pertinentes. No obstante, en esta oportunidad, atendiendo a los gastos acaecidos luego de la presentación de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas –que por tal motivo no fueron incluidos en dicha oportunidad–, solicitamos a la Honorable Corte que, además de lo ya solicitado, ordene el pago de los gastos y costas que a continuación se detallan, en lo que incurrimos las organizaciones litigantes (Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL–).

1.- Gastos relativos al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

CEJIL ha incurrido en gastos por la retribución del trabajo de consultoría de un abogado y, parcialmente, por el salario de una abogada de la entidad²⁷¹. Además, ha tenido erogaciones con motivo de viajes a México y a Perú, por la audiencia pública del caso.

En total, el monto que se reclama en esta oportunidad, en relación a los gastos en que incurrió CEJIL luego de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas hasta el día de la fecha es de USD \$16,225.27 (dieciséis mil doscientos veinticinco dólares estadounidenses con veintisiete centavos).

En la siguiente tabla se detallan tales gastos.

CONCEPTO		MONTO
Retribución de consultoría		USD \$ 3,626.65
Total retribución por consultoría		
Total retribución salario a abogada		USD \$ 5,227.20
Viaje a México, realizado del 11 de febrero de 2010 al 19 de febrero de 2010 ²⁷²		
	Hospedaje	USD \$ 284,73
	Boletos de avión	USD \$ 758,56
	Traslados aeropuerto – hotel	USD \$ 100,00
	Viáticos	USD \$ 585,00
	Teléfono	USD \$ 17,03

²⁷¹ El abogado contratado en concepto de consultoría se dedicó por tiempo completo al litigio de este caso, y lo hizo desde el 15 de marzo de 2010 al día de la fecha; la abogada de la entidad se dedicó por tiempo completo al litigio del caso en el mes anterior a la audiencia y mitad de su tiempo desde el 1 de febrero a ese momento, y con posterioridad al mismo, hasta el día de la fecha.

²⁷² El viaje a México, cuyos costos se reclaman, correspondió no sólo al trabajo en el caso de Inés Fernández Ortega Vs. México. Se imputan entonces, a dicho procedimiento, sólo el monto proporcional correspondiente.

	Traslados internos	USD \$ 8,95
	Otros	USD \$ 24,11
Total gastos viaje a México		USD \$ 1 778,38
Viaje a Perú, entre 10 y 16 de abril de 2010		
	hospedaje	USD \$ 1 627,00
	Boleto de avión R. Hernández.	USD \$ 865,00
	Boleto G. de León	USD\$ 1,007,00
	Boleto A. Martin	USD \$ 923,04
	Viáticos A. Martin	USD \$ 651,00
	Viáticos G de León	US\$ 560,00
	Viáticos Peritos	US\$ 320,00
Total gastos viaje a Perú		US\$ 5,593,04
<u>TOTAL</u>		<u>USD\$ 16,225,27</u>

Rogamos también a la Corte considerar además, con base en la equidad, los costos en rubros como fotocopias, papelería, llamadas telefónicas, timbres, entre otros. Estimamos, por concepto, el monto de dólares estadounidenses doscientos cincuenta (USD \$ 250.00)

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene, también con base en la equidad y considerando su jurisprudencia anterior²⁷³, se abone una suma dineraria en concepto de gastos futuros, atendiendo especialmente a aquellos que demandará el trámite de supervisión de cumplimiento de la sentencia, inclusive las audiencias que la Corte pudiera ordenar considerando, entre otros, los gastos que ellas pudieran implicar el procedimiento escrito y las audiencias orales.

2 Gastos relativos al centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"

En el presente apartado, se presentan las erogaciones realizadas por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan durante el proceso seguido ante el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, en el caso de Inés Fernández Ortega. La presentación de los gastos realizados con motivo de la preparación y el desahogo de la audiencia pública -anunciados en el ESAP como gastos futuros-, es precedida de una breve información complementaria sobre gastos realizados en el pasado por Tlachinollan, en razón de que por un error humano éstos no fueron agregados a nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas.

a) Información complementaria sobre gastos realizados en el pasado durante el proceso ante el sistema interamericano.

²⁷³

Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, *supra* nota 105, párr. 267.

Como se desprende de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, Tlachinollan incurrió en diversos gastos durante los más de ocho años que ha durado el proceso de búsqueda de justicia de Inés Fernández Ortega. No obstante, como también puede apreciarse en dicho documento, la información presentada en el apartado correspondiente comprende hasta el año 2007, siendo que los gastos efectuados se realizaron también en los años sucesivos y hasta el presente.

Lo anterior es consecuencia de un error involuntario, que subsanamos mediante la presentación de la siguiente información:

	FECHA	LUGAR		CONCEPTO	IMPORTE	DÓLARES
1	12/11/2008	Washington	2 abogados	Pago de Hospedaje y Vuelo de Avión de Abel y Vidulfo encuentro con miembros de la CIDH ²⁷⁴	15,453.90	1,142.00
2	14-16 /11/2008	Chilpancingo México Ayutla	3 abogados	Acompañamiento a CEJIL en Chilpancingo, México y Ayutla para trabajar el caso de Inés y entrevista con ella ²⁷⁵	4,235.22	352.94
3	20/11/2008	Chilpancingo	5 abogados	Reunión de Tlachi y OPIM para ver estrategia Jurídica del caso de Inés junto con Cejil ²⁷⁶	1,767.65	147.30
4	19- 21/12/2008	Chilpancingo	2 abogados	Reunión con CEJIL para ver la estrategia del caso de Inés ²⁷⁷	2,416.50	201.38
	TOTAL				23,873.27	1,843.61

b) Información sobre gastos realizados durante el 2010, con motivo de la preparación y desahogo de la audiencia pública del presente caso, así como los demás relacionados con el litigio ante la Corte Interamericana.

Enseguida, presentamos los gastos erogados por Tlachinollan con motivo del proceso seguido ante este Alto Tribunal. Previo a su desglose, consideramos pertinente externar desde ahora que, dadas las particulares características del caso que nos ocupa, las erogaciones comprobadas incluyen rubros como traslados, dado que la ubicación de Tlachinollan en Tlapa, Guerrero, y de las víctimas en Ayutla, Guerrero, supone constantes traslados; alimentos, tarjetas telefónicas, hospedajes y apoyos, habida cuenta de la carga que a la víctima y sus familiares les representan los traslados, y considerando el entorno de riesgos prevalente en el caso; y demás traslados relacionados con la necesidad

²⁷⁴ Solicitud de orden de pago internacional con destinatario a nombre de Due Process of Law Foundation.

²⁷⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se anexan: cuatro boletos de autobuses, un comprobante de taxi, tres facturas de recargas telefónicas, tres facturas de gasolina, cuatro facturas de consumo de alimentos, 18 recibos de pago de autopista (peaje), una nota de estacionamiento, dos facturas de compra de comestibles, dos facturas de hospedaje.

²⁷⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se anexan: una factura de consumo de alimentos, una factura de compra de comestibles, dos facturas de recarga telefónica, una factura de gasolina.

²⁷⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos facturas de tarjetas telefónicas, tres facturas de consumo de alimentos, dos facturas de papelería (copias), dos facturas de hospedaje, una factura de compra de comestibles.

de que el equipo de Tlachinollan mantenga cercanía constante con las víctimas, sus familiares, la organización a la que pertenece, así como monitoreo permanente sobre los respectivos expedientes. Con la comprobación de los gastos, pretendemos mostrar también a este Tribunal lo que a una organización local como Tlachinollan le significa, en términos de esfuerzo institucional, acudir a esta Alta instancia como parte de la defensa integral de Inés Fernández Ortega.

a) Durante 2009

	FECHA	LUGAR		CONCEPTO	IMPORTE	DÓLARES
5	15/07/2009	Tlapa		Copias del expediente del caso de Inés ²⁷⁸	112.00	9.33
6	23-24/07/2009	Chilpancingo	2 abogados	Reunión de trabajo con organizaciones que se requieren para la demanda del Caso de Inés. ²⁷⁹	1,261.00	105.08
7	30-31/07/2009	Chilpancingo	1 abogado	Salida a Chilpancingo para Trámite de copias certificadas de actas de matrimonio, nacimiento y defunción de familiares de Inés y de ella para la demanda. ²⁸⁰	887.00	73.92
8	15-17/08/2009	Tlapa, Bca. Tecuani, Ayutla	2 abogados	Inés acudió a Tlapa a la diligencia de ampliación de su declaración, reconocimiento en álbum fotográfico y retrato hablado con la PGJE y PGR. Después acompañamos a Inés de regreso a su comunidad en Ayutla por el temor que ella tenía. ²⁸¹	2,661.00	221.75
9	27/07/2009	Chilpancingo	1 abogada	Se acudió a la Red Guerrerense para recoger documentos y expediente del caso de Inés. ²⁸²	490.00	40.83
10	17/08/2009	Huamuxtlán	1 abogado	Protocolización del dictamen psicológico de Inés para enviar a la Corte como documental jurídica. ²⁸³	5,016.45	418.04
11	03-05/09/2009	Chilpancingo e Iguala	2 abogados	Revisión y envío de paquete de documentos y comprobantes del caso de Inés a Cejil, que serán anexados como pruebas. ²⁸⁴	4,470.96	372.58

²⁷⁸ Factura de papelería por concepto de copias de expediente.

²⁷⁹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos facturas de tarjetas telefónicas, dos notas de consumo de alimentos, una factura de consumo de alimentos, una factura de compra de material bibliográfico.

²⁸⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de gasolina, una factura de consumo de alimentos, nueve recibos de pago de certificación de copias de documentos, una nota de estacionamiento público.

²⁸¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: cinco recibos de pago de autopista (peaje); una factura de tarjeta telefónica, una nota de venta de consumo de alimentos, una factura de hospedaje, tres facturas de gasolina; un recibo de apoyo para pago de pasaje y alimentación de Inés Fernández Ortega.

²⁸² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos sin comprobantes: dos pasajes Tlapa-Chilpancingo, seis pasajes de taxis, dos comidas.

²⁸³ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: un recibo de honorarios del Notario Público, un recibo de pago de protocolización, una factura de gasolina, una factura de consumo de alimentos.

²⁸⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: tres facturas de gasolina, una factura de hospedaje, tres facturas de consumo de alimentos, una factura de envío de paquetería, una

12	22/09/2009	Chilpancingo	1 abogado	Revisión del proceso jurídico (averiguación previa) del caso de Inés. ²⁸⁵	530.00	44.17
13	14-15/09/2009	Chilpancingo	5 abogados y 2 de interna cional	Reuniones de trabajo con CEJIL para revisar el curso del caso de Inés ante la Corte IDH y programar futuras actividades. ²⁸⁶	4,092.90	341.08
14	15-20/07/2009	Ayutla y Chilpancingo	1 abogado y psicóloga	Trabajo con la OPIM sobre el caso de Inés, la estrategia jurídica y el sistema de comunicación. Sesiones de seguimiento con Inés y traductora. ²⁸⁷	711.00	59.25
15	29-05/10/2009	Chiapas	1 abogado	Participación en reunión para dar a conocer a las organizaciones convocantes el caso de Inés ante el SIDH y el estado que guardan. ²⁸⁸	934.55	77.88
16	13/01/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia. ²⁸⁹	1,000.00	83.33
17	24/02/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia. ²⁹⁰	1,000.00	83.33
18	21/04/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia. ²⁹¹	1,000.00	83.33
19	01/05/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia. ²⁹²	500.00	41.67
20	12/05/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia. ²⁹³	500.00	41.67
21	08/06/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia. ²⁹⁴	500.00	41.67
22	08/07/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia. ²⁹⁵	500.00	41.67

factura de compra de papelería, una nota de venta de material bibliográfico, una nota de venta de consumo de alimentos, una factura de tarjeta telefónica, tres facturas de compra de comestibles, un recibo de estacionamiento público.

²⁸⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: una nota de venta por consumo de alimentos, una nota de venta de papelería (copias).

²⁸⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: un recibo de estacionamiento público, una nota por consumo de alimentos, dos facturas de compra de comestibles, dos facturas de hospedaje, una factura de gasolina, una factura por consumo de alimentos, un recibo de renta de espacio para trabajar con CEJIL.

²⁸⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: una factura de compra de comestibles, una factura de tiempo aire para celular, una factura de consumo de alimentos.

²⁸⁸ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: tres facturas por consumo de alimentos, una factura de tarjeta telefónica, dos notas de venta de consumo de alimentos.

²⁸⁹ Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia.

²⁹⁰ Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia.

²⁹¹ Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia.

²⁹² Factura de tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia.

²⁹³ Factura de tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia.

²⁹⁴ Factura de tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia.

²⁹⁵ Factura de tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia.

23	18/07/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Recibos de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia. ²⁹⁶	2,000.00	166.67
24	25/08/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia. ²⁹⁷	500.00	41.67
25	10/09/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia. ²⁹⁸	1,000.00	83.33
26	17/09/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia. ²⁹⁹	500.00	41.67
27	06/10/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia. ³⁰⁰	500.00	41.67
28	12/10/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia. ³⁰¹	1,000.00	83.33
29	12/11/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia. ³⁰²	500.00	41.67
30	06/11/2009	Barranca Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia. ³⁰³	1,000.00	83.33
31	13- 16/09/2009	Chilpancin go	1 aboga do	Reunión con CEJIL para ver las pruebas de la demanda de Inés ante la Corte IDH. Taller sobre el SIDH impartido por Cejil. ³⁰⁴	513.00	42.75
32	16- 18/09/2009	México, D. F.	3 aboga dos	Reunión de trabajo con Cejil y la OPIM para ver su participación ante la Corte IDH, así como la preparación de los testigos. Cita en la PGR. ³⁰⁵	1,674.00	139.50
33	21- 22/09/2009	México, D. F.	2 aboga dos	Reunión de trabajo entre Tlachi, Prodh y Cejil sobre los casos que están en la Corte IDH. Cita en la PGR. ³⁰⁶	3,328.50	277.38

²⁹⁶ Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia.

²⁹⁷ Factura de tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia.

²⁹⁸ Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia.

²⁹⁹ Factura de tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia.

³⁰⁰ Factura de tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia.

³⁰¹ Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia.

³⁰² Factura de tarjeta telefónica para comunicación de Inés y su familia.

³⁰³ Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia.

³⁰⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: una factura de hospedaje.

³⁰⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: dos recibos de pasajes de taxis, una factura por consumo de alimentos, una nota de venta de tiempo aire para celular, un boleto de autobús, una nota de venta de consumo de alimentos.

³⁰⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: dos facturas de tarjeta telefónica, cuatro boletos de autobús, dos facturas de consumo de alimentos, dos recibos de pasajes en taxi, un recibo de estacionamiento público, tres notas de consumo de alimentos.

34	05- 07/11/2009	Ayutla, Chilpancingo	1 aboga do, 1 psicó lo ga y 7 integra ntes de la OPIM	Visita de trabajo para realizar entrevistas a Inés, sus familiares y miembros de la OPIM para el Peritaje Psicosocial que se entregará a la Corte IDH. ³⁰⁷	4,427.65	368.97
35	15- 18/10/2009	Bca. Tecuani, Ayutla	2 aboga dos y Perito	Entrevista y reunión de trabajo de perito Clemencia Correa con Inés Fernández para preparación de diagnóstico de afectación psicológica. ³⁰⁸	4,932.55	411.05
36	12/01/2009	Chilpancingo	1 aboga do	Reunión de trabajo en la Procuraduría de Justicia del Estado sobre el caso de Inés. ³⁰⁹	1,396.50	116.38
37	21- 22/12/2009	México, D. F.	3 aboga dos y 1 de interna cional	Reunión de trabajo en la Cd. De México para acordar estrategia jurídica del caso de Inés Fdez. ³¹⁰	195.00	16.25
38	28- 30/11/2009	México, D. F.	1 aboga do y el Direct or	Reunión de trabajo para hacer una evaluación global del estado del proceso jurídico de Inés. ³¹¹	1,726.28	143.86
39	19- 21/12/2009	México, D. F.	3 aboga dos y el Direct or	Reunión de trabajo con miembros de Tlachinollan para dar seguimiento jurídico al caso de Inés y después reunión con personal de la PGR. ³¹²	1,786.23	148.85
40	10- 11/11/2009	México, D. F.	Direct or	Reunión de trabajo sobre Peritaje antropológico y de cómo trabajar con los pueblos indígenas, como con los Me'phaa donde vive Inés. ³¹³	1,276.00	106.33

307

Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: dos facturas de compra de comestibles, dos facturas de consumo de alimentos, tres facturas de hospedaje, una nota de venta por consumo de alimentos, tres facturas de gasolina, dos facturas de tiempo aire para celular y otros, tres recibos de apoyo para pago de transporte y alimentación de traductora, de Inés Fernández y su esposo Fortunato, y de Perito.

308

Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: dos facturas de compra de comestibles, un boleto de autobús, dos recibos de pago de autopista (peaje), tres facturas de gasolina, tres facturas por consumo de alimentos, una factura por tarjeta telefónica, cinco facturas de hospedaje, un recibo de apoyo para gastos de traslado y alimentación de la Perito.

309

Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: una factura de consumo de alimentos, una factura de tarjeta telefónica, una factura de gasolina, un recibo de pago de autopista (peaje).

310

Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: una factura de consumo de alimentos.

311

Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: dos recibos de gasolina, un recibo de consumo de alimentos, dos recibos de pago de estacionamiento público, cinco recibos de pago de autopista (peaje), dos facturas de gasolina, una factura de consumo de alimentos.

312

Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: seis recibos de pago de autopista (peaje), dos recibos de gasolina, una nota de venta de comestibles, una factura de consumo de alimentos, una factura de gasolina.

313

Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: dos boletos de autobús, un recibo de compra de alimentos, un recibo de gasolina, una factura de gasolina, una factura de tarjeta telefónica.

002121

41	27-30/11/2009	Ayutla, Chilpancingo y México	1 abogada, 1 psicólogo y 1 Perito	Reunión de trabajo y planeación en la comunidad de El Salto para llevar a cabo la reunión con integrantes de la OPIM para hacer el trabajo de reparación dentro del estudio del peritaje psicosocial en el caso de Inés para presentar ante la Corte IDH. ³¹⁴	3,546.18	295.52
42	30-02/12/2009	El Camalote y Ayutla	2 abogados y 1 de interna cional	Reunión de trabajo con miembros de la OPIM para la estrategia jurídica del caso de Inés. ³¹⁵	2,417.98	201.50
	TOTAL				60,386.73	5,032.23

b) Durante 2010

	FECHA	LUGAR		CONCEPTO	IMPORTE	DÓLARES
43	19/01/2010	Bca. Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia. ³¹⁶	1,000.00	83.33
44	11/02/2010	Ayutla	Traductora	Reunión de trabajo de la OPIM con CEJIL sobre el caso Inés Fdez. ³¹⁷	1,300.00	108.33
45	12-15/02/2010	Ayutla y Chilpancingo	2 abogados	Entrevistas con testigos futuros del caso de Inés ante la Corte IDH y se acudió a Ayutla para tener reunión de trabajo con la OPIM, Inés y su familia. ³¹⁸	2,529.32	210.78
46	10-15/02/2010	Chilpancingo, México, Ayutla	3 abogados y 2 abogadas de Cejil	Reuniones de trabajo sobre el caso de Inés con miembros de Cejil en México. En Chilpancingo, reuniones de trabajo con Peritos y testigos. Reunión de trabajo con Inés, la OPIM y Cejil en Ayutla. ³¹⁹	5,237.10	436.43
47	10/02/2010	Chilpancingo	2 miembros de	Traslado de miembros de la OPIM para sostener reunión de trabajo con Cejil para el caso de Inés. ³²⁰	1,589.00	132.42

³¹⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: tres recibos de pago de autopista (peaje), un boleto de autobús, una nota de consumo de alimentos, tres facturas de compra de comestibles, una factura de compra de tiempo aire para celular, una factura de papelería (impresiones), dos facturas de consumo de alimentos, tres facturas de gasolina, tres facturas de hospedaje, un recibo de apoyo para gastos de traslado y alimentos de Perito.

³¹⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: dos recibos de pago de autopista (peaje), una nota de venta por consumo de alimentos, un recibo de compra de comestibles, dos facturas de hospedaje, dos facturas de gasolina.

³¹⁶ Recibo de apoyo de pasaje y alimentos de Inés y su familia.

³¹⁷ Recibo de apoyo de pasaje y alimentos para miembros de la OPIM.

³¹⁸ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan: tres facturas de consumo de alimentos, una factura de compra de comestibles, un recibo de gasolina, dos recibos de pago de autopista (peaje), tres facturas de hospedaje, tres facturas de gasolina.

³¹⁹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: dos notas de venta de consumo de alimentos, ocho recibos de pago de autopista (peaje), cinco facturas de gasolina, tres facturas de hospedaje, dos facturas de consumo de alimentos, un recibo de pasaje de taxi, un recibo de pago de estacionamiento público, una factura de tarjeta telefónica, una factura de compra de comestibles.

³²⁰ Recibo de apoyo para traslado de miembros de la OPIM a Chilpancingo.

002122

			la OPIM			
48	08/03/2010	México, D. F.	1 aboga da	Reunión de trabajo jurídico con algunas organizaciones de México sobre el caso de Inés. ³²¹	874.00	72.83
49	17- 20/02/2010	México, D. F.	1 aboga do	Reunión de trabajo jurídico con abogadas de CEJIL sobre el caso de Inés. Participación en un taller sobre reparaciones en la CDHDF, donde se presentó el mismo caso. ³²²	496.00	41.33
50	14- 16/02/2010	México, D. F. y Chilpancin go	1 aboga do	Envío de papetería y papelería a la Comisión Interamericana de DH para el caso de Inés Fdez. Además se engargoló la demanda del Estado para entregar a una de las peritos. ³²³	473.96	39.50
51	08- 14/02/2010	Chilpancin go, México, Ayutla	3 aboga dos	Diversas reuniones con contrapartes para discutir y armar la estrategia para el caso de Inés Fdez. y reuniones con expertos que participarán en la audiencia. ³²⁴	3,194.00	266.17
52	07- 08/03/2010	México, D. F.	1 aboga da	Revisión de expediente y reunión con organizaciones contrapartes para trabajar la estrategia del caso de Inés. ³²⁵	508.00	42.33
53	08- 09/03/2010	México, D. F.	1 aboga do, 1 psicólo ga e Inés	Reunión con directiva de la OPIM para revisar el estado actual del proceso jurídico ante la Corte IDH. Acompañamiento al caso de Inés Fdez. en el marco de su presencia en el evento de Amnistía Internacional. ³²⁶	1,930.50	160.88
54	01- 02/03/2010	Chilpancin go y Ayutla	4 aboga dos y Direct or	Reunión de trabajo con miembros de la OPIM para la preparación de los testigos de la audiencia de Inés. ³²⁷	4,024.97	343.75
55	23/03/2010	Huamuxtli án y Cd. De México	2 aboga dos	Protocolización ante Notario Público de siete Actas Notariales del caso de Inés Fdez. Ratificación de contenido y reconocimiento de firmas ante Notario Público. ³²⁸	34,941.09	2,911.76

³²¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos boletos de autobús, un recibo de pasaje de taxi, dos recibos de consumo de alimentos, una factura de compra de comestibles.

³²² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: dos boletos de autobús.

³²³ Dos facturas de papelería y envío de papetería.

³²⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: dos notas de consumo de alimentos, dos facturas por compra de comestibles, seis recibos de pasaje de taxi, una factura de hospedaje, tres facturas de consumo de alimentos, dos facturas de compra de tiempo aire para celular, un recibo de pago de servicio de internet, dos boletos de autobús.

³²⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: cinco recibos de consumo de alimentos y un boleto de autobús.

³²⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: cuatro notas de consumo de alimentos, una factura de compra de comestibles, dos facturas de consumo de alimentos, cuatro recibos de pasajes de taxi, un recibo de pago de estacionamiento público, un recibo de compra de periódico, dos boletos de autobús.

³²⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una facturas de hospedaje, tres facturas de consumo de alimentos, cinco recibos de pago de autopista (peaje), dos facturas de gasolina, una factura de compra de comestibles y varios, dos recibos de consumo de alimentos, un recibo de apoyo

³²⁸ Dos recibos de honorarios de Notarios Públicos.

56	19/03/2010	Huamuxtitlán	2 miembros de la OPIM	Traslado de miembros de la OPIM para la protocolización de Actas Notariales del caso de Inés Fdez. ³²⁹	3,800.00	316.67
57	24-27/02/2010	Bca. De Guadalupe, Ayutla y Chilpancingo	2 abogados y 2 Peritos	Traslado a Barranca de Guadalupe junto con los peritos para realizar un encuentro con la OPIM para tener elementos para hacer su peritaje. ³³⁰	4,551.50	379.29
58	13-14/03/2010	Chilpancingo y Bca. Tecuani, Ayutla	2 abogados, Director y 2 Peritos	Traslado a Bca. Tecuani para realizar entrevistas a Inés para tener información y realizar peritaje antropológico que se presentará a la Corte Interamericana. ³³¹	5,216.13	434.68
59	08-10/03/2010	México, D. F.	1 abogado	Diversas reuniones de trabajo en la CDHDF y en México en las que estuvo Inés para ver detalles de logística y estrategia antes de la audiencia. ³³²	248.00	20.67
60	26/03/2010	Perú	3 abogados	Pago de Boletos de Avión a Perú para la celebración de la audiencia pública del caso de Inés ante la Corte IDH. ³³³	22,554.00	1,879.50
61	31/03/2010	Perú	Director y Perito	Pago de Boletos de Avión a Perú para la celebración de la audiencia pública del caso de Inés ante la Corte IDH. ³³⁴	19,460.00	1,621.67
62	22/03/2010	Huamuxtitlán	2 abogados y Perito traductor	Traslado a Huamuxtitlán con el Perito traductor para acudir con el Notario Público para firmar el libro notarial. ³³⁵	230.00	19.17
63	23/03/2010	Huamuxtitlán	2 abogados	Traslado a Huamuxtitlán con el Notario Público para recoger cinco testimonios protocolizados del caso de Inés. ³³⁶	282.00	23.50

³²⁹ Recibo de apoyo de pasaje y alimentos para miembros de la OPIM.

³³⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: tres boletos de autobús, un recibo de consumo de alimentos, tres facturas de gasolina, una factura de compra de comestibles, una factura de compra de tarjeta telefónica, un recibo de pasaje en autobús, una factura de consumo de alimentos, dos recibos de pago de autopista (peaje), cinco facturas de hospedaje, un recibo de apoyo para gastos efectuados (alimentos y traslados) por la OPIM durante la visita de trabajo de los peritos.

³³¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: cuatro recibos de pago de autopista (peaje), tres facturas de gasolina, siete facturas de hospedaje, un recibo de gastos de transporte y casetas, un recibo de gastos de alimentos, un recibo de gastos de traslado, una factura de tarjeta telefónica, dos facturas de consumo de alimentos.

³³² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: un boleto de autobús.

³³³ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: tres boletos de avión.

³³⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: dos boletos de avión.

³³⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: un recibo de gastos de alimentación y transporte para Perito traductor, un recibo de compra de comestibles.

³³⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: una factura de gasolina, un recibo de consumo de alimentos.

64	02/03/2010	Bca. Tecuani, Ayutla	Inés Fdez.	Traslado a Barranca Tecuani de Inés y su esposo Fortunato, después de una reunión de trabajo con los abogados de Tlachinollan. ³³⁷	300.00	25.00
65	25/02/2010	Ayutla	1 traductora Me'phaa	Traslado de miembros de la OPIM para reunión con los abogados de Tlachinollan para revisión jurídica del caso de Inés. ³³⁸	1,000.00	83.33
66	06-07/04/2010	México, D. F.	1 abogada	Organización de reunión de trabajo con miembros de la OPIM y organizaciones contrapartes para revisar la estrategia del caso de Inés. ³³⁹	1,351.50	112.63
67	15-18/04/2010	Chilpancingo y Ayutla	3 abogados y psicóloga	Reunión con Inés y su familia para informarles sobre la audiencia llevada a cabo en Lima. Traslado de Inés a Chilpancingo para recibir atención médica para confirmar el tiempo y estado de su embarazo para enviar los resultados a la Corte IDH. ³⁴⁰	4,132.28	344.36
68	26-07/04/2010	México, D. F.	1 abogada	Envío de Documentos y expediente del Caso de Inés Fernandez a CEJIL. Diversas reuniones con expertos en el tema de casos ante la Corte IDH para obtener insumos, a lo que también se les dio copia de documentos. ³⁴¹	2,947.93	245.66
69	09-10/04/2010	Ayutla	2 abogados	Traslado a Ayutla para entrevistar a Inés Fdez. en la antesala de su audiencia ante la Corte IDH sobre los últimos pasos jurídicos que se deben de tomar. ³⁴²	1,813.60	151.13
70	06-07/04/2010	Ayutla	2 abogados	Reunión con Inés y la OPIM para informar sobre el desarrollo de su audiencia ante la Corte y ponerse de acuerdo en los trabajos posteriores. ³⁴³	1,234.05	102.84
71	05-07/04/2010	México, D. F.	1 abogada	Traslado a México para recoger documentación importante para	272.00	22.67

³³⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: recibo de apoyo para traslado de Ayutla a Barranca Tecuani y copia de identificación oficial.

³³⁸ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: recibo de apoyo para traslado a Ayutla y copia de identificación oficial.

³³⁹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: tres recibos de consumo de alimentos, dos boletos de autobús, dos facturas de compra de comestibles.

³⁴⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: tres facturas de gasolina, cuatro facturas de hospedaje, cuatro facturas de consumo de alimentos, tres facturas de compra de comestibles, tres recibos de pago de autopista (peaje), un recibo de pago de estacionamiento público.

³⁴¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: tres facturas de envío de paquetería, dos facturas de papelería (impresiones, copias, varios), una factura de consumo de alimentos, un recibo de pago de servicio de internet, un boleto de autobús.

³⁴² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de hospedaje, cuatro recibos de consumo de alimentos.

³⁴³ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de compra de comestibles, una factura de hospedaje, dos recibos de pago de autopista (peaje), dos facturas de gasolina.

			da	enviar a la Corte IDH en el caso de Inés. ³⁴⁴		002125
72	21- 22/03/2010	Chilpancingo	2 abogados	Traslado a Chilpancingo para sostener una reunión con Obtilia Eugenio, Noemi Prisciliano, Fortunato Prisciliano Inés Fdez. y Cuauhtémoc Ramírez para formalizar los testimonios que rindieron en el caso de Inés. ³⁴⁵	449.00	37.42
73	05- 07/04/2010	México, Chilpancingo y Ayutla	3 abogados, Director y 1 de interna cional	Reunión en el Centro Prodh para ver la estrategia jurídica del caso de Inés. Después salida hacia Ayutla para reunirse con Inés Fdez., Obtilia Eugenio y 7 miembros de la OPIM para informarles sobre el curso del proceso de la audiencia ante la Corte IDH y las medidas provisionales. ³⁴⁶	3,086.55	257.21
74	29- 04/04/2010	México, D. F.	1 abogado	Reunión de trabajo sobre el caso de Inés con cuatro miembros de Tlachinollan y el abogado Mario Patrón. ³⁴⁷	532.00	44.33
	TOTAL				131,658.48	10,971.54

Total de gastos realizados por Tlachinollan:

	PESOS	DÓLARES.³⁴⁸
TOTAL	215,818.48	17,847.38

Rogamos también a la Corte considerar además, con base en la equidad, los costos en rubros como fotocopias, papelería, llamadas telefónicas, timbres, entre otros. Estimamos, por concepto, el monto de dólares estadounidenses doscientos cincuenta (USD 250)

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene, también con base en la equidad y considerando su jurisprudencia anterior³⁴⁹, se abone una suma dineraria en concepto de gastos futuros, atendiendo especialmente a aquellos que demandará el tramite de supervisión de cumplimiento de la sentencia, inclusive las audiencias que la Corte pudiera ordenar considerando, entre otros,

³⁴⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: un recibo de pasaje en taxi, cinco recibos de consumo de alimentos.

³⁴⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: dos facturas de consumo de alimentos, un recibo de pago de estacionamiento.

³⁴⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de hospedaje, dos facturas de gasolina, tres facturas de compra de comestibles, ocho recibos de pago de autopista (peaje), una factura de consumo de alimentos.

³⁴⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: dos boletos de autobús.

³⁴⁸ El tipo de cambio que se utilizó es 12 pesos por dólar.

³⁴⁹ Cfr. Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panama*, *supra* nota 105, párr. 267.

los gastos que ellas pudieran implicar el procedimiento escrito y las audiencias orales.

PETITORIOS

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se han presentado en el transcurso del proceso ante la Honorable Corte, la representación de las víctimas y sus familiares solicita a este Tribunal que declare que:

- A. El Estado mexicano es responsable de la violación del derecho de Inés Fernández a vivir libre de violencia (art. 7 CBDP), entendido como tal la afectación de su derecho a la integridad personal (art. 5 CADH), su derecho a no ser sometida a tortura (arts. 1 y 2 de la CIPST) y su derecho a la no discriminación (art. 24 CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH
- B. Que el Estado mexicano ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación del derecho de Inés Fernández a su derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH), en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH por no llevar a cabo una investigación seria y efectiva de la violación sexual que sufrió a manos de militares.
- C. El Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los familiares de Inés Fernández por el sufrimiento causado a raíz de la violación sexual de que esta fue objeto por parte de militares y por la impunidad en que permanecen los hechos.
- D. Que declare que el Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH), en conjunto con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la CADH), en perjuicio de Inés Fernández por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en que permanece la violación sexual de que fue objeto.
- E. Que declare que el Estado mexicano violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de Inés y su familia (art. 11 de la CADH) en relación a la obligación de respetar los derechos (art. 1.1), ambos de la Convención Americana, así como el artículo 7 de la CBDP.
- F. El Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por la violación al derecho a la libertad de asociación contenido en el artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de Inés

Fernández, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH.

002127

- G. El Estado mexicano violó el derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad en perjuicio de Inés Fernández, entendida la violación de los derechos a un debido proceso legal (art. 8 de la CADH), a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la CADH) y a la no discriminación (artículo 24 de la CADH) e incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 7 de la CDPB, 1, 6 y 8 de la CIPST y 1.1 de la CADH en perjuicio de Inés Fernández y su familia, por los múltiples obstáculos que tuvo que enfrentar para acceder a la justicia y por las diversas irregularidades que se dieron en el trámite de las investigaciones.
- H. El Estado mexicano es responsable la violación de los derechos a las garantías judiciales (art. 8 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH) y por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 2 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CBDP, debido a que la investigación relacionada con su violación sexual fue sometida a la jurisdicción militar.
- I. El Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) debido a que su legislación permite la aplicación de la jurisdicción militar a casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército, en contravención también a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (h) de la CBDP.
- J. El Estado mexicano incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, debido a que la aplicación del artículo 10 de la Ley de Amparo Mexicana no le permitió a Inés tener un recurso efectivo contra las decisiones sobre las competencias ministeriales por parte de la Justicia Penal Militar. Ello, asimismo, en contravención al artículo 25 de la Convención Americana, y a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CBDP.
- K. El Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional al no brindar medidas de protección especial a los hijos e hijas de Inés Fernández Ortega, violando lo establecido por los artículos 19 y 5 de la CADH, en relación con la obligación general establecida por el artículo 1.1 del mismo tratado.

Como consecuencia de tales violaciones, solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte ordene al Estado:

A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a Inés Fernández, su esposo, sus hijos, su madre y sus hermanos por las violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio.

B. Investigue, juzgar y sancionar en forma adecuada a los autores de la violación sexual de Inés Fernández Ortega ante la jurisdicción penal ordinaria y se garantice la efectiva protección de la víctima, sus familiares y sus defensores.

C. Sancionar en forma adecuada a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales donde se conoció el caso e Inés.

D. Realizar un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional en un lugar de alta concurrencia en la ciudad de Ayutla de los Libres y deberá tener cobertura por los principales medios de comunicación de alcance estatal y deberá darse un rol central a Inés y su familia, si ellos así lo desearan. El acto deberá ser realizado en español con traducción a me'phaa (tlapaneco).

E. Publicar la sentencia en idiomas español y me'phaa, tanto en una emisora radial de amplia cobertura como en un periódico de amplia circulación en el Estado de Guerrero. La transmisión radial deberá efectuarse al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una, y la publicación en el periódico deberá hacerse una vez.

F. Que proporcione tratamiento médico y psicológico un adecuado tratamiento psicosocial a Inés Fernández, su esposo y sus hijas e hijos.

G. Garantizar el acceso a la educación en condiciones dignas a las hijas e hijos de Inés Fernández Ortega, mediante becas escolares u otras medidas adecuadas a su contexto cultural.

H. Dotar a la Inés Fernández Ortega, a través de la OPIM, de la infraestructura y los recursos necesarios para el funcionamiento de una escuela comunitaria para la promoción y educación sobre los derechos de las mujeres indígenas, de acuerdo con la modalidad que las propias mujeres Me'phaa determinen.

I. Adecuar el derecho interno a los estándares internacionales mediante la reforma de la legislación que determina el alcance de la jurisdicción penal militar así como de la legislación que hoy impide que las víctimas cuenten con un recurso efectivo para impugnar la intervención del fuero militar.

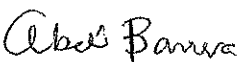
J. Establecer mecanismos adecuados y efectivos de consulta previa, libre e informada, a los pueblos o comunidades indígenas de Guerrero siempre que se adopten medidas legislativas o administrativas que conlleven la presencia de fuerzas de seguridad, inclusive militares, en territorios de tales pueblos, o en aquellos en que se asienten dichas comunidades.

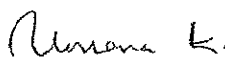
K. Crear una oficina de atención integral a mujeres víctimas de violencia en el municipio de Ayutla de Los Libres, sujeta al monitoreo externo provenientes de la participación de la sociedad civil.

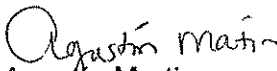
L. Que se paguen los gastos y costas incurridos por la familia de Inés Fernández y por las organizaciones litigantes (Tlachinollan y CEJIL) según corresponda, tanto por el litigio a nivel nacional como ante la Comisión Interamericana y ante esta Honorable Corte; y que se prevean gastos futuros.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.


Andrea Eugenio Manuel
OPIM


Abel Barrera Hernández
Tlachinollan


Viviana Krsticevic
CEJIL


Agustín Martín
CEJIL


Gisela De León
CEJIL


Alejandra Nuño
CEJIL